



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 42

Enero 2015



Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno,
Decano de la Facultad de Derecho de la Universitat Internacional de Catalunya

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2015 [CIEMAT]
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40
28040 Madrid
ISSN: 1989-5666
NIPO: 721-15-001-4

Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	2
ARTÍCULOS.....	7
LEGISLACIÓN AL DÍA	30
Unión Europea.....	31
Nacional.....	32
Autonómica	45
Aragón	45
Cantabria.....	54
Comunidad de Madrid.....	62
Comunidad Valenciana	63
Extremadura	64
Galicia	67
Islas Baleares	70
País Vasco	73
JURISPRUDENCIA AL DÍA	74
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	75
Tribunal Supremo (TS).....	80
Audiencia Nacional	97
ACTUALIDAD	100
Ayudas y subvenciones	101
Noticias.....	103
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	104
MONOGRAFÍAS.....	105
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	108
Números de publicaciones periódicas	108
Artículos de publicaciones periódicas	110
Recensiones	131
NORMAS DE PUBLICACIÓN	132

NOTAS DEL EDITOR

Blanca Muyo Redondo

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de enero de 2015

Revista Actualidad Jurídica Ambiental. Índices de calidad

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) es objeto de evaluación por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), La Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI), el Ministerio de Educación y Ciencia, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) y otras prestigiosas instituciones nacionales e internacionales, que evalúan la calidad de la producción científica. Todo ello redundará en la consecución de los objetivos descritos en la Resolución de 26 de noviembre de 2014, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, y en base de la cual se conceden los distinguidos **sexenios**.

Tenemos el placer de indicarles los avances obtenidos en los últimos meses:

VLEX:

Potente herramienta que da acceso a información jurídica actualizada y de calidad, elaborada por un equipo de expertos analistas jurídicos con el máximo rigor editorial, lo que permite llegar rápidamente al resultado más preciso y actualizado.

El CIEMAT ha firmado un Convenio de Colaboración con VLEX para tramitar la Autorización de esta institución para la difusión de contenidos de la revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) por parte de VLEX.

<http://libros-revistas-derecho.vlex.es/source/actualidad-juridica-ambiental-12116>

E-Revistas (Plataforma Open Access de Revistas Científicas Electrónicas Españolas y Latinoamericanas)

La Plataforma Open Access de Revistas Científicas Electrónicas Españolas y Latinoamericanas e-Revistas es un proyecto impulsado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) con el fin de contribuir a la difusión y visibilidad de las revistas científicas publicadas en América Latina, Caribe, España y Portugal. Fue creado en 2004 en el marco de un convenio **FECYT-CSIC**. Editorial CSIC posee la Certificación de Calidad conforme a la norma ISO 9001 (ER-0285/2009)

El objetivo del portal e-Revistas es reunir, seleccionar y difundir las revistas científicas españolas y latinoamericanas, de cualquier disciplina y en cualquier idioma, que se publiquen en acceso abierto y cumplan determinados requisitos de calidad editorial.

El portal e-Revistas actúa como proveedor de datos conforme al protocolo OAI-PMH (Open Archives Initiative – Protocol for Metadata Harvesting) lo que facilita que otros portales, bases de datos y servicios de información en general puedan acceder a los metadatos de los documentos publicados.

http://www.erevistas.csic.es/ficha_revista.php?oai_iden=oai_revista1464

Google Académico:

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) ha sido incluida en esta potente herramienta documental:

http://scholar.google.com.co/scholar?q=actualidad+jur%C3%ADdica+ambiental&btnG=&hl=es&as_sdt=0%2C5

El equipo del CIEDA continúa haciendo esfuerzos para alcanzar la mayor calidad de la revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de enero de 2015

Revista Actualidad Jurídica Ambiental. Estadísticas

Tenemos el placer de informarles que Actualidad Jurídica Ambiental ha alcanzado ya los **2112 suscriptores**.



Sumamos ya **2204 publicaciones** en la revista.

Las estadísticas de visitas al portal son:

- **Visitas: 335.887**

- **Países: 130**

Por este orden: España, México, Colombia, Perú, Argentina, Venezuela, Ecuador, Chile, Reino Unido, Estados Unidos, Brasil, Francia, Alemania, Costa Rica, Guatemala, Panamá, Bolivia, Italia, República Dominicana, Portugal, Bélgica, Paraguay, El Salvador, Uruguay, Países Bajos, Nicaragua, Honduras, Puerto Rico, Suiza, Cuba, Canadá, India, Andorra, Rumanía, Polonia, Austria, Irlanda, Luxemburgo, Marruecos, Suecia, Hungría, Rusia, Noruega, China, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Turquía, Nigeria, Argelia, Japón, Grecia, Indonesia, Islandia, Emiratos Árabes Unidos, Bulgaria, Pakistán, Ucrania, Australia, Lituania, Corea del Sur, Filipinas, Eslovenia, Angola, Gibraltar, Vietnam, Tailandia, Letonia, Eslovaquia, Croacia, Malta, Estonia, Guinea Ecuatorial, Israel, Malasia, Serbia, Sudáfrica, Albania, Camerún, Irán, Senegal, Túnez, Catar, Islas Reunión, Zambia, Moldavia, Martinica, Nueva Zelanda, Singapur, Chipre, Egipto, Hong Kong, Kenia, Camboya, Líbano, Mozambique, Taiwán, Congo (RDC), Costa de Marfil, Bosnia y Herzegovina, Bangladesh, Bielorrusia, Cabo Verde, Ghana, Jamaica, Macedonia, Mauritania, Nepal, Polinesia Francesa, Armenia, Burkina Faso, Etiopía, Gabón, Guadalupe, Guinea- Bissau,

Guyana, Irak, Jersey, Kuwait, Sri Lanka, Liberia, Madagascar, Myanmar (Birmania), Omán, Palestina, Seychelles, Sint Maarten, Tanzania, Uganda

- Fuentes de internet: 933

Las fuentes de internet son los sitios web que nos citan y desde donde han llegado a nuestro portal, entre los cuales:

Universidades españolas	UAB, UAM, UB, UDLM, UC3M, UDC, UDG, UDIMA, UGR, ULL, UM, UMA, UNAV, UNED, UNILEON, UNIR, UNIRIOJA, UNIZAR, UOC, UPC, UPF, UPO, UPV/EHU, URJC, URV, US, USAL, USC, UV, UVA, UVIGO, UVT
Universidades extranjeras	LASALLE.CO, HARVARD, UDEC.CL, UNAM.MX, UCALDAS.CO, UASLP.MX
Administración pública española	CIEMAT, CSIC, CNE, CINDOC, CCHS, ICAV, ICAB, MAGRAMA, MARM, CEDAT, RECIDA, REBIUN
Despachos de abogados	Garrigues, Agm Abogados, Marraco Abogados, Contencioso.es, Poderjudicial.es
Redes	Linkedin, Wikipedia, Facebook, Twitter, Amazon, Scientific Thomson

ARTÍCULOS

Eduardo José Mitre Guerra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de enero de 2015

“LA INTRODUCCIÓN DEL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN AMBIENTAL EN LA DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PANAMEÑA”

Autor: Eduardo José Mitre Guerra¹

Fecha de recepción: 04/12/ 2014

Fecha de aceptación: 27/ 01/2015

Resumen:

En fallo de reciente data se introduce por primera vez el principio de no regresión en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, iniciando así la construcción del concepto de la no regresividad o irreversibilidad como garantía de tutela ambiental. En este trabajo se abordan los principales puntos tratados en la referida Sentencia de 23 de diciembre de 2013, y se establece preliminarmente los fundamentos teóricos y la base jurídica del principio de no regresión desde la perspectiva de la legislación ambiental panameña.

Palabras clave: Principio de no regresión, derechos humanos, tutela ambiental, derecho ambiental panameño, pronunciamiento judicial

Abstract:

The principle of non-regression was first introduced in the doctrine of the Supreme Court of Panama, initiating the construction of the concept of non regression or irreversibility as guarantee environmental protection. In this paper the main point is the said Judgment of 23 December 2013, and

¹ Abogado. Doctor en Derecho (Programa académico de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales), y Máster en Derecho de Aguas, de los Recursos Naturales y Medio Ambiente, Universidad de Zaragoza (España). Maestría en Derecho Procesal, Universidad Latina de Panamá, Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Asistente de Magistrado, Corte Suprema de Justicia de Panamá (Sala de lo Contencioso Administrativo). Profesor Asistente, Universidad de Panamá, Profesor de Grado y Postgrado, Universidad Latina de Panamá. E-mail: emitreguerra@gmail.com .

preliminarily establish the theoretical foundations and legal basis of the principle of non-regression from the perspective of the Panamanian environmental legislation.

Keywords: No-regression, human rights, environmental protection, panamanian environmental law, judicial decision

Sumario:

- I. Introducción**
- II. El principio de no regresión ambiental**
 - A. Concepto doctrinal**
 - B. Enfoque de la doctrina jurisprudencial**
 - C. Justificación y contextualización**
 - 1. Principio de progresividad y no regresividad**
 - 2. La inversión de la carga de la prueba**
 - 3. Escenarios que implican retroceso ambiental**
- III. El principio de no regresión en la legislación ambiental panameña**
- IV. El aporte de la jurisprudencia en la construcción del principio de no regresión**
- V. Conclusiones**
- VI. Bibliografía**

I. INTRODUCCIÓN

En los lineamientos de la agenda ambiental adoptada por la comunidad internacional a partir de la Declaración de Río de 1992, se estableció el concepto de sostenibilidad como eje central del desarrollo. Bajo este concepto, acuñado años antes por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1987, a través del conocido informe “Nuestro futuro común”, se propuso avanzar hacia un progreso que integrara tres paradigmas hasta entonces antagónicos: crecimiento económico, equidad social y protección ambiental. Los principios adoptados en la Declaración de Río –todos ellos orientados a promover y avanzar hacia un modelo de desarrollo sostenible y sustentable–, son rediseñados en la Cumbre del Milenio y en la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo con la adopción de los Objetivos del Milenio, en particular con la proposición de

metas de cara al año 2015, de reducción de la pobreza, acceso al agua potable, saneamiento y sostenibilidad del medioambiente.

Desde entonces, se han ido incorporando progresivamente técnicas en el perfeccionamiento de las legislaciones e instituciones dedicadas al tema ambiental; se han desarrollado e implementado novedosas políticas públicas (en algunos países más que otros), y se ha fomentado la integración del sector empresarial en la dinámica ambiental.

Sin embargo, si bien se han fortalecido los marcos institucionales y legales a lo largo de las dos últimas décadas, lo cierto es que existe todavía un elevado número de personas en situación de pobreza, sin acceso a servicios sanitarios básicos, y persiste la generación de contaminación y de daños ambientales relacionados con prácticas institucionales y económicas contrarias al interés público ambiental.

En respuesta, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), al reafirmar los compromisos adquiridos a través de la Declaración de 1992, acoge además una importante corriente de origen académico², que censura toda aquella actuación que haga retroceder en los avances alcanzados en materia de protección ambiental. Se trata, pues, de un paso de indudable significado en el tratamiento moderno de la tutela ambiental, que, como se ha dicho ha quedado contemplado en el documento final de la Conferencia de Río+20, al reconocerse que: “que desde 1992 los progresos han sido insuficientes y se han registrado contratiempos en algunos aspectos de la integración de las tres dimensiones del desarrollo sostenible, agravados por las múltiples crisis financieras, económicas, alimentarias y energéticas, que han puesto en peligro la capacidad de todos los países, en particular los países en desarrollo, para lograr el desarrollo sostenible. A este respecto, es esencial que no demos marcha atrás a nuestro compromiso con los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”³.

Sobre este respecto, en lo sucesivo abordamos el “principio de no regresión ambiental” desde la perspectiva del derecho panameño, con especial referencia a la Sentencia de 23 de diciembre de 2013, a partir de la cual se

² PRIEUR, Michel, MONÉDIAIRE, Gerard, et al, “El Principio de No Regresión en Río+20”, en: *Revista de Derecho Ambiental*, Abeledo-Perrot, No. 32, octubre-diciembre, 2012, págs. 39-51.

³ Resolución 66/288 “El Futuro que Queremos”, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 27 de julio de 2012. Sexagésimo sexto período de sesiones. Doc. A/Res/66/288 de 11 de septiembre de 2012, párr. 20.

incorpora este principio en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia; antes se establecen sus fundamentos teóricos y contexto jurídico en el que se ubica.

II. EL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN AMBIENTAL

A. Concepto doctrinal:

En esencia la razón de las leyes ambientales es prevenir los riesgos y efectos contrarios en el medioambiente y asegurar la calidad de vida de los individuos. Sin embargo, hoy por hoy, sabemos que el derecho ambiental no sólo tiene por principal desafío prevenir el desarrollo de acciones que directa o indirectamente causen contaminación o daño ambiental, sino que también se encuentra frente a la necesidad de establecer mecanismos que eviten el desmejoramiento de los niveles de protección.

Evitar la regresión o el retroceso en los avances alcanzados en torno a la protección medioambiental, es pues una necesidad de nuestro tiempo, y ya no sólo por la importancia que reviste mantener un uso racional y equilibrado de los recursos naturales, sino porque producto del progreso los planes y objetivos ambientales adoptados desde la mitad de siglo veinte a la fecha, parecen haber llegado a un techo sin que ello se traduzca en muchos casos en un verdadero desarrollo sostenible y sustentable. Así, resulta incuestionable que a pesar de que la mayoría de los países cuenta con un número plural de leyes y reglamentos en materia ambiental, que se han ratificado docenas de instrumentos internacionales referidos a las distintas materias especiales y sectoriales del derecho ambiental y aun cuando los Estados promueven y suscriben todo tipo de compromisos prospectivos, lo cierto es que la constante sigue siendo contraria a la pretensión ambiental o cuanto menos no logra alcanzar los estándares ambicionados.

Es así que en la actualidad, el derecho ambiental ya no trata tanto de ver si la ley es verdaderamente efectiva y/o aplicable; aspecto que no deja de ser importante y necesario. Lo que sucede es que en la actualidad del derecho ambiental, resulta imprescindible que la ley no sólo sea oportuna en cuanto regula y compromete la protección medioambiental, sino también que invierta las tendencias o prácticas que perjudiquen la gestión ambiental, en sintonía con los fines y principios propugnados en la Constitución y en el contenido de los derechos fundamentales –que actúan como límites a los retrocesos–⁴. En

⁴ EMBID IRUJO, Antonio, “El Derecho Público de la Crisis Económica”, en: BLASCO ESTEVE, Avelino (coord.), *Actas del VI Congreso de la Asociación Española de Profesores de*

otras palabras, para el derecho ambiental del siglo veintiuno tanto es fundamental que el Estado prevenga las posibles amenazas o impactos al medio ambiente como que evite retroceder en la regulación, implementación y desarrollo normativo de las políticas públicas en materia de medio ambiente y recursos naturales.

No retroceder o evitar el desmejoramiento de la protección ambiental, en el ámbito jurídico encuentra amparo bajo la rúbrica de lo que Michel Prieur ha denominado “principio de no regresión ambiental”. De acuerdo con el profesor emérito de la Universidad de Limoges, Francia, lo que está en juego con la formulación del principio de no regresión “es la protección de los avances alcanzados en el contenido de las legislaciones ambientales”, es decir que, desde la óptica del derecho ambiental moderno “los retrocesos constituyen regresiones en la protección del medio ambiente, incluso cuando, [...], no se pueda producir una no regresión absoluta, sino únicamente unos grados de regresión”⁵.

Michel Prieur, teórico pionero en la defensa del principio de no regresión, sostiene que los retrocesos ambientales pueden producirse de diferentes formas, por un lado, con la abrogación, modificación, derogación de la ley o de los instrumentos de protección ambiental contemplados en la ley, y por el otro, como resultado “de la interpretación del derecho por parte del juez, que, al aplicar el principio de desarrollo sostenible, favorecerá la conciliación de los intereses ambientales y los intereses económicos y sociales y, por tanto, podrá arbitrar a favor de los intereses no ambientales y, de este modo, poner en entredicho los avances en derecho ambiental”⁶.

Fernando López Ramón, señala que pueden ser manifestaciones de regresión ambiental, la aprobación de leyes encaminadas a rebajar los niveles de protección ambiental para permitir la construcción o la legalización de variadas obras y actividades; la falta de continuidad en las estructuras administrativas, su sometimiento a la pura y dura decisión, sin adecuada justificación; y la desprotección de espacios naturales a través de sentencias por prácticas indebidas del Estado o por la falta de capacidad para la

Derecho Administrativo, Palma de Mallorca, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2011, pág. 119.

⁵ PRIEUR, Michel, “El Nuevo «Principio de No Regresión en Derecho Ambiental»”, en: *Acto de Investidura del Grado de Doctor Honoris Causa*, Pressas Universitarias de Zaragoza, 2010, pág. 64.

⁶ *Ibidem*, pág. 60.

concreción de las medidas dispuestas en torno a la declaración de espacios protegidos⁷.

En tanto que, Mario Peña Chacón, decidido exponente del tema en la región, sostiene que el “principio de no regresión enuncia que la normativa y la jurisprudencia ambiental no deberían ser revisadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad”. De ahí que de acuerdo con el profesor de la Universidad de Costa Rica, esta orientación “[t]iene como finalidad evitar la supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, ya que en muchas ocasiones, dichas regresiones pueden llegar a tener como consecuencias daños ambientales irreversibles o de difícil reparación”⁸.

El principio de no regresión ambiental o principio de *standstill*, de antirretorno o de intangibilidad de los derechos fundamentales, como se le conoce en el derecho comparado⁹, es considerado incluso, como lo indica el profesor Ramón Ojeda Mestre, “vinculado a la idea sustancial de la no retroactividad”, esto es, que “la evolución jurídica debe llevarnos hacia adelante”. Es decir, que “el derecho de mañana ha de tutelar más y mejor los bienes y servicios ambientales o la biodiversidad mejor que ahora o que ayer”, pues, “[s]i sucede al revés, el derecho sufre de un retroceso o de una degradación cualitativa”¹⁰.

B. Enfoque de la doctrina jurisprudencial:

En el ámbito panameño el principio de no regresión ingresa en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia a partir de la Sentencia de 23 de diciembre de 2013¹¹, suscrita bajo la ponencia del Magistrado Víctor Benavides Pinilla, en la que se falla a favor de la protección irrestricta del área protegida Humedal

⁷ LÓPEZ RAMÓN, Fernando, “Introducción General: Regresiones del Derecho Ambiental”, en: LÓPEZ RAMÓN, Fernando (dir.), *Observatorio de Políticas Ambientales 2011*, Aranzadi, Thomas-Reuters, Navarra, 2011, págs. 19-24, disponible en: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2010/06/09_OPAM-11.pdf (en línea).

⁸ PEÑA CHACÓN, Mario, “El Principio de No Regresión Ambiental en la Legislación y Jurisprudencia Costarricense”, en: PEÑA CHACÓN, Mario (dir.), *El Principio de No Regresión Ambiental en el Derecho Latinoamericano Comparado*, PNUD, San José, 2013, pág. 16.

⁹ PRIEUR, Michel, “El Nuevo «Principio de No Regresión...» pág. 63.

¹⁰ OJEDA MESTRE, Ramón, “Del Eterno Retorno a la No Regresión”, en: Revuelta Vaquero, Benjamín, y López Ramos, Neófito, *Acciones Colectivas. Un paso hacia la Justicia Ambiental*, Editorial Porrúa, México, 2012, pág. 7.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Tercera. Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. Constantino González vs. ANAM. Sentencia de 23 de diciembre de 2013. M.P. Víctor L. Benavides Pinilla.

Bahía de Panamá, en virtud del Convenio Relativo a los Humedales de Importancia Internacional (“Convenio Ramsar”).

Esta sentencia adopta como concepto y fundamento de este principio:

[...] que la estimación de la *no regresión en materia ambiental*, proviene de un principio del derecho reconocido por la doctrina como principio de no regresión, principio bajo el cual se "enuncia que la normativa y la jurisprudencia no deberían ser revisadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad" (vid. Peña Chacón, Mario (dir.). *El Principio de No Regresión Ambiental en el Derecho Comparado Latinoamericano*. PNUD, San José, 2013, p. 16).

Este principio se desprende del principio de progresividad, el cual “ya no solamente surge como una obligación en la esfera de los derechos humanos, sino que aparece según la doctrina, como un principio en materia ambiental, (pues) es una derivación del principio de desarrollo sostenible, que impone un progreso solidario con las generaciones futuras, y cuya solidaridad implica no retroceder nunca en las medidas de protección del medio ambiente” (Mitre, Eduardo. *El Derecho al Agua. Naturaleza Jurídica y Protección Legal*. Iustel, Madrid, 2012, pp. 212-113).

Al referirnos al *principio de no regresión ambiental*, nos remitimos a un concepto, que además encuentra pleno soporte en la jurisprudencia de distintos países. En ese sentido, por mencionar alguno, podemos hacer mención a la Sentencia 5538/2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo Español, en la cual se expone que:

“El principio de no regresión, ha sido considerado como una “Cláusula de statu quo” o “de no regresión”, con la finalidad, siempre, de proteger los avances alcanzados en el contenido de las normas medioambientales, con base en razones vinculadas al carácter finalista del citado derecho medioambiental, como es el caso del Dictamen del Consejo 3297/2002, que si bien referido a modificación de zonas verdes, salvo existencia acreditada de un interés público prevalente. En otros términos, la superficie de zona verde en un municipio se configura como un mínimo sin retorno, a modo de cláusula *stand still* propia del derecho comunitario, que debe respetar la Administración. Sólo es dable minorar dicha superficie cuando existe un interés público especialmente prevalente, acreditado y general; no cabe cuando dicho interés es particular o privado, por gran relevancia social que tenga”.

Pues bien la viabilidad de este principio puede contar con apoyo en nuestro derecho positivo, tanto interno estatal como propio de la Unión Europea. Ya nos hemos referido, en concreto, al denominado “Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible; del que se ocupa el citado artículo 2º del vigente TRLS08, que impone a las diversas políticas públicas “relativas a la regulación,

ordenación, ocupación, transformación o uso del suelo” la obligación de proceder a la utilización del mismo “conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible”; por tanto, este principio, ha de estar presente en supuestos como el de autos, en el que si bien no se procede a la supresión de suelos especialmente protegidos resulta incuestionable la afectación negativa que sobre los mismos se puede producir por su inclusión en una actuación urbanizadora y, en consecuencia, este principio ha de actuar como límite y como contrapeso de dicha actuación, dadas las consecuencias irreversibles de la misma.

En consecuencia, y sin perjuicio de su particular influencia en el marco de los principios, obvio es que, con apoyo en los citados preceptos constitucional (artículo 45 Constitución Española) y legales (artículo 2 y concordantes del TRLS08), el citado principio de no regresión calificadora de los suelos especialmente protegidos implica, exige e impone un plus de motivación razonada, pormenorizada y particularizada de aquellas actuaciones administrativas que impliquen la desprotección de todo o parte de esos suelos.

C. Contextualización y justificación:

1. *Progresividad y no regresividad:*

Son varias las razones que justifican la formulación del principio de no regresión. Michel Prieur, los sintetiza en tres aspectos fundamentales¹². En primer lugar, señala que la consideración de la no regresión se justifica en el carácter finalista del derecho ambiental, es decir, que toda manifestación que disminuya la legislación ambiental y sus políticas se encuentra en contraposición a los fines que persigue el derecho ambiental. En segundo lugar, propone que está intrínsecamente relacionado con el derecho ambiental internacional en cuanto que de éste emerge la idea de que el objetivo fundamental es la progresión de la protección del medio ambiente. Y finalmente, plantea que para entender la base jurídica del principio de no regresión sólo basta con reconocer el carácter de irreversibilidad con el que han sido consagrados los derechos económicos, sociales y culturales; derechos entre los cuales se cuentan los de carácter ambiental.

Desde esta perspectiva, podemos colegir que el principio de no regresión ambiental se sustenta en la noción de desarrollo sostenible y en referencia al principio de progresividad en la aplicación de los derechos humanos. Dicho de otro modo, se trata “de una derivación del principio de desarrollo sostenible, que impone un progreso solidario con las generaciones futuras,

¹² PRIEUR, MICHEL, “El Nuevo «Principio de No Regresión...» pág. 65.

solidaridad que implica no retroceder nunca en las medidas de protección del medio ambiente”¹³.

Así lo explica, además, el reciente Informe del Experto Independiente de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, el cual pone atención que entre las obligaciones que tienen los Estados de adoptar y aplicar marcos jurídicos e institucionales que prevengan daños ambientales, está la obligación de ajustar la legislación a los efectos de que no sea regresiva o interfiera en el aseguramiento de los derechos y libertades de los individuos¹⁴.

En la doctrina se sostiene que el principio de no regresión en materia ambiental debe su significado y alcance al el principio de desarrollo progresivo consagrado en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos (art. 2 del PIDESC y art. 26 de la CADH). En ese sentido, entonces, su fundamentación a nivel interamericano obedece a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, disposición a partir de la cual los Estados Partes asumen, junto al deber de “respetar los derechos y libertades reconocidos” en la Convención, el deber de “garantizar su libre y pleno ejercicio” (art.1.1 convencional).

Cuando hablamos de desarrollo progresivo debemos entender conforme al referido artículo 2, que entre las responsabilidades del Estado está la de “adoptar [...] las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Así, teniendo como base el artículo 2 del PIDESC en concordancia con el artículo 26 de la Convención (“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias la plena efectividad de los derechos [...] en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”), se tiene que las autoridades públicas están en la obligación de garantizar la protección y realización progresiva de los derechos humanos a través de su perfeccionamiento legislativo, político-administrativo y judicial.

¹³ LÓPEZ RAMÓN, Fernando, “El Principio de No Regresión en la Desclasificación de los Espacios Naturales Protegidos en el Derecho Español”, en: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, No. 10, 2011, págs. 13-27 (pág. 14).

¹⁴ KNOX, John, *Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las Obligaciones de Derechos Humanos relacionadas con el disfrute de un Medio Ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, Consejo de Derechos Humanos, 25 período de sesiones, A/HRC/25/53 de 30 de diciembre de 2013, párr. 55 y 56.

Bajo el paraguas del principio de progresividad resulta prohibitivo, salvo excepciones expresamente previstas en la ley¹⁵, la ejecución de medidas contrarias a las conquistas obtenidas en el desarrollo del contenido de los derechos y libertades fundamentales; prevalece, pues, la garantía de la “dignidad humana”, valor supremo que como observa Pedro Nikken, “no admite relativismos, de modo que sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental”¹⁶.

En otras palabras, como sostienen Víctor Abramovich y Christian Courtis, de la obligación de progresividad se deduce una obligación mínima de no regresividad, es decir, “la obligación de adoptar políticas y medidas y, por ende, de sancionar normas jurídicas, que no empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales, pues el Estado se obliga a mejorar la situación de estos derechos, y simultáneamente asume la prohibición de reducir los niveles de protección de los derechos vigentes, o, en su caso, de derogar los derechos ya existentes”¹⁷.

2. *La inversión de la carga de la prueba:*

La Observación General No. 15 de 2002 (derecho al agua) en concordancia con la Observación General No. 3 de 1990 del Comité de DESC (obligaciones de los Estados Partes), tiene prescrito que si se adoptan medidas deliberadamente regresivas¹⁸, corresponde a las autoridades públicas

¹⁵ PEÑA CHACÓN, Mario, “Límites, Restricciones y Excepciones del Principio de Prohibición de Regresividad Ambiental”, *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, No. 26-27, noviembre 2014. Disponible en: <http://huespedes.cica.es/gimadus/> (en línea).

¹⁶ NIKKEN, Pedro, “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno”, en: *Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, No. 57, enero-junio, 2013, págs. 11-68 (pág. 56).

¹⁷ ABRAMOVICH, Víctor., y COURTIS, Christian, *Los Derechos Sociales como Derechos Exigibles*, Trotta, Madrid, 2004, pág. 94.

¹⁸ En el mismo tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que: “Correlato de lo anterior, se desprende un deber – si bien condicionado – de no regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que “las medidas de carácter deliberadamente re[gresivo] en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que [el Estado] disponga”. En la misma línea, la Comisión Interamericana ha considerado que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá “determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso”. Por todo lo expuesto, cabe afirmar

demostrar que se han aplicado tras un examen cuidadoso de todas las alternativas posibles y que tales medidas se hacen ineludibles en virtud de los derechos e intereses que se pretenden asegurar¹⁹.

Como vemos, bajo la rúbrica del principio de no regresión se da una inversión en la carga de la prueba a los efectos del proceso (nacional e internacional). Esto quiere decir que ante una medida o hecho regresivo existe una “fuerte presunción”²⁰ de que éstas han sido adoptadas en contra de la ordenación de los derechos humanos, de manera que la autoridad está en la obligación de demostrar que la actuación se encuentra justificada, en lo menos, de acuerdo a los siguientes criterios²¹:

- Debe haber motivos razonables para la adopción de la medida. La autoridad debe demostrar que la medida es necesaria y proporcionada, es decir que la adopción de cualquier otra, o la simple inacción, supondría efectos más perjudiciales;
- Debe acreditarse que previamente se adoptaron las medidas necesarias con los recursos disponibles;
- Debe acreditarse que las medidas no son discriminatorias;
- Debe acreditarse el agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, en especial de las personas directamente afectadas con la medida o actuación regresiva;
- La medida o actuación ha de tener efectos temporales, es decir, limitados en el tiempo;
- Debe haber mecanismos de rendición de cuentas para hacer posible el examen independiente de las medidas y permitir a los afectados el acceso a medios de reparación; y
- La carga de la prueba recae sobre la autoridad en lo que se refiere al cumplimiento de los criterios anteriores.

En términos procesales, el hecho de que en última instancia las autoridades estatales deban respetar el marco jurídico o fáctico previamente creado para la satisfacción de los derechos del individuo, hace que este principio se

que la regresividad resulta justiciable cuando de derechos económicos, sociales y culturales se trate”. Vid. Corte IDH, Caso *Acevedo Buendía y otros* (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Sentencia de 1 de julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 103.

¹⁹ MITRE GUERRA, Eduardo, *El Derecho al Agua. Naturaleza Jurídica y Protección Legal en los ámbitos nacionales e internacional*, Iustel, Madrid, 2012, págs. 210-213.

²⁰ ALBURQUERQUE, Catarina, *Informe de la Relatora Especial del Derecho Humano al Agua Potable y el Saneamiento*, Consejo de Derechos Humanos, 24^a período de sesiones, A/HRC/24/44 de 11 de julio de 2013, párr. 13.

²¹ *Ibidem.*, párr. 15.

constituya pues en una garantía de mantenimiento de la confianza legítima del individuo frente a las actuaciones públicas²², ya que de ser transgredido a través de alguna manifestación regresiva, exige de la debida justificación, una justificación que en cualquiera de los casos debe ser racional y proporcional²³.

3. *Escenarios que implican retroceso ambiental:*

En América Latina los retos en materia de desarrollo sostenible siguen siendo similares a los de antes, con la diferencia que ahora se ubican en un contexto más exigente de cambio climático y de reajuste del poder económico mundial. El gran reto de la región sigue siendo: “erradicar la pobreza y eliminar desigualdades, revertir la destrucción de ecosistemas que sirven de hábitat a la rica diversidad biológica de la región y como fuente de ingreso para las personas, lograr un desarrollo territorial (rural y urbano) que garantice la seguridad humana y la satisfacción de las necesidades económicas de los ciudadanos de los países de la región”²⁴; y hoy exige más que antes: “consolidar instituciones que aseguren la mejora continua de la integración de las tres esferas del desarrollo y que impidan retrocesos frente a coyunturas adversas, en forma que promueva la plena participación de actores clave como las mujeres, jóvenes y pueblos indígenas, entre otros”²⁵.

En Panamá, de modo particular y ubicándonos en el plano fáctico, son variados los motivos que conducen a hablar de regresión ambiental. Jessica Young en su trabajo “El Principio de No Regresión Ambiental del Derecho Ambiental en el contexto legal y jurisprudencial de la República de Panamá”, es especialmente precisa al describir algunos de los principales ejemplos de regresión ambiental experimentados en los últimos años en el país²⁶. Dentro de estos, en resumen están: el relajamiento institucional de las políticas

²² ARANGO, Rodolfo, “La Prohibición de Retroceso en Colombia”, en: COURTIS, Christian (comp.), *Ni un Paso Atrás. La Prohibición de Regresividad en materia de Derechos Sociales*, CEDAL, Buenos Aires, 2006, pág. 158.

²³ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Poder Judicial de la Federación, México, 2014, pág.1042.

²⁴ COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *LA Sostenibilidad del Desarrollo a 20 años de la Cumbre para la Tierra. Avances, brechas y lineamientos estratégicos para América Latina y el Caribe*, Naciones Unidas, 2012, pág. 22. Disponible en: <http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/7/46097/2012-65-RIO+20-ESPANOL-WEB.pdf> (en línea).

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ YOUNG, Jessica, El Principio de No Regresión Ambiental del Derecho Ambiental en el contexto legal y jurisprudencial de la República de Panamá, en: PEÑA CHACÓN, Mario (dir.), *El Principio de No Regresión Ambiental en el Derecho Latinoamericano Comparado...* págs. 321-346.

públicas ambientales, la adopción de medidas contrarias al aseguramiento de áreas protegidas, la creación de legislación confusa y altamente contradictoria con los principios ambientales establecidos en la normativa ambiental nacional e internacional con relación al estudio de impacto ambiental, y pronunciamientos judiciales sustentados con fines contrarios al interés público ambiental.

III. EL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN EN LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PANAMEÑA

En Panamá, como en muchos otros países, aun no se cuenta con una norma que expresamente se refiera al principio de no regresión²⁷. Sin embargo, si hacemos un ejercicio similar al que propone Michel Prieur, inmediatamente nos encontramos con una serie de disposiciones constitucionales y legales que sugieren esta orientación y otras que directamente hacen referencia a las características de este principio.

Como punto de partida, debemos tener como base la norma constitucional. El artículo 118 de la Constitución Panameña consagra el deber del Estado de garantizar un ambiente sano y libre de contaminación, es decir, establece la obligación positiva de garantizar y proteger el ambiente, lo que lleva implícito una condición de acción, es decir, de avanzar hacia tal garantía mediante la adopción de medidas legislativas e institucionales progresivas. Por otro lado, tenemos normas constitucionales que expresamente establecen entre las obligaciones del Estado la de –mantener el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los ecosistemas- (art. 119), de –evitar la depredación de los bosques, tierras y aguas y asegurar su preservación, renovación y permanencia- (art. 120), y de –evitar que se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales- (art. 121)²⁸. Como vemos, estas disposiciones no hacen una

²⁷ Con alguna excepción, la Resolución B7-0522/2011 de 29 de septiembre de 2011 del Parlamento Europeo, como posición común de la Unión Europea de cara a la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20), pidió el “reconocimiento del principio de no regresión en el contexto de la protección ambiental y de los derechos fundamentales” (párr. 97). En tanto que de forma explícita se encuentra establecido en el artículo 423 (3) de la Constitución de Ecuador de 2008 (armonización de las legislaciones con énfasis en los derechos y regímenes ambientales [entre otros], de acuerdo a los principios de progresividad y no regresividad).

²⁸ Artículo 119: El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

referencia explícita al principio de no regresión ambiental, sin embargo, sí establecen un deber de “evitar” que aunque no entraña una prohibición de retroceso, a no dudar presupone una condición de cautela en el retroceso: “evitar desproteger”, “evitar desregular”, “evitar desmejorar o perjudicar”, etc.

En nuestro medio, este principio puede contar también con el apoyo de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente. Así, el artículo 1 establece que al Estado le corresponde la administración del ambiente, mientras que el artículo 2 párrafo 31 prescribe el principio de desarrollo sostenible como el “proceso o capacidad de una sociedad humana de satisfacer las necesidades y aspiraciones sociales, culturales, políticas, ambientales y económicas actuales, de sus miembros, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias”. De modo más expreso, la misma norma en su párrafo 49 define “protección” como el “conjunto de medidas y políticas para mejorar el ambiente natural y combatir sus amenazas, y *evitar su deterioro*”.

Así pues, como fundamento básico del principio de no regresividad ambiental, puede deducirse que la protección ambiental implica además de su consideración positiva, evitar el deterioro de las medidas y políticas de mejora al ambiente natural; aspecto que subyace al principio de desarrollo sostenible establecido en la Ley 41 de 1998 y la Declaración de Río de 1992 (principio 3), que como se anotó antes, cabe relacionar con la cláusula de progresividad prevista en ordenamiento internacional de derechos humanos.

A tal efecto, la Corte ha sostenido en el caso del Humedal Bahía de Panamá que:

En nuestro medio jurídico, este principio se debe deducir de lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 13 de 27 de octubre de 1976 (que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), con relación al artículo 1 (La administración del [ambiente] es una obligación del Estado) y 2 (principio de desarrollo sostenible) de la Ley N° 41 de 1998; en particular a partir de la norma convencional que establece el principio de progresividad, el Estado se obliga a cumplir con ciertas prestaciones sociales, entre las cuales se

Artículo 120: El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, *de manera que se evite su depredación* y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Artículo 121: La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, *a fin de evitar* que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

encuentran las de carácter ambiental, desarrolladas en la Ley General del Ambiente, y demás regulación sectorial.

En el contexto del señalado artículo 2 *lex cit*, como explica el profesor de Derecho Ambiental de la Universidad de Costa Rica, Mario Peña Chacón, se entiende que el principio de no regresión tiene por “finalidad evitar (la) supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, ya que en muchas ocasiones, dichas regresiones pueden llegar a tener como consecuencias daños ambientales irreversibles o de difícil reparación.

Ahora bien, al margen de las disposiciones señaladas, en la ley general de ambiente se encuentran también otras prescripciones que aluden al principio de progresividad y que por tanto ahondan en la tesis de la no regresividad. En esa línea, el artículo 22 de la Ley General de Ambiente dispone que el “ordenamiento ambiental del territorio nacional se ejecutará en forma progresiva por las autoridades competentes”. Ha de destacarse que esta misma disposición contempla una prohibición de regreso, así: “Las actividades que se autoricen no *deberán perjudicar* el uso o función prioritaria del área respectiva, identificada en el Programa de Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional”.

Como vemos, la ley condiciona la actividad pública ambiental al “principio de gradualidad, como dice la misma. Así, se insiste en el artículo 33, al señalar que las “normas ambientales que se emitan serán aplicadas por la autoridad competente, en forma gradual y escalonada, preferiblemente en base a procesos de autorregulación y cumplimiento voluntario por parte de las empresas, y de conformidad con el reglamento respectivo”.

Otra norma que contempla una cláusula de progresividad es el artículo 38, en el que se dice que en la “determinación de los nuevos niveles de calidad, se aplicará el principio de gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles”. La norma, como se aprecia, refuerza la idea de que el proceso de revisión y actualización de los instrumentos económicos y de regulación ambiental (que se realiza como mínimo cada cinco años), en cualquier caso será progresivo y no en otras condiciones.

En términos similares, se refiere el artículo 2 (7) del Decreto Ejecutivo 480 de 23 de abril de 2013, en el que se establece como principio de la política nacional de recursos hídricos el principio de gradualidad y flexibilidad. “De acuerdo a este principio, la política debe ser flexible y su implementación debe darse en forma gradual, avanzando de enfoques sectoriales a enfoques

ecosistémicos integrales, acorde con las diversas realidades territoriales”. La disposición legal señala que los “planes y programas de gestión del recurso hídricos, representan un proceso que debe desarrollarse en forma paulatina”. En tanto que la flexibilidad en la aplicación del principio de gradualidad supone que “que el avance del plan de implementación pueda incorporar nuevos elementos que surgen de la evolución de las necesidades de la población, sin que ello afecte el cumplimiento cabal de los deberes y derechos de los usuarios”.

Por otro lado, en el marco de las responsabilidades convenidas con la firma de ciertos Tratados de Libre Comercio, podemos identificar la referencia expresa a este principio ambiental. De ese tenor son el artículo 17.02 (b) del Tratado de Libre Comercio de Panamá y Canadá, aprobado mediante Ley 69 de 26 de octubre de 2010, en el que se establece “el compromiso de no derogar leyes ambientales nacionales para estimular el comercio o la inversión”. La Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, que aprueba el Tratado de Promoción Comercial entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, por su parte consagra en el artículo 17.3 numeral 2 que: “Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de las protecciones contempladas en sus respectivas legislaciones ambientales. En consecuencia, una Parte no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar, dicha legislación de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes”.

En tanto que, la Ley 4 de 7 de abril de 2014, por la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC (Islandia, Noruega, Liechtenstein y Suiza) y los Estados Centroamericanos, de forma mucho más abarcadora, contempla en su artículo 9.4 lo que denomina como “principio de mantenimiento de los niveles de protección”, el cual supone que: “(a) las Partes reconocen que es inapropiado debilitar o reducir los niveles de protección contemplados en sus leyes, regulaciones y estándares medioambientales y laborales, con la única intención de promover la inversión de otra Parte, o de buscar o mejorar una ventaja competitiva de comercio para productores o proveedores de servicios que estén operando en su territorio”; y que “(b) una parte no dejará ni derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar sus leyes, regulaciones y estándares medioambientales y laborales, con el fin de promover la inversión de otra Parte, o de buscar o mejorar una ventaja competitiva de comercio para productores o proveedores de servicios que estén operando en su territorio”.

IV. EL APORTE DE LA JURISPRUDENCIA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN AMBIENTAL EN PANAMÁ

En la doctrina de la Corte Suprema de Justicia se advierte una importante referencia al principio de no regresión ambiental en la señalada Sentencia de 23 de diciembre de 2013. Antes de este fallo, la Corte ha hecho alguna alusión a la no regresividad en la Sentencia de 1 de diciembre de 2009. Ésta última, si bien no trata materia ambiental, conviene atenderla pues en ella se precisó la relación del principio de progresividad con su complemento o derivación el principio de no regresión antes que se introdujera como criterio de tutela ambiental.

En concreto, sólo interesa destacar que a través del pronunciamiento de 1 de diciembre de 2009 la Corte reconoció que la cláusula de progresividad en materia de derechos humanos “exige que los Estados tomen “medidas legislativas o de cualquier otro carácter” para avanzar en el logro de dicha efectividad, o por lo menos para evitar retrocesos en esta materia”. Así, bajo el planteamiento de la Corte la “exigencia del requisito de las certificaciones de eficacia terapéutica comprobada, de equivalencia terapéutica y de la calidad de medicamento intercambiable, en las adquisiciones de medicamentos genéricos por parte de instituciones públicas de salud”, constituye “una medida de desarrollo progresivo del derecho a la salud de la colectividad”. En tanto que, en contraposición, “la no exigencia del referido requisito en la adquisición del Interferón Beta 1B, 250 MCG, inyectable [...] pese a tratarse de la adquisición de un medicamento para el tratamiento de una condición grave o crítica como lo es la esclerosis múltiple”, supone “una medida regresiva no justificada que signific[a] un retroceso en el logro de la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales”.

Ya en el ámbito ambiental, la precitada Sentencia de 23 de diciembre de 2013, como se adelantó, aplica por primera vez el principio de no regresión ambiental bajo la consideración de que la exclusión del Humedal Bahía de Panamá, del régimen jurídico de protección y conservación de áreas protegidas, es una actuación sin soporte jurídico en virtud de que desconoce el carácter especial de área protegida.

En efecto, el fallo establece que la anulación (en este caso en vía jurisdiccional) de un acto administrativo de interés general o público de carácter ambiental, a menos que sea por un interés superior a éstos, acarrea

una regresión en el desarrollo de las medidas de protección del medio ambiente.

Para la Sala “el establecimiento de un *área protegida* trae de suyo un interés general y público, dado que su importancia va ligada a la protección de todo un ecosistema; en este caso, especialmente integrado “como hábitat de aves acuáticas que comprenden extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de agua, sean éstos de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o aguas marinas, cuya profundidad de mareas bajas no exceda de 6 metros”.

De ahí pues, que el fallo sostenga que la declaración de área protegida del Humedal Bahía de Panamá y su inclusión como sitio RAMSAR, “no hace más que reconocer la importancia socio-ambiental de tal superficie, así como la necesidad de salvaguardar los procesos biológicos que allí se desarrollan”. Por consiguiente, la Corte señaló “que si se contempla[...] la anulación del acto administrativo en cuestión, se estaría en clara contradicción con los fines, principios y lineamientos que protege la legislación ambiental panameña”. Es decir, que “se daría paso a una regresión en materia ambiental. Regresión que resultaría de excluirse el Humedal Bahía de Panamá, del régimen jurídico de protección y conservación de los ecosistemas existentes en la referida área protegida”.

La Corte toma como referencia para determinar las posibles consecuencias verdaderas de no mantenerse la condición de área protegida, el mismo acto administrativo que emitiera la Autoridad Nacional del Ambiente declarando sitio RAMSAR al Humedal Bahía de Panamá. Tal resolución (JD-Nº 09-94 de 1994) en su artículo 10 enuncia una serie de acciones que se pretenden evitar con la declaratoria de área protegida, las que a juicio de la Corte podrían darse de no conservarse el régimen de protección especial de dicho área:

Tales actividades, como razonablemente advierte el artículo 10 de la Resolución JD-No 09-94 de 1995, podrían ser: 1.) La remoción, tala, desmonte, relleno, desecación, extracción y cualquier otra actividad que afecte el flujo hidrológico de los manglares; 2.) El hostigamiento, recolección, captura, cacería, transporte y/o comercialización de especímenes de la fauna silvestre; 3.) La introducción de especies exóticas dentro del Humedal Bahía de Panamá; 4.) El depósito de desechos sólidos, orgánicos e inorgánicos, y de aguas residuales; 5.) El vertimiento de sustancias que contaminan las aguas marinas y fluviales, tales como agroquímicos, hidrocarburos, aguas servidas (industriales, riego, agropecuarias y domésticas) y otras, sin el debido tratamiento de dichas sustancias; 6.) La entrada de nuevos ocupantes a los

terrenos que conforman el área protegida; 7.) El establecimiento de actividades que atenten contra la integridad y el mantenimiento de las características ecológicas del ecosistema, así como sus bienes y servicios ambientales, y los fines de conservación y uso sostenible del que pretende dicho Humedal Bahía de Panamá; 8.) La roza y quema de rastrojos mayores de 5 años; 9.) El desmonte (expansión de frontera agrícola), dentro del área; 10.) La pesca, más allá de artesanal o de subsistencia; entre otras que puedan causar daños al Humedal y a sus ecosistemas asociados o interferir con las acciones de manejo del área protegida.

En definitiva, en su razonamiento la Corte estimó que si se desamparaba el humedal, las amenazas que se intentaban evitar podrían realizarse, dándose así a un claro retroceso en la protección ambiental. Más en concreto que:

[...] si se deslegitiman los mínimos de protección alcanzados a través de la Resolución N° AG-0072-2009, se dejaría sin resguardo jurídico-ambiental el denominado Humedal Bahía de Panamá, poniéndose en estado de vulnerabilidad el ya frágil ecosistema, y los procesos ecológicos de dicha área. Dicho de otro modo, la desprotección de la superficie marino-costera establecida dentro del área protegida, expondría al humedal y su zona de amortiguamiento, a actividades incompatibles con la política de protección y conservación de los recursos naturales y culturales que se establece en la legislación vigente, y en el Plan de Manejo del área protegida, que exigen la garantía y mantenimiento de las características ecológicas de los ecosistemas de humedales del área (aspecto que advierte el artículo 8 del acto acusado en concordancia con lo establecido en la Convención RAMSAR y la Conferencia de las Partes que establece el Marco de Referencia para la Aplicación de la Convención de RAMSAR).

[...]

Así las cosas, esta Sala después de la ponderación cuidadosa de las normas alegadas y las circunstancias que giran en torno a los efectos jurídicos de la declaratoria del área protegida Humedal Bahía de Panamá, arriba a la conclusión de que el acto demandado, no infringe las normas aducidas así como tampoco afecta el ordenamiento jurídico en general; el cual, vale la pena insistir, en el peor de los casos, sí se vería lesionado con la adopción de una medida legal, administrativa o judicial, que retrotraiga los efectos de protección hasta ahora conseguidos a través de la Resolución N° AG-0072-2009.

V. CONCLUSIONES

Como queda visto, la consideración judicial en torno a la prohibición de regresividad ambiental debe su fundamentación al principio de desarrollo progresivo previsto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con respecto a los derechos de carácter positivo. La introducción del principio de no regresión ambiental en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia panameña, es apenas un primer paso hacia su desarrollo y perfeccionamiento. De momento son escasos los pronunciamientos en este sentido, siendo la referida Sentencia de 23 de diciembre de 2013 la primera en esta línea, aunque valga decir aquí que también se cuenta con algún otro precedente (relacionado con el predicho Humedal Bahía de Panamá) en el que se hace implícita referencia a este principio; ésta vez como fundamento para la admisión y consecuente suspensión de los efectos de la orden y resolución del Ejecutivo que autorizaba proponer ante la Asamblea Nacional un proyecto de ley que *disminuía los límites del área protegida* Humedal Bahía de Panamá (Auto de 26 de mayo de 2014 y 5 de junio de 2014). En efecto, la referencia indirecta a la no regresividad (“no disminución de los límites”) sirvió de fundamento para que una vez admitida la demanda, se surtiera la suspensión de la orden (art. 2621 del Código Judicial), previniéndose así, de forma preliminar que se propusiera y diera debate a un proyecto que tenía por pretensión reducir el territorio del área protegida, en contraposición a los compromisos internacionales suscritos por el país con relación a la Convención Ramsar. Sólo queda por decir que la incorporación del principio de no regresión ambiental en la doctrina de la Corte Suprema confirma la incidencia de la normativa convencional de derechos humanos en la actividad de tutela judicial ambiental, supone, pues, un nuevo canon de interpretación para el juez a la hora de resolver causas en las que se controvierten interés y derechos fundamentales asociados con la tutela del medio ambiente, y opera como herramienta de argumentación para los recurrentes al momento de preparar acciones legales pro natura.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ABRAMOVICH, Víctor., y COURTIS, Christian, *Los Derechos Sociales como Derechos Exigibles*, Trotta, Madrid, 2004.

ALBURQUERQUE, Catarina, *Informe de la Relatora Especial del Derecho Humano al Agua Potable y el Saneamiento*, Consejo de Derechos Humanos, 24^a período de sesiones, A/HRC/24/44 de 11 de julio de 2013.

ARANGO, Rodolfo, “La Prohibición de Retroceso en Colombia”, en: COURTIS, Christian (comp.), *Ni un Paso Atrás. La Prohibición de Regresividad en materia de Derechos Sociales*, CEDAL, Buenos Aires, 2006.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *La Sostenibilidad del Desarrollo a 20 años de la Cumbre para la Tierra. Avances, brechas y lineamientos estratégicos para América Latina y el Caribe*, Naciones Unidas, 2012, pág. 22. Disponible en: <http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/7/46097/2012-65-RIO+20-ESPANOL-WEB.pdf> (en línea).

EMBED IRUJO, Antonio, “El Derecho Público de la Crisis Económica”, en: BLASCO ESTEVE, Avelino (coord.), *Actas del VI Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, Palma de Mallorca, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2011.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Poder Judicial de la Federación, México, 2014.

KNOX, John, *Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las Obligaciones de Derechos Humanos relacionadas con el disfrute de un Medio Ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, Consejo de Derechos Humanos, 25 período de sesiones, A/HRC/25/53 de 30 de diciembre de 2013.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando, “El Principio de No Regresión en la Desclasificación de los Espacios Naturales Protegidos en el Derecho Español”, en: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, No. 10, 2011, págs. 13-27.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando, “Introducción General: Regresiones del Derecho Ambiental”, en: LÓPEZ RAMÓN, Fernando (dir.), *Observatorio de Políticas Ambientales 2011*, Aranzadi, Thomas-Reuters, Navarra, 2011.

MITRE GUERRA, Eduardo, *El Derecho al Agua. Naturaleza Jurídica y Protección Legal en los ámbitos nacionales e internacional*, Iustel, Madrid, 2012, págs. 210-213.

NIKKEN, Pedro, “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno”, en: *Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, No. 57, enero-junio, 2013, págs. 11-68.

OJEDA MESTRE, Ramón, “Del Eterno Retorno a la No Regresión”, en: REVUELTA VAQUERO, Benjamín, y LÓPEZ RAMOS, Neófito, *Acciones Colectivas. Un paso hacia la Justicia Ambiental*, Editorial Porrúa, México, 2012.

PEÑA CHACÓN, Mario, “Límites, Restricciones y Excepciones del Principio de Prohibición de Regresividad Ambiental”, *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, No. 26-27, noviembre 2014. Disponible en: <http://huespedes.cica.es/gimadus/> (en línea).

PEÑA CHACÓN, Mario, “El Principio de No Regresión Ambiental en la Legislación y Jurisprudencia Costarricense”, en: PEÑA CHACÓN, Mario (dir.), *El Principio de No Regresión Ambiental en el Derecho Latinoamericano Comparado*, PNUD, San José, 2013.

PRIEUR, Michel, Monédiaire, Gerard, et al, “El Principio de No Regresión en Río+20”, en: *Revista de Derecho Ambiental*, Abeledo-Perrot, No. 32, octubre-diciembre, 2012, págs. 39-51.

PRIEUR, Michel, “El Nuevo «Principio de No Regresión en Derecho Ambiental»”, en: *Acto de Investidura del Grado de Doctor Honoris Causa*, Pressas Universitarias de Zaragoza, 2010.

YOUNG, Jessica, El Principio de No Regresión Ambiental del Derecho Ambiental en el contexto legal y jurisprudencial de la República de Panamá, en: PEÑA CHACÓN, Mario (dir.), *El Principio de No Regresión Ambiental en el Derecho Latinoamericano Comparado*, PNUD, San José, 2013.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2015

[Reglamento \(UE\) n° 1320/2014 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2014, por el que se modifica el Reglamento \(CE\) n° 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. \(DOUE L 361, de 17 de diciembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Temas Clave: Biodiversidad

Resumen:

El Reglamento (CE) n° 338/97 enumera en diversas listas las especies de animales y plantas cuyo comercio está limitado o controlado. Dichas listas incorporan las listas que figuran en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Simplemente queremos destacar que a la vista de la magnitud de las modificaciones que se han ido introduciendo en los apéndices de la Convención, el legislador ha considerado necesario sustituir la totalidad del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97. Y para ello incluye en primer lugar una serie de notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D que facilitan su comprensión.

Entrada en vigor: 20 de diciembre de 2014

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2015

[Real Decreto 951/2014, de 14 de noviembre, por el que se regula la comercialización de determinados medios de defensa fitosanitaria. \(BOE núm. 303, de 16 de diciembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Sanidad vegetal; Defensa fitosanitaria; Comunicación previa

Resumen:

El objeto del real decreto es establecer los requisitos para la comercialización de determinados medios de defensa fitosanitaria, y regular la comunicación exigida para la misma, a que se refieren los artículos 44 y 45 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, así como su registro oficial para conocimiento de las Administraciones Públicas y de cualesquiera otras partes interesadas.

Están incluidos en su ámbito de aplicación exclusivamente los organismos de control biológico, las trampas y otros medios o dispositivos de monitoreo que no estén directamente vinculados con el control de plagas.


Los operadores que quieran poner en el mercado los mencionados medios de defensa fitosanitaria se lo comunicarán a la Administración competente poniendo de manifiesto que no solo se cumplen todos los requisitos exigibles sino que, además, la puesta en el mercado de los mismos se hace bajo la sola responsabilidad del operador, a quien incumbe disponer de la información acreditativa de los requisitos exigidos. Esta comunicación previa cumple los principios de necesidad y proporcionalidad que prevé el artículo 17.3 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, siendo preciso, por razones de protección del medio ambiente, conocer el número de operadores económicos y los productos que se ponen en el mercado.

Se exceptúan del régimen de comunicación previa, y se someten a autorización, los organismos de control biológico exóticos.

Entrada en vigor: 17 de diciembre de 2014

Normas afectadas:

Queda derogada la Orden APA/1470/2007, de 24 de mayo, por la que se regula la comunicación de comercialización de determinados medios de defensa fitosanitaria.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2015

[Real Decreto 971/2014, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de evaluación de productos fitosanitarios. \(BOE núm. 292, de 3 de diciembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Productos fitosanitarios; Agricultura; Alimentación

Resumen:

A lo largo de los 23 artículos que componen esta norma, se regula la participación de España en el procedimiento de aprobación de sustancias activas, protectores, y sinergistas, y de autorización de productos fitosanitarios, en aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, así como de renovación y revisión de los mismos. Asimismo, se dictan disposiciones específicas para la aplicación en España del Reglamento (CE) n.º 396/2005, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal. En tercer lugar, se regula el procedimiento de autorización de organismos independientes que lleven a cabo los trabajos de evaluación científico-técnica de las solicitudes presentadas por las empresas.

Este real decreto se aplicará a los procedimientos administrativos previstos en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, en los ámbitos especificados en su art. 2.

Dentro del capítulo II, “Procedimientos administrativos”, se contempla la tramitación de: los procedimientos comunitarios de aprobación o modificación de sustancias activas, protectores y sinergistas. Los procedimientos de renovación y de revisión de una sustancia activa en España. Los procedimientos de autorización o de modificación de una autorización de comercialización en España de productos fitosanitarios. Los procedimientos de reconocimiento de autorizaciones o de modificaciones de autorizaciones de productos fitosanitarios, concedidas por otros Estados miembros. Los procedimientos de renovación y de retirada de la autorización de un producto fitosanitario en España.

En capítulo aparte se contempla el proceso de realización de controles oficiales y la creación de la Comisión de Evaluación de Productos Fitosanitarios.

Entrada en vigor: 4 de diciembre de 2014

Normas afectadas:

a) Los artículos 1 a 4 del Decreto de 19 de septiembre de 1942, sobre fabricación y comercio de productos fitosanitarios.

b) El Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal.

c) El Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

d) La Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de mayo de 1971 sobre terminología y características de los azufres para usos fitosanitarios.

e) En lo relativo a productos fitosanitarios, la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1971 por la que se aprueban los métodos de análisis de vinos, aceites y grasas, suelos y productos fitosanitarios, la Orden de Presidencia de 30 de noviembre de 1976 sobre métodos de análisis de productos fitosanitarios y fertilizantes, la Orden de Presidencia de 31 de julio de 1979 por la que se establecen métodos oficiales de análisis de aceites y grasas, productos cárnicos, cereales y derivados, fertilizantes, productos fitosanitarios, productos lácteos, piensos, aguas y productos derivados de la uva, la Orden de Presidencia de 17 de septiembre de 1981 por la que se establecen métodos oficiales de análisis de aceites y grasas, aguas, carnes y productos cárnicos, fertilizantes, productos fitosanitarios, leche y productos lácteos, piensos y sus primeras materias, productos orgánicos fertilizantes, plantas, suelos, productos derivados de la uva y similares y toma de muestras, la Orden de Presidencia de 1 de diciembre de 1981 por la que se establecen métodos oficiales de análisis de aguas, aceites y grasas, carne y productos cárnicos, fertilizantes, productos fitosanitarios, leche y productos lácteos, productos orgánicos, fertilizantes, suelos y productos derivados de la uva y similares, y la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de mayo de 1982, por la que se aprueban los métodos de toma de muestras de aceites y grasas, productos fitosanitarios y fertilizantes sólidos orgánicos y afines.

f) La Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de enero de 1973 sobre clasificación complementaria de los productos fitosanitarios en cuanto a su peligrosidad para la vida animal silvestre.

g) La Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de diciembre de 1975 por la que se reglamenta el uso de los productos fitosanitarios para prevenir daños a la fauna silvestre.

h) La Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de agosto de 1976 por la que se clasifican los productos agroquímicos a efectos de registro.

i) La Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de octubre de 1976 sobre tratamientos protectores de la madera.

j) La Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de mayo de 1979 sobre utilización de productos fitosanitarios.

k) La Orden del 18 de junio de 1985 por la que se crea la Comisión Conjunta de Residuos de Productos Fitosanitarios.

l) La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de febrero de 1986 relativa a la prohibición de la comercialización y utilización de productos fitosanitarios que contienen ciertas sustancias activas.


m) La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 4 de agosto de 1993 por la que se establecen los requisitos para solicitudes de autorizaciones de productos fitosanitarios.

n) La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de noviembre de 1995 por la que se establecen los principios uniformes para la evaluación y autorización de productos fitosanitarios.

ñ) La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de diciembre de 1995 por la que se establecen las disposiciones relativas a las autorizaciones de ensayos y experiencias con productos fitosanitarios.

o) La Orden del Ministerio de la Presidencia de 28 de marzo de 1996, por la que se establecen normas para la evaluación de sustancias activas de productos fitosanitarios para su inclusión en la lista comunitaria del Anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios.

p) La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de abril de 1999 por la que se establece el anexo I del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de enero de 2015

[Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural. \(BOE núm. 307, de 20 de diciembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Agricultura; Ganadería; Desarrollo rural; Ayudas públicas; “Pago verde”

Resumen:

Este real decreto tiene por objeto establecer la normativa básica aplicable para el periodo 2015-2020 a los siguientes regímenes de ayuda comunitarios establecidos en el Reglamento (UE) n° 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común: a) un pago básico a los agricultores; b) un pago para los agricultores que apliquen prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente; c) un pago suplementario para los jóvenes agricultores que comiencen su actividad agrícola; d) un régimen de ayuda asociada voluntaria; e) un pago específico al cultivo del algodón.

La aplicación del citado reglamento en España se debe establecer teniendo en cuenta, además, los acuerdos aprobados en las Conferencias Sectoriales de Agricultura y Desarrollo Rural de los días 24 y 25 de julio de 2013 y del 21 de enero de 2014.

La presente norma se estructura en los siguientes títulos:

El título I contiene las disposiciones generales, incluyendo el objeto y un importante artículo destinado a las definiciones necesarias para la aplicación precisa de la normativa.

El título II incorpora en su capítulo I la definición y requisitos para considerar agricultor activo; el capítulo II describe en qué consiste la actividad agraria: producción, cría o cultivo de productos agrarios o mantenimiento de las superficies en un estado adecuado.

El título III determina los elementos esenciales del régimen de pago básico junto con otras prácticas que se pueden adicionar a aquél como pagos complementarios: lo que se ha dado en denominar el “pago verde” (prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente) y los pagos a los jóvenes agricultores. Se determina quiénes pueden ser beneficiarios y los requisitos que deben cumplir. Las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente que habrán de respetar los agricultores para percibir el pago serán las siguientes: diversificación de cultivos; mantenimiento de los pastos permanentes existentes; y contar con superficies de interés ecológico en sus explotaciones.

El título IV recoge una serie de ayudas asociadas a un determinado tipo de producción o cultivos, que tienen como finalidad el mantenimiento de los actuales niveles de producción en sectores que afrontan dificultades específicas. Se determinan las ayudas a los ganaderos.


El título V señala el régimen simplificado para pequeños agricultores, para beneficiarios de importes inferiores a 1.250 € anuales y que presenta numerosas ventajas en su gestión (como la exención de los requisitos de agricultor activo y de las prácticas agrícolas del «pago verde» y de las comprobaciones de la condicionalidad), reduciendo las cargas administrativas para los perceptores. En general, este régimen se aplicará de oficio.

Por último, en el título VI se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control: se regula la solicitud de ayuda de los agricultores que pretendan beneficiarse de los pagos directos y de las medidas de desarrollo rural cubiertas por este sistema integrado de gestión y control; asimismo, prevé las disposiciones generales de control y las penalizaciones en caso de incumplimiento, prestándose especial atención a las personas físicas o jurídicas que puedan crear condiciones artificiales para eludir el cumplimiento de los requisitos ligados a la figura de agricultor activo o las exigencias de actividad agraria.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2015

Normas afectadas:

Queda derogado el Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir de 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de enero de 2015

[Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola. \(BOE núm. 307, de 20 de diciembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Ayudas públicas; Condicionalidad; Desarrollo rural; Agricultura; Agua; Suelo; Paisaje

Resumen:

Para el periodo 2015-2020, el sistema de la condicionalidad junto con los pagos directos «verdes» y las medidas de desarrollo rural relativas al medio ambiente, constituyen un conjunto de medidas que permiten una actividad más respetuosa con el medio ambiente.

En lo que respecta a la condicionalidad, su ámbito de aplicación se ha simplificado con el objeto de garantizar su coherencia, organizando las exigencias en una lista única, agrupadas por áreas y temas.

Este real decreto tiene por objeto determinar las normas de la condicionalidad que deberán cumplir los beneficiarios que reciban determinados pagos o primas.

Únicamente me detendré en la exigencia de “buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra”. En relación con el área de medio ambiente, cambio climático y buena condición agrícola de la tierra, uno de los aspectos principales es el agua. En tal sentido, se prevé la creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, en las que no se podrán aplicar fertilizantes en una franja cuya anchura será la recogida en el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la cada Comunidad Autónoma; ni tampoco productos fitosanitarios en una franja de 5 metros de ancho, sin perjuicio de una limitación mayor recogida en la etiqueta de dichos productos.

Asimismo, se contempla el cumplimiento de los procesos de autorización del uso de agua para el riego, así como la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación: prohibición de vertidos directos en las aguas subterráneas y medidas para prevenir la contaminación indirecta de las aguas subterráneas mediante el vertido sobre el terreno y la filtración a través del suelo de sustancias peligrosas, en la medida en que tenga relación con la actividad agrícola.

Otro de los aspectos principales es el suelo y la reserva de carbono. Para los cultivos herbáceos, leñosos y tierras de barbecho y tierras sin cultivo, debe mantenerse una cobertura mínima del suelo. Por otra parte, se exige una gestión mínima de las tierras que refleje las condiciones específicas locales para limitar la erosión; así como el mantenimiento


del nivel de materia orgánica en el suelo mediante prácticas adecuadas, incluida la prohibición de quemar los rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.

En relación con el paisaje, se exige un nivel mínimo de mantenimiento que garantice la conservación de las particularidades topográficas y se prohíbe la corta de setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2015

Normas afectadas:

Queda derogado el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2015

[Ley 33/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. \(BOE núm. 313, de 27 de diciembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Pesca; Esfuerzo pesquero; Reservas marinas; Arrecifes artificiales; Comunicación y documentación; Registro General; Turismo pesquero, mariner y acuícola; Pesca ilegal; Régimen de infracciones y sanciones

Resumen:

Se procede a una nueva modificación de la Ley de Pesca Marítima del Estado que completa algunas cuestiones específicas de la política de conservación y protección de los recursos pesqueros. Por otra parte, persigue la mejora de la situación socioeconómica de la población en los territorios donde se desarrolla la actividad pesquera y acuícola, incorporando el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Las modificaciones se centran en los siguientes aspectos:

Se introducen en el artículo dos una serie de definiciones que facilitan la comprensión sobre el objeto de regulación del nuevo Capítulo VI del Título II.

Se añaden nuevas medidas en el ámbito de la regulación del esfuerzo pesquero, y se introduce una mejor definición de los objetivos y finalidades que han de perseguir las Reservas Marinas. Se incorpora un artículo específico sobre arrecifes artificiales, dado su impacto en los recursos pesqueros.

En materia de comunicaciones y documentos como la declaración de desembarque o el diario de pesca, se propone la utilización de medios electrónicos para el registro y la transmisión de estos datos.

Se llevan a cabo mejoras en los instrumentos de gestión de la flota pesquera. Desaparecen el antiguo Censo de Buques de Pesca Marítima y el Registro de Buques de los hasta ahora vigentes artículos 22 y 57, para crear en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente un sistema único, el mencionado Registro General, con dos componentes y plenamente coordinado con el Registro comunitario. El Censo de la Flota Pesquera Operativa, regulado actualmente en el Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre Ordenación del Sector Pesquero y adaptación al Fondo Europeo de Pesca, pasa a ser solo la parte del Registro General dedicada a la flota que opera en aguas exteriores y la que simultanea aguas exteriores e interiores. Cerrando el círculo, dicho Registro General será el componente español del Registro comunitario.

En relación con las medidas de diversificación pesquera y acuícola, el turismo pesquero o mariner, así como el turismo acuícola, se presentan como la primera línea de diversificación, que permite la revitalización de las zonas costeras y rurales donde se

desarrolla la actividad. Entre las actividades asociadas al turismo pesquero o marinero, se encuentra la de pesca-turismo, que por sus condiciones particulares requiere de una regulación específica.

De esta forma, se añade un capítulo VI al título II «Ordenación del sector pesquero», orientado a regular medidas de diversificación pesquera y acuícola.

Se introduce un nuevo artículo sobre el control de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, la ampliación del artículo consagrado a establecer determinadas prohibiciones a la comercialización de productos pesqueros, así como una adaptación más racional del régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, por lo que se procede a su reforma.

La coordinación entre los distintos Ministerios y Administraciones en lo relativo a los Registros y Censos es una necesidad básica en la era de la informática, de manera que puedan agilizarse los procesos de autorización y control de las actividades administrativas, y en tal sentido se procede a reformar la ley.

Se procede a ajustar al bloque de constitucionalidad las disposiciones del capítulo V del título II -Puertos de desembarque y primera venta de los productos pesqueros-, como consecuencia de los requisitos sobre trazabilidad de todos los productos pesqueros establecidos por el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común.

Entrada en vigor: 16 de enero de 2015

Normas afectadas:

El título VI de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, quedará derogado con fecha 31 de julio de 2015.

Se derogan las siguientes normas:

– Ley 144/1961, de 23 de diciembre, sobre reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca.

– Ley 147/1961, de 23 de diciembre, sobre renovación y protección de la flota pesquera.


– Ley 156/1961, de 23 de diciembre, sobre dotaciones del Profesorado de las Escuelas de Náutica y de Pesca.

– Ley 23/1964, de 29 de abril, sobre dotación de las Escuelas de Náutica y de Formación Náutico-Pesquera.

– Ley 28/1965, de 4 de mayo, sobre ampliación de las modalidades de títulos que ha de poseer el Profesorado de las Escuelas Oficiales de Náutica y el de las de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

- Ley 71/1978, de 26 de diciembre, de desarrollo de la pesca en Canarias.
- Ley 33/1980, de 21 de junio, sobre creación de un Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marítimos (FROM).
- Ley 20/1995, de 6 de julio, de medidas relativas a la conservación y comercialización de los productos pesqueros.
- Ley 23/1997, de 15 de julio, de Ordenación del Sector Pesquero de Altura y Gran Altura que Opera Dentro de los Límites Geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.
- Ley 9/2007, de 22 de junio, sobre regulación y actualización de inscripciones de embarcaciones pesqueras en el Registro de Buques y Empresas Navieras y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, con fecha 31 de julio de 2015.

Asimismo, quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango sean contrarias a la presente ley.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de enero de 2015

Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, por el que se crea un mecanismo de compensación de costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de "fuga de carbono" y se aprueban las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones para los ejercicios 2014 y 2015. (BOE núm. 315, de 30 de diciembre de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Gases de efecto invernadero; Ayudas públicas; Sociedades mercantiles

Resumen:

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, que fue introducida por la Ley 13/2010, de 5 de julio; constituye el objeto de este real decreto la creación de un mecanismo de compensación de los costes indirectos imputables a las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidas en los precios de la electricidad del que podrán beneficiarse las instalaciones pertenecientes a sectores expuestos a un riesgo significativo de «fuga de carbono», así como la aprobación de las bases reguladoras de la concesión de las correspondientes subvenciones, conforme a lo previsto en la normativa de la Unión Europea y nacional aplicable.

Este mecanismo, denominado «Ayudas compensatorias por costes de emisiones indirectas de CO₂», adoptará la forma de subvención y se prevé para un periodo de dos años (2014-2015), que podrá ser prorrogado en la medida que lo permita la normativa europea aplicable. La gestión de las ayudas está presidida por el principio de unidad.


Asimismo, su finalidad es evitar en lo posible que un beneficiario esté expuesto a un riesgo significativo de «fuga de carbono», si sus competidores de terceros países no se enfrentan a los mismos costes de CO₂ en los precios de la electricidad y si dicho beneficiario no puede repercutir esos costes en los precios del producto sin perder una parte significativa del mercado.

Con carácter general, los beneficiarios de este mecanismo son las sociedades mercantiles del sector privado, estén incluidas o no en el régimen de comercio de emisiones, cualquiera que sea su forma jurídica (art. 4).

El procedimiento que determina la gestión de estas ayudas se contempla en el Capítulo II de esta norma. El plazo de presentación de solicitudes y de la correspondiente documentación será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, salvo que ésta determine otro plazo de presentación. Las ayudas previstas en este real decreto requieren la notificación a la Comisión Europea y su aprobación.



Entrada en vigor: 31 de diciembre de 2014

Documento adjunto: 

Autonómica

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de enero de 2015

Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón. (BOA núm. 241, de 10 de diciembre de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Prevención ambiental; Intervención administrativa; Evaluación ambiental de planes, programas y proyectos; órgano ambiental; Autorización ambiental integrada; Licencia ambiental de actividades clasificadas; Licencia de inicio de actividad; Sanciones

Resumen:

La prevención en materia de medio ambiente es uno de los pilares fundamentales de la normativa europea, principio que también se contempla en esta ley, que se estructura en un título preliminar y siete títulos.

A tenor de lo dispuesto en su art. 1, esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de intervención administrativa ambiental aplicable a los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades que se pretendan desarrollar en el ámbito territorial de Aragón.

El título preliminar lo conforman diez artículos que recogen las disposiciones generales que explican el objeto, las finalidades, el ámbito de aplicación, las definiciones de los conceptos que se contemplan a lo largo del articulado, así como una explicación de los diferentes regímenes de intervención administrativa ambiental y los supuestos de cooperación interadministrativa, fraccionamiento de proyectos, la intervención de otros Estados o Comunidades Autónomas cuando un plan, programa o proyecto pueda tener efectos ambientales transfronterizos o entre Comunidades Autónomas y, finalmente, los aspectos de información ambiental, participación pública y sostenibilidad social.

El título primero regula el régimen general de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, en coherencia con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. A su vez, se divide en tres capítulos, el primero de ellos dedicado a la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, tanto la ordinaria como la simplificada, incluyéndose los correspondientes trámites de consultas de carácter obligado. No obstante, para la evaluación ambiental de planes urbanísticos, se hace una remisión expresa a la normativa urbanística.

El capítulo II está dedicado a la evaluación ambiental de proyectos, tanto la ordinaria como la simplificada, incluyéndose la regulación del trámite de consultas, que tienen carácter potestativo, en la línea marcada por la legislación básica.

El capítulo III regula en cuatro artículos las disposiciones comunes de todo el título de evaluación ambiental, en particular, la capacidad técnica y responsabilidad del autor de los

estudios y documentos ambientales, la resolución de discrepancias entre órgano sustantivo y ambiental y la relación de coherencia entre la evaluación ambiental estratégica y la de impacto ambiental, así como el órgano ambiental competente para tramitar y resolver estos procedimientos administrativos.

El título segundo está integrado por cuatro artículos dedicados a la regulación de la evaluación ambiental en zonas ambientalmente sensibles.

El título tercero se destina a la autorización ambiental integrada, y se estructura en cinco capítulos. El capítulo I regula las disposiciones comunes de este instrumento de intervención. El capítulo II establece el procedimiento de autorización ambiental integrada, las distintas fases de tramitación de dicha autorización, el contenido de la solicitud, las consultas, el contenido de la autorización, así como la integración con la evaluación de impacto ambiental ordinaria cuando corresponda y la simplificada, que pasará a ser ordinaria cuando lo solicite el promotor voluntariamente. El capítulo III está dedicado a los procedimientos de modificación y revisión de la autorización ambiental integrada. El capítulo IV se compone de dos artículos sobre el cese y cierre de la instalación. El capítulo V se dedica a otras disposiciones sobre la autorización ambiental integrada, concretamente regula aspectos de la transmisión y caducidad.

El título cuarto regula la licencia ambiental de actividades clasificadas. Se estructura en tres capítulos, el primero de ellos dedicado a las disposiciones generales de este instrumento de intervención, las actividades sujetas a licencia ambiental, la finalidad y el régimen de modificación sustancial de actividades y los supuestos de declaración responsable. El capítulo II está dedicado al procedimiento de otorgamiento de la licencia ambiental de actividades clasificadas, detallando el órgano competente, los requisitos de la solicitud, el trámite de calificación, la resolución y el contenido de la licencia. El capítulo III regula la modificación, transmisión y extinción de la licencia ambiental de actividades clasificadas.

El título quinto está dedicado a la licencia de inicio de actividad, regulando la solicitud, los supuestos que quedan exentos de obtener la citada licencia, el acta de comprobación de las instalaciones, la resolución y las autorizaciones provisionales de suministros.

El título sexto regula el régimen de inspección, seguimiento y control, atribuyendo las competencias de inspección y control de las instalaciones y actividades sometidas a la presente ley.

El título séptimo está dedicado al régimen sancionador en relación con todos los instrumentos de intervención ambiental regulados en la presente ley y en el que se han unificado los importes de las sanciones con lo previsto en la normativa básica.

La ley se completa con ocho disposiciones adicionales dedicadas a las tasas, a la tramitación electrónica y presentación de documentación en soporte papel y digital, a la identificación de personas interesadas, a la acumulación de procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos a desarrollar en suelo no urbanizable, a la gestión de estiércoles producidos en las instalaciones destinadas a la cría intensiva, a los bancos de conservación de la naturaleza de la Comunidad Autónoma de Aragón, a las operaciones periódicas en

relación con la evaluación de impacto ambiental y al número de identificación medioambiental.

Asimismo, se incorporan otras cinco disposiciones transitorias para regular los aspectos de régimen transitorio que se consideran necesarios, una disposición derogatoria única y seis disposiciones finales. En cuanto a los anexos, la presente ley incorpora cinco. El anexo I recoge los proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria regulada en el título II, capítulo II, y se unifica con la legislación básica, si bien, a la vista de la singularidad del territorio autonómico y de sus características, introduce en el apartado 3.9 algunas precisiones relativas a las instalaciones eólicas y el número de aerogeneradores. Asimismo, incorpora el apartado 5.1.4 relativo a los pesticidas. El anexo II recoge los proyectos sometidos a evaluación ambiental simplificada. El anexo III se dedica a los criterios para determinar la posible significación de las repercusiones sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos. El anexo IV recoge las actividades sometidas a autorización ambiental integrada. El anexo V está dedicado a relacionar las actividades excluidas de licencia ambiental de actividades clasificadas que se regula en el título IV de la propia ley.

Simplemente destacaré las siguientes premisas:

En relación con la simplificación de procedimientos, la presente ley adapta los instrumentos de intervención ambiental actuales a los nuevos requerimientos legales, limitando la autorización previa a los supuestos de actividades con una elevada o media incidencia ambiental que, por motivos de protección ambiental y, por ende, de interés público, se someten a autorización ambiental integrada o a licencia ambiental, incluyendo el régimen de declaración responsable de esta última.

En la línea ya marcada por la Ley 7/2006, de 22 de junio, esta ley integra plenamente, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el procedimiento para la evaluación del impacto ambiental de los proyectos sujetos a dicho instrumento de intervención ambiental, cuando dicha evaluación compete al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma. Asimismo, permite que el promotor de una instalación sujeta a autorización ambiental integrada y, de forma previa y simultánea, a una evaluación de impacto ambiental simplificada, pueda sustituir voluntariamente esta última por la evaluación de impacto ambiental ordinaria a fin de tramitar conjuntamente el procedimiento de autorización ambiental integrada con el de evaluación, integrándose este en aquel.

El régimen de intervención administrativa contemplado en esta ley es esencialmente de carácter ambiental, aun cuando se incluyen también otros aspectos no ambientales que resultan necesarios para el funcionamiento de las actividades e instalaciones.

En relación con las competencias de los ayuntamientos, la presente ley, en la misma línea que la Ley 7/2006, de 22 de junio, respeta su ejercicio legítimo por los órganos que la tienen atribuida, quedando reforzado este esquema en cuanto que se contempla, entre las actuaciones previas a la solicitud de autorización ambiental integrada, la solicitud de informe urbanístico municipal sobre la compatibilidad de la actuación proyectada con el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales relativas al mismo, pronunciamiento cuyo contenido y trámite se regula en la presente ley.

Los objetivos de reducción de trámites para el funcionamiento y la puesta en marcha de las actividades económicas, así como los de simplificación administrativa y reducción de cargas económicas, están presentes en el conjunto del sistema de intervención administrativa ambiental que regula la presente ley.

Se establece un sistema de intervención integral atendiéndose a la mayor o a la menor incidencia ambiental de las actividades, en el que el enfoque medioambiental se refuerza con la integración de los dos principales sistemas de prevención y reducción en origen de la contaminación. Estos sistemas son la autorización ambiental integrada y la evaluación de impacto ambiental y recaen sobre las actividades productivas que tienen un potencial de incidencia ambiental elevado.

La licencia ambiental de actividades clasificadas se configura como un instrumento en el que se incluyen todas las actividades que, por su incidencia en el medio ambiente, han de someterse obligatoriamente a algún régimen de intervención preventiva ambiental de competencia municipal. Con carácter general, la ley exime del trámite de calificación a las actividades sujetas a evaluación ambiental ordinaria tal y como lo hacía la Ley 7/2006, de 22 de junio, y como novedad también excluye de dicho trámite a las actividades sujetas a evaluación ambiental simplificada, si bien en ambos casos, de acuerdo con el principio de autonomía local, se otorga a los ayuntamientos la posibilidad de solicitar el trámite de calificación de forma expresa y voluntaria.

Antes del inicio de la actividad, la ley exige un último requisito para las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada o a licencia ambiental de actividades clasificadas, consistente en una licencia de inicio de actividad que incorpora la comprobación por parte del órgano municipal competente, todo ello sin perjuicio de que puedan iniciarse determinadas actividades mediante la presentación de una declaración responsable, así como la exención del trámite de licencia de inicio de actividad en determinados supuestos y la reducción a la mitad de los plazos de resolución respecto a los plazos que anteriormente establecía la Ley 7/2006, de 22 de junio.

Entrada en vigor: 11 de diciembre de 2014

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley y, en particular:

- La Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.
- El Decreto 74/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los anexos de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.
- El Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de la Diputación General de Aragón, de evaluación de impacto ambiental.


En tanto no se desarrolle reglamentariamente la presente ley, continúan en vigor, en lo que no se opongan a la misma, las siguientes normas:

- Decreto 109/1986, de 14 de noviembre, de intervención de la Diputación General de Aragón en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- Orden de 28 de noviembre de 1986, del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, sobre documentación que acompaña a la solicitud de licencia para ejercicio de actividades sometidas al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y regulación del trámite de visita de comprobación para el ejercicio de tales actividades.
- Orden de 28 de noviembre de 1986, del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, por la que se regula la exención del trámite de calificación o informe de determinadas actividades por las Comisiones Provinciales de Medio Ambiente.

Modificación o sustitución de referencias y expresiones de contenido ambiental en la legislación autonómica de Aragón.

Las referencias contenidas en la legislación autonómica de Aragón en relación con las expresiones «análisis preliminar de incidencia ambiental», «documento de referencia», «informe de sostenibilidad ambiental» y «memoria ambiental» se entenderán realizadas o sustituidas por las expresiones «documento inicial estratégico», «documento de alcance del estudio ambiental estratégico», «estudio ambiental estratégico» y «declaración ambiental estratégica», respectivamente.

Asimismo, toda referencia contenida en la legislación autonómica de Aragón en relación con la «evaluación de impacto ambiental previo análisis caso a caso» se entenderá sustituida o referida a la «evaluación de impacto ambiental simplificada».

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2015

[Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón. \(BOA núm. 241, de 10 de diciembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Aguas; Propiedad; Servidumbres; Vertidos; Usuarios; Organización hidráulica; Participación pública y derecho a la información; Planificación; Dominio público hidráulico; Régimen económico-financiero; Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas

Resumen:

La presente ley pretende impulsar una política de aguas que contribuya a la mejora de la calidad de las aguas y los ecosistemas relacionados con la misma, a garantizar su acceso a la población en condiciones de calidad y a reducir, en la medida de lo posible, las diferencias de desarrollo existentes en Aragón como consecuencia de las distintas posibilidades de acceso al agua y de las diferentes condiciones de los ecosistemas aragoneses. En definitiva, pretende ser un texto normativo de desarrollo en materia de derecho de aguas, en especial en las cuestiones generales relativas a la propiedad, servidumbres o concesiones y régimen de vertidos.

Esta ley tiene por objeto regular las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre las aguas y ríos de Aragón. Y entre sus finalidades destaca el reconocimiento y la protección de los derechos de Aragón y de los aragoneses en relación con el agua. Dentro de las disposiciones generales, agrupadas en el título preliminar, se incluye también un amplio elenco de definiciones y los principios que deben regir la actuación política y administrativa; así como la creación del Registro del Aguas de Aragón y el Registro de seguridad de presas, embalses y balsas de Aragón.

El título I regula los derechos y obligaciones de los aragoneses y de los usuarios en relación con el agua.

Los títulos II y III contienen la organización hidráulica aragonesa, que reside en el Instituto

Aragonés del Agua, contemplando su organización y estructura mínima, naturaleza y funciones; régimen jurídico y régimen económico-financiero. Asimismo, se determinan las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón y de su Gobierno.

En el título IV, se contemplan las competencias de los municipios y comarcas en relación con el ciclo integral del agua. En el título V, se crea una Comisión de Autoridades Competentes de Aragón formada por las administraciones públicas que ostentan competencias en materia de aguas en el territorio. El título VI se enmarca en el modelo de gobernanza del agua, cuyos objetivos vienen recogidos en la Directiva 2000/60/CE, entre los que figura la regulación de los de participación pública y derecho a la información;

siendo la Comisión del Agua de Aragón el máximo órgano de participación social en materia de agua.

En el título VII se regulan los instrumentos de planificación, destacando las Bases de la Política del Agua en Aragón, y la participación en la planificación hidrológica estatal, además de la planificación sobre abastecimiento, saneamiento y depuración, regadíos, usos industriales e hidráulicos, que gestionará la Comunidad Autónoma teniendo presente la regulación estatal. Se regula la elaboración, aprobación y efectos de los planes.

En el título VIII se regulan las infraestructuras hidráulicas, con especial atención a las obras de interés de la Comunidad Autónoma y su régimen, así como las infraestructuras de abastecimiento y depuración; unido a su financiación.

En el título IX se agrupan los artículos dedicados al dominio público hidráulico que gestionará la Comunidad Autónoma: Servidumbres, ordenación del territorio, derechos de uso y control, y protección del dominio público hidráulico.

En el título X se prevén los instrumentos de prevención de los riesgos de inundación y las situaciones de alerta ante la sequía y por cambio climático.

El régimen económico-financiero recogido en el título XI está constituido por el impuesto sobre la contaminación de las aguas y los cánones de utilización de bienes del dominio público hidráulico, de control de vertidos y de regulación, así como la tarifa por utilización del agua, establecidos en la ley estatal de Aguas, cuando la administración autonómica sea la administración competente o medie encomienda o convenio, dado que tales impuestos tienen por objeto la recuperación de los costes de los servicios relacionados con la gestión de las aguas.

Se crea un impuesto autonómico, ecológico y solidario, denominado Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas, que grava la producción de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua, real o estimado, cualquiera que sea su procedencia y uso, o del propio vertido de las mismas. Este impuesto viene a sustituir en Aragón al hasta ahora vigente canon de saneamiento. Mediante este impuesto, los usuarios contribuyen a los costes de los servicios del ciclo del agua, especialmente a los gastos de inversión y de explotación de los sistemas de saneamiento y depuración, buscando incentivar el ahorro de agua, e incluyendo factores de criterio social en su facturación.

Se atribuye al Instituto Aragonés del Agua la función de recaudación de las tasas por utilización del dominio público hidráulico establecidas en la ley estatal de aguas, cuando sea la Comunidad Autónoma la administración pública hidráulica competente o medie convenio o encomienda.

Por último, en el título XII se regula el régimen sancionador en la materia.


Cierran la norma once disposiciones adicionales, cuatro transitorias y una derogatoria. De la parte dispositiva de la ley es oportuno destacar la regulación del preceptivo informe sobre obras hidráulicas estatales y transferencias de aguas, así como lo relativo al traspaso de funciones y servicios por parte de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma para la aplicación de las disposiciones de esta ley.

Asimismo, en atención a la contribución realizada por el Ayuntamiento de Zaragoza en la aplicación del principio de prevención de la contaminación de las aguas mediante la construcción de las infraestructuras de saneamiento y depuración en su término municipal, la parte dispositiva reconoce el esfuerzo inversor realizado, que ha venido siendo compensado por la diferencia entre el tipo general del impuesto sobre la contaminación de las aguas aplicable y las tasas de saneamiento y depuración aplicables en el municipio, hasta que finalice la total compensación.

Entrada en vigor: 10 de junio de 2015

Normas afectadas:

1. Se deroga expresamente la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón y todas sus modificaciones parciales posteriores.
2. Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la misma.
3. Mantendrán su vigencia los reglamentos ejecutivos parciales, de aplicación y desarrollo de la Ley 6/2002, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, en todo lo que no se opongan a esta ley, hasta que se produzca el desarrollo reglamentario de la presente ley en las materias que les afecten.
4. Mantendrán su vigencia los planes previstos en la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, aprobados antes de entrar en vigor la presente ley.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2015

Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA núm. 256, de 31 de diciembre de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

A través de esta ley se introducen las siguientes modificaciones:

-Modificación de la Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca en Aragón

Se modifica esta norma para señalar que los cotos deportivos de pesca podrán ser declarados de cualquier longitud y que en el caso de los declarados sobre embalses o pantanos, podrán abarcar la totalidad de sus orillas y de sus aguas. Por otro lado, se propone considerar como sanción la pesca ilegal con redes y todo ello con el fin de sancionar con mayor dureza una práctica habitual que está diezmando las poblaciones piscícolas en algunos puntos de la geografía aragonesa. Por último, se amplía el tiempo de prescripción de las sanciones leves, de los seis meses actuales a un año.


Se modifica en los términos siguientes:

1. El apartado 3 del artículo 16
2. Se añade un nuevo apartado 2 en el artículo 26
3. El apartado 12 del artículo 55
4. El apartado 1 del artículo 71

-Modificación de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón

Esta norma se modifica con el triple objetivo de avanzar en su armonización con el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) número 2092/91, de consolidar su adaptación a los principios de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior y de mejorar la coherencia y claridad del texto normativo.

Se modifica en los términos siguientes: El artículo 47.

Documento adjunto: 

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2015

[Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria. \(BOC núm. 234, de 4 de diciembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Aguas; Abastecimiento y saneamiento; Plan General de Abastecimiento y Saneamiento; Garantías de prestación de servicios; Régimen económico-financiero; Canon del agua residual

Resumen:

La presente Ley establece el marco jurídico en el que debe desenvolverse el abastecimiento y saneamiento de aguas en la Comunidad Autónoma de Cantabria con el doble objetivo de facilitar el desarrollo socioeconómico de la región y alcanzar los objetivos medioambientales fijados por la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, Directiva Marco de Aguas.

Ofrece un tratamiento más amplio y sistematizado del saneamiento y del abastecimiento, al unificar la regulación de ambos servicios, ordenar las competencias sobre ellos, identificar las infraestructuras básicas y establecer el régimen económico financiero aplicable en ambos casos pero, sobre todo, diseñando el instrumento básico para ordenar las actuaciones a desarrollar en esta materia, el Plan General de Abastecimiento y Saneamiento.

La Ley comprende seis Títulos, cinco Disposiciones Adicionales, cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En el Título I se identifican sus objetivos, se relacionan los principios que informan sus disposiciones y se definen todos los conceptos básicos en los que se apoya su regulación, sistematizándolos en atención a su sentido y finalidad.

A continuación se aborda la delimitación de las competencias en materia de abastecimiento y saneamiento que corresponden a la Comunidad Autónoma y a los municipios (Título II), concretándose las responsabilidades para la ejecución, conservación, mantenimiento y explotación de las infraestructuras y los servicios vinculados a ambos aprovechamientos, aunque articulando un sistema de cooperación entre estas dos Administraciones, y con la Administración General del Estado. En particular, se identifican las infraestructuras de interés de la Comunidad Autónoma y se concreta su régimen jurídico.

El Título III de la Ley contempla como novedad el Plan General de Abastecimiento y Saneamiento, pieza clave para la ordenación de los aprovechamientos hidráulicos. De hecho, el Plan es el instrumento de planificación estratégica en materia de agua que debe concretar las acciones específicas a desarrollar para conseguir los objetivos de la política

autonómica en este ámbito. Se determinan sus objetivos, contenido, vigencia, modificación y revisión.

El Título IV de la Ley atribuye a la Comunidad Autónoma la función de velar por el adecuado funcionamiento de los sistemas de garantía en la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento de manera que queden satisfechas las demandas de agua; incluida la garantía de abastecimiento por circunstancias socioeconómicas y la garantía en relación con las aguas residuales. Al efecto, se regulan las actividades de inspección e información que corresponden a la Administración competente en cada caso. La Ley prevé también la posibilidad de que la Comunidad Autónoma pueda llegar a subrogarse en el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los municipios, en el caso de que éstos carezcan de los medios personales y materiales necesarios para la adecuada prestación de los servicios que les corresponden, o no hubiesen adoptado las medidas adecuadas para cumplir con los objetivos de calidad y cantidad en el suministro y evacuación de agua. Por último, se incluye en la Ley la garantía básica de un caudal mínimo de suministro domiciliario de agua, incluso en los casos de impago de los tributos vinculados a la prestación de este servicio.

En el Título V se concreta en el régimen económico-financiero. Sobre la base de los principios de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, quien contamina paga y uso eficiente y sostenible de los recursos, se diseña un régimen tributario diferente al actual. En él se incluyen la tasa autonómica de abastecimiento de agua que hasta ahora venía regulada en la Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Cantabria y, en segundo lugar, el nuevo canon del agua residual, al que se otorga la naturaleza de impuesto de carácter extrafiscal, y en el que se parte de una distinción entre las aguas residuales domésticas y las industriales.

Se excluye la posibilidad que ofrecía la normativa anterior de calcular el canon industrial en atención al consumo de agua. Ahora las industrias que viertan aguas residuales con una carga contaminante equiparable a la de las aguas residuales domésticas quedan sometidas al canon del agua residual propio de estas últimas. Y tratándose del canon del agua residual industrial, se elimina la cuota fija del tributo con la finalidad de promover la actividad empresarial en la región.

Por último, el Título VI de la Ley determina el régimen sancionador con una precisa tipificación de infracciones y sanciones, y en el que cobra una destacada importancia la reparación de los daños causados a los sistemas de abastecimiento y saneamiento como consecuencia de las infracciones cometidas. Además, se incorpora a la Ley un elenco de medidas a adoptar con la finalidad de prevenir y reparar eventuales daños derivados de vertidos irregulares.

Entrada en vigor: 5 de diciembre de 2014

Normas afectadas:

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley, quedan derogadas:


-La Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, reguladora del saneamiento y depuración de las aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

-La regulación que para la tasa por abastecimiento de agua deriva de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma Cantabria, no obstante lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la presente Ley.

-El artículo 19 de la Ley de Cantabria 6/2009, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

-Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Se modifica el Anexo I de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, en lo relativo a la Tasa por abastecimiento de agua.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2015

Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOC Ext. núm. 68, de 30 de diciembre de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

A través de esta ley se introducen las siguientes modificaciones:

-Modificación de la Ley de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria

Esta Ley se modifica para adaptarla a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y a las últimas reformas legislativas operadas por el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Se modifica en los términos siguientes: Se modifican el apartado 2 del artículo 6 y el artículo 21. Se derogan los artículos 8, 9, 10 y 11.

-Modificación de la Ley de Cantabria 7/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria

Esta Ley se ha visto parcialmente alterada con la posterior publicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, de manera más específica, por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, circunstancias que justifican la modificación al objeto de adecuar sus preceptos a la normativa básica estatal.

Se modifica en los términos siguientes: Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 7, el artículo 8, el artículo 9. El Capítulo II del Título II se suprime, y se derogan los artículos 10 a 19. Los Capítulos III, IV y V del Título II pasan a denominarse "Capítulo III. Autorización de parques eólicos", "Capítulo IV. Modificación de parques eólicos" y "Capítulo V. Transmisión y cierre de parques eólicos". Se modifican el artículo 20, el artículo 21, el artículo 22, el artículo 23, el artículo 24, el artículo 25, el artículo 27. Se deroga la disposición adicional primera. Se modifica la disposición final primera.

-Modificación de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de ordenación del Turismo de Cantabria

Ha sido necesario modificar esta Ley, a fin de, por un lado, adecuarla a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, e incluir la necesidad de autorización de los campamentos de turismo en norma con rango de

Ley, medida cuya necesidad y proporcionalidad viene motivada tanto en que, en ocasiones, estos establecimientos turísticos se sitúan en terrenos de dominio público, como en la exigencia de que la construcción y posterior explotación de los mismos ha de ser evaluada ambientalmente, de conformidad con lo previsto en el Anexo b2 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

Se modifica en los términos siguientes: Se modifica el artículo 3, el artículo 15 y el apartado 1 del artículo 17.


-Modificación de Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado

En relación con los proyectos, actividades o instalaciones sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental. Con el fin de avanzar en el proceso de armonización normativa y evitar diferencias injustificadas en cuanto a la exigencia medioambiental entre las diversas comunidades autónomas, se deroga el Anexo B2 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y se realiza una remisión normativa a los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, serán objeto de evaluación de impacto ambiental los proyectos que se incluyen en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

-Modificación de la Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria

Se modifica en los términos siguientes: Se modifican el apartado 1 del artículo 39 y el apartado 2 del artículo 43

Este último precepto pasa a disponer con carácter general que la ocupación de bienes de dominio público portuario que requiera la ejecución de obras o instalaciones fijas, o que constituyan una utilización privativa o presente circunstancias de exclusividad cuya duración exceda de tres años, estará sometida a la previa concesión otorgada por la Consejería competente en materia de puertos, sin perjuicio de las excepciones previstas en la nueva redacción del artículo 43.2.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de enero de 2015

[Ley 4/2014, de 22 de diciembre, del Paisaje. \(BOC Ext. núm. 67, de 29 de diciembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Paisaje

Resumen:

Esta norma parte de la importante incidencia del paisaje en aspectos como el medio ambiente, la calidad de vida o la identidad territorial; por lo que se considera esencial que las administraciones públicas introduzcan criterios paisajísticos en sus actuaciones que aseguren que las políticas, planes y proyectos con incidencia en el paisaje no conlleven necesariamente una pérdida de aquellos valores. Se trata no solo de proteger el paisaje, sino de gestionarlo adecuadamente.

En esta línea, la presente Ley se estructura en tres Capítulos, que comprenden 17 artículos, tres Disposiciones Adicionales, que fijan por un lado la obligación a la Administración Regional de elaborar un Catálogo de Paisajes Relevantes, y por otro lado se amplía la operatividad de los Planes Especiales, principalmente en el ámbito municipal, y se recoge el paisaje como un supuesto de evaluación ambiental de planes y programas. Una Disposición Transitoria por la que se establece la aplicación de esta Ley únicamente a aquellos planes y proyectos que aún no hubiesen iniciado su tramitación. Y dos Disposiciones Finales.

El Capítulo I lleva por rúbrica "Disposiciones Generales". En él se determina el objeto de la ley: "el reconocimiento jurídico, así como la protección, gestión y ordenación del paisaje de Cantabria, en atención a sus valores naturales, patrimoniales, científicos, económicos y sociales y a su consideración como elemento diferencial de la región, seña de identidad y factor de competitividad, reconociéndose como un activo de singular valor para la Comunidad Autónoma". En el art. 3 de muestra un elenco de definiciones entre las que destaca la de "paisaje".

Bajo la rúbrica "La política del Paisaje de Cantabria", el Capítulo II hace referencia a las estrategias y orientaciones que deben adoptar los poderes públicos. Paralelamente, se determinan los objetivos de la política de paisaje que se tendrán en cuenta en todas las actuaciones que se desarrollen con alguna afección al mismo. Y en esta línea, se regulan las finalidades a las que deben responder las actuaciones a desarrollar por las Administraciones Públicas en materia de protección, gestión y ordenación de los paisajes.


El tercero de los capítulos, "Ordenación e instrumentos de actuación paisajística", está dividido, a su vez, en dos secciones: "Ordenación territorial paisajística" e "Instrumentos de Ordenación, Gestión y protección del paisaje".

Entrada en vigor: 29 de enero de 2015

Normas afectadas:

Modificación de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación territorial y Régimen urbanístico del Suelo de Cantabria: Se modifica el apartado 3 del artículo 59.

Modificación de la Ley 17/2006, de Control Ambiental Integrado: Se añade un nuevo apartado l en el Grupo 3 del Anexo B1.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de enero de 2015

[Orden GAN/63/2014, de 9 de diciembre, por la que se aprueban las instrucciones generales de ordenación de montes de Cantabria. \(BOC núm. 245, de 22 de diciembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Montes; Ordenación; Gestión forestal

Resumen:

La justificación de esta norma responde a la necesidad de la aprobación de unas instrucciones regionales de ordenación que se adapten a la nueva realidad de la gestión forestal, y que apoyadas de un marco jurídico adecuado, permitan una asignación más eficaz de los recursos destinados a la planificación, contribuyan al aumento de la superficie ordenada y faciliten la labor de tutela ejercida por la administración forestal sobre los montes patrimoniales y privados.

La presente Orden tiene por objeto establecer las instrucciones generales para la ordenación de montes en la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como los procedimientos para su aprobación, modificación, revisión y seguimiento.


A lo largo de su contenido reconoce los Proyectos de Ordenación, los Planes Técnicos y los Formularios de Adhesión a modelo selvícola como los instrumentos de gestión forestal aplicables a nivel regional, en función de la titularidad, superficie y complejidad de los montes. Asimismo, se regula el contenido mínimo de estos instrumentos, se establece el régimen administrativo asociado a su aprobación, seguimiento y revisión, y se fijan las bases para su fomento a través de incentivos de tipo económico.

En relación con las condiciones de aplicación de los instrumentos de gestión forestal, todos los montes de Cantabria deberán contar con un instrumento de gestión forestal en vigor, a excepción de los descritos en el apartado 2.c del artículo 3, en cuyo caso tendrán carácter voluntario.

El contenido mínimo de los Proyectos de Ordenación y de los Planes Técnicos será el establecido en los anexos I y II respectivamente. Los Formularios de Adhesión a modelo selvícola se cumplimentarán atendido a lo dispuesto en el anexo III y harán referencia al Código General de Buenas Prácticas Forestales incluido en el anexo IV. Los modelos selvícolas deberán ser seleccionados de entre los propuestos por la administración en el anexo V o bien proponerse otros alternativos de forma justificada.

Como norma general, los instrumentos de gestión forestal tendrán una vigencia de 10 años. En el caso de los Proyectos de Ordenación y Planes Técnicos se podrá prolongar este periodo hasta un máximo 15 años de forma justificada.

Entrada en vigor: 23 de diciembre de 2014

Documento adjunto: 

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2015

[Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. \(BOCM núm. 309, de 29 de diciembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

A través de esta ley se introducen las siguientes modificaciones:

-Modificación de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento

Se modifica en los siguientes términos: *Se modifica el apartado 2 del artículo 10.*

-Régimen transitorio en materia de evaluación ambiental


En el ámbito de la Comunidad de Madrid, en tanto que se apruebe una nueva legislación autonómica en materia de evaluación ambiental en desarrollo de la normativa básica estatal, se aplicará la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en los términos previstos en esta disposición, y lo dispuesto en el Título IV, los artículos 49, 50 y 72, la disposición adicional séptima y el Anexo Quinto, de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

La tramitación y resolución del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, así como las funciones que la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, atribuye al órgano sustantivo, corresponderán a la Consejería competente en materia de medio ambiente, salvo las consultas previstas en el artículo 22 de la misma Ley, que corresponderán al promotor.

La determinación de la sujeción al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada se hará conforme a lo establecido en la legislación básica estatal, en los mismos casos y con los mismos requisitos.

La evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento previstos en el artículo 34 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas (...)

-Queda derogada la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, a excepción del Título IV, “Evaluación ambiental de actividades”, los artículos 49, 50 y 72, la disposición adicional séptima y el Anexo Quinto.

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2015

[Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. \(DOCV núm. 7432, de 29 de diciembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

A través de esta ley se introducen las siguientes modificaciones:

-Se modifica la denominación del título IX «Tasas en materia de Medio Ambiente» del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, que pasa a denominarse título IX «Tasas en materia de Medio Ambiente y Agua».

-Modificación de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de ganadería de la Comunitat Valenciana

Se modifica en los siguientes términos: Se modifica el artículo 22, el artículo 24. Se suprime el artículo 26. Se modifica el apartado 3 del artículo 54.

-Modificación de la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de pesca marítima de la Comunitat Valenciana

Se modifica en los siguientes términos: Se modifica el apartado 2 del artículo 24, los apartados 1 y 3 del artículo 25, el apartado 1 del artículo 29, el apartado 4 del artículo 63.

-Modificación de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana

Se modifica en los siguientes términos: Se modifican los artículos 69, 70, 71. Se añade una disposición adicional cuarta.

-Modificación de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de caza de la Comunitat Valenciana


Se modifica en los siguientes términos: Se modifica el apartado 5 del artículo 13.

-Modificación de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana

Se modifica en los siguientes términos: Se añade un nuevo apartado cinco a la disposición adicional sexta.

-Modificación de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat valenciana, de protección contra la contaminación acústica

Se modifica en los siguientes términos: Se modifica el artículo 36 y el artículo 38.

Documento adjunto: 

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de enero de 2015

[Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura. \(DOE núm. 236, de 9 de diciembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Incendios forestales; Prevención; Planes

Resumen:

Este Decreto desarrolla las previsiones de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales en Extremadura, al tiempo de recoger en un único texto normativo la regulación de los Planes de Defensa de las Zonas de Alto Riesgo o de Protección Preferente con el fin de evitar la dispersión normativa.

A través de esta norma se regula la prevención de incendios forestales, mediante un conjunto de medidas llevadas a efecto a través de la planificación, gestión y participación ciudadana cuyos objetivos son: elevar la protección de personas, del medio ambiente, de los bienes y servicios; suprimir o reducir ostensiblemente la propagación de los incendios y sus efectos, tales como la continuidad, velocidad, intensidad, alcance y escape; mejorar la operatividad en la detección y extinción; regular el uso del fuego y de las actividades que pueden causarlo o afectar al riesgo de incendio forestal; y responder a la investigación de su origen o causa.

El decreto se estructura en 3 capítulos comprensivos de 37 artículos.

El Capítulo I desarrolla las disposiciones de carácter general, tales como el objeto y ámbito de aplicación, las definiciones relacionadas con la prevención de incendios forestales, y la estructura organizativa y procedimientos para la ejecución de los trabajos de prevención.

El Capítulo II se refiere a los Instrumentos de la Prevención de Incendios Forestales de Extremadura: a) El Plan de Prevención de Incendios Forestales de Extremadura. b) Los Planes de Defensa. c) Los Planes de Prevención de Incendios Forestales. d) Los Planes Periurbanos de Prevención de Incendios. e) Las Memorias Técnicas de Prevención. f) Las Medidas Generales de Prevención en terrenos forestales reducidos no sujetos a planes de prevención en montes o fincas. g) Las Medidas de Autoprotección. h) La regulación de los usos y actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio forestal.

El Capítulo III está dedicado a la vigilancia, inspección y control de los instrumentos de la prevención de incendios forestales.

Finalmente, el decreto incluye una disposición adicional única sobre la tramitación telemática, cuatro disposiciones transitorias: la primera sobre adaptación de los planes de prevención en montes o fincas presentados con anterioridad a la entrada en vigor de este

decreto; la segunda sobre los planes de prevención en montes o fincas con resolución en vigor, y sin obligación con el actual decreto; la tercera, sobre planes de prevención en montes o fincas presentados sin resolución en vigor; y la cuarta, sobre la coexistencia entre este decreto y los decretos que regulan los usos y actividades susceptibles de provocar incendios. Una disposición derogatoria única, una disposición final primera sobre la habilitación normativa y una disposición final segunda relativa a la entrada en vigor.

Entrada en vigor: 19 de diciembre de 2014

Normas afectadas:

Quedan derogados los decretos que a continuación se señalan:

1. El Decreto 86/2006, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Prevención de Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Plan PREIFEX).
2. El Decreto 116/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Hurdes.
3. El Decreto 117/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Jerte-Ambroz.
4. El Decreto 118/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de La Siberia.
5. El Decreto 119/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Los Ibores.
6. El Decreto 120/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Monfragüe.
7. El Decreto 121/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Montánchez.
8. El Decreto 122/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Sierra de Gata.
9. El Decreto 123/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Sierra de San Pedro.
10. El Decreto 124/2007, de 22 de mayo, Sierras Centrales de Badajoz.
11. El Decreto 125/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Sierras de Siruela-Zarza Capilla.
12. El Decreto 126/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Tentudía.


13. El Decreto 127/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Valencia de Alcántara.

14. El Decreto 128/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Vera-Tiétar.

15. El Decreto 129/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Villuercas.

16. El Decreto 207/2005, de 30 de agosto por el que se declaran zonas de alto riesgo de incendios o de Protección Preferente las hechas públicas por Resolución del Consejero de Desarrollo Rural, de 10 de agosto de 2005.

Además, se derogan cuantas disposiciones, de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 26 de enero de 2015

Ley 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. (DOG núm. 249, de 30 de diciembre)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

A través de esta ley se introducen las siguientes modificaciones:

-Modificación de la Ley 12/1995, de 29 de diciembre, del impuesto sobre la contaminación atmosférica.

Se modifica en los términos siguientes: Se suprime el artículo 5. Se modifican los artículos 10 (determinación de la base imponible), 11, 14, 15, 16, 17. Se añade una nueva disposición final tercera y una nueva disposición última cuarta.

-El capítulo III del Título I “Medidas Fiscales” se refiere a la creación del impuesto compensatorio ambiental minero (ICAM). Este capítulo se divide en cuatro secciones que regulan, respectivamente, las disposiciones generales, los elementos del ICAM, la aplicación del ICAM y el Fondo Minero Ambiental y Paisajístico. El ICAM es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Galicia, de carácter ambiental, y orientado a compensar las externalidades negativas generadas por las actividades de extracción, explotación y almacenamiento de minerales metálicos.

-Dentro del Título II “Medidas administrativas”, en el ámbito del urbanismo se contempla un conjunto de propuestas que pretenden modificar distintas leyes autonómicas sectoriales que regulan la emisión de informes necesarios en la tramitación del planeamiento. En este sentido, se hace preciso sistematizar y unificar, con respecto a los informes que debe emitir la Administración autonómica, el momento de su solicitud, el plazo para su emisión y, en su caso, los efectos derivados del silencio administrativo.

-Modificación de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de Aguas de Galicia: Véase Artículo 43. Informe de Aguas de Galicia sobre los planes territoriales y urbanísticos.

-Modificación de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia. Véase Artículo 44. Informes sobre los instrumentos de ordenación del territorio y el planeamiento urbanístico. Se modifica el artículo 66.

-Modificación de la Ley 10/2008, de 3 de noviembre, de residuos de Galicia

Se modifica en los términos siguientes: Se modifica el apartado 2 del artículo 47.

-Modificación de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia

Se modifica en los términos siguientes: Se modifica el artículo 7 de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia.

-Procedimiento para la adaptación de los suelos al Plan de ordenación del litoral de Galicia. El procedimiento para la adaptación de los suelos al Plan de ordenación del litoral de Galicia se ajustará a lo previsto en el artículo 102 del Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de ordenación del litoral de Galicia. La emisión del informe sectorial recogido en el punto 4 del citado artículo corresponde al órgano competente en materia de ordenación del territorio.

-Modificación de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia

Sus modificaciones están destinadas a conseguir una mayor simplificación administrativa de los procedimientos de otorgamiento de los títulos habilitantes para el desempeño de las actividades extractivas mineras en aras de conseguir un procedimiento administrativo unitario e integrado. En este sentido se modifica el ámbito de la aplicación de la ley para excluir los aprovechamientos de recursos geotérmicos de muy baja entalpía y se modifican los preceptos relativos a los informes municipales y autonómicos.

Se modifica en los términos siguientes: Se añade una nueva letra d) al artículo 2 de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia. Se modifica la letra k) del apartado 1 del artículo 17. Se añade una nueva letra l) al apartado 1 del artículo 17. Se modifica el artículo 22 y el artículo 23. Se añade un nuevo artículo 25 bis, con el siguiente contenido: Formas de finalización de los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones, permisos o concesiones mineras. Se modifica el artículo 26. Se renumera la disposición transitoria única, que pasa a ser la disposición transitoria primera, y se añade una disposición transitoria segunda

-La disposición derogatoria de la propia Ley 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas establece, por un lado, la derogación de los artículos 2 y 3 del Decreto 277/2000, de 9 de noviembre, por el que se designan los órganos autonómicos competentes en materia de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y, por otro, las de los apartados 4 y 5 del artículo 102 del Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de ordenación del litoral de Galicia, como consecuencia de lo establecido en los artículos 48 y 50 de esta ley.


-Disposición final primera de la propia Ley 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. Modificación de la Ley 6/2001, de adecuación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

-Disposición final segunda de la propia Ley 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. Modificación de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia. Se modifica su disposición transitoria tercera.

-Disposición final quinta. Entrada en vigor

Uno. Esta ley entrará en vigor el 1 de enero de 2015, salvo una excepción.

Dos. El ICAM exigirá respecto a las alteraciones de superficie y suelo y a los depósitos o almacenamientos que tengan lugar o se constituyan desde el momento de la entrada en vigor de la presente ley. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán declarar la superficie total afectada por las explotaciones e instalaciones, expresada en hectáreas o fracciones de superficie alteradas y no restauradas, así como las toneladas depositadas o almacenadas de residuos sólidos y/o los metros cúbicos de volumen depositados o almacenados de residuos no sólidos a 31 de diciembre de 2014.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de enero de 2015

[Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears. \(BOIB núm. 175, de 23 de diciembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Agricultura; Ganadería; Forestal; Paisaje; Explotación agraria; Residuos; Estiércoles; Planificación hidrológica; Usos agrarios; Edificaciones e infraestructuras

Resumen:

En esta norma se entiende la actividad agraria como el conjunto de trabajos necesarios para la obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales, con una importancia de primer orden, no solo como actividad de producción, sino también en los ámbitos social, territorial, paisajístico y medioambiental. El sector agrario se considera multifuncional y estratégico, por su papel fundamental en el mantenimiento del territorio y del paisaje; si bien atraviesa en la Comunidad una profunda crisis derivada de múltiples factores.

Estos problemas son los que justifican la aprobación de la presente Ley con el objetivo de cubrir el vacío legislativo y atender a estas dificultades. Consta de 179 artículos, divididos en un título preliminar y diez títulos, seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, nueve disposiciones finales y un anexo.

El título preliminar, bajo la rúbrica de “Disposiciones generales”, responde al esquema de objeto, ámbito material y territorial. Destaca el reconocimiento de la insularidad, en el ámbito de la agricultura, como un hecho diferencial y merecedor de protección especial y prioritaria. Asimismo, destacan las definiciones del artículo 5.

El título I se dedica al ejercicio de la actividad agraria y su registro, y a los derechos y las obligaciones de los titulares de las explotaciones agrarias. Se recoge el principio básico de la libertad de ejercicio y se regulan los títulos habilitantes para este ejercicio que, según los casos, son los permisos o la declaración responsable. Como innovación, la ley establece la obligatoriedad de la inscripción en el registro agrario para el ejercicio de la actividad agraria y complementaria.

El título II se dedica al régimen competencial atendiendo al carácter pluriinsular de la comunidad autónoma.

Las distintas manifestaciones de la producción agraria se regulan en el título III de la ley, que incluye, asimismo, una referencia al régimen hídrico de las explotaciones agrarias y unas disposiciones relativas a los productos, subproductos y envases de origen agrario y a los estiércoles. Se vincula el sector agrario con la planificación hidrológica, fomentando la reutilización, cuando sea posible, de las aguas regeneradas en la agricultura. En el caso de los estiércoles se recoge un conjunto de reglas relativas a la producción, el almacenamiento, la gestión, la recogida, el transporte y la utilización.

Dentro de los aprovechamientos forestales, se regula la creación de reservas y vedados de recursos silvestres.

En el título IV se regula la actividad complementaria a la agraria, en la que se incluyen otras actividades de diversificación agraria relacionadas con el destino o con la naturaleza de las fincas vinculadas a una explotación agraria preferente. Debido a esta vinculación, no están sujetas a la declaración de interés general, sin perjuicio de la licencia urbanística y del informe de la administración pública competente en materia agraria, que tiene carácter preceptivo y vinculante.

El título V de la ley, bajo la rúbrica “Usos agrarios”, recoge el principio de vinculación del planeamiento y el criterio de que los usos agrarios sean usos admitidos no sujetos a la declaración de interés general, por estar vinculados con el destino o la naturaleza de las fincas, volviendo a recuperar el espíritu contenido en la legislación urbanística sobre el suelo rústico y las actividades agrarias y complementarias.

Por otra parte, se fijan los criterios que deben regir la ordenación territorial y urbanística en cuanto a los usos agrarios, sin que se puedan restringir de forma injustificada las actuaciones que derivan de dicha actividad.

La ley regula la unidad mínima de cultivo, la segregación y la concentración de fincas rústicas y el banco de tierras; y el régimen de las edificaciones, las construcciones y las instalaciones vinculadas a la actividad agraria y complementaria.

Asimismo, se establece el régimen de las edificaciones existentes y los cambios de uso y el de las infraestructuras y los equipamientos relacionados con las explotaciones agrarias, que incluye el cierre de las explotaciones. En este sentido, se destaca la determinación de la ley para que se pueda aprovechar el patrimonio edificado en el suelo rústico.

La transformación y la comercialización se regulan en el título VI, con referencia a la promoción y a la comercialización de productos agrarios y agroalimentarios, a la producción local y a la venta directa.

El título VII, bajo la rúbrica “La mejora del conocimiento agrario” regula la formación, la investigación, el desarrollo, la innovación y la estadística agraria, y crea la Estrategia balear de mejora del conocimiento agrario como programa de la política agraria común de las Illes Balears.

La función social y preventiva, a la que se dedica el título VIII, se refiere a los jóvenes, las mujeres y las personas con discapacidad. También hace referencia a los seguros agrarios, las zonas catastróficas y la prevención de riesgos laborales.

El asociacionismo agrario y los órganos colegiados de consulta y asesoramiento, con una mención especial al cooperativismo, se regulan en el título IX.

El último título de la ley, el título X, se refiere al régimen de inspección y de infracciones y sanciones en materia agraria y agroalimentaria.

La ley recoge seis disposiciones adicionales sobre la legalidad urbanística de las edificaciones, las construcciones y las instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears, sobre la vinculación a los planeamientos territoriales y urbanísticos y medioambientales y sobre los agrocompromisos entre el sector agrario y otros sectores productivos. La última disposición versa sobre las áreas de asentamiento dentro del paisaje de interés en el municipio de Sóller.

Finalmente, en las tres disposiciones transitorias se intenta dar solución a los problemas de carácter temporal relacionados con los sistemas de almacenamiento de purines, la regularización de las explotaciones inscritas en el Registro General de Explotaciones Agrarias de las Illes Balears y los requisitos para el inicio de las actividades agroturísticas.

Entrada en vigor: 12 de enero de 2015

Normas afectadas:

-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley y, en especial:

El artículo 23 de la Ley 6/1997, de 8 de julio, de suelo rústico de las Illes Balears.


El Decreto 147/2002, de 13 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 6/1997, de 8 de julio, del suelo rústico de las Illes Balears, en relación con las actividades vinculadas con el destino o la naturaleza de las fincas y el régimen de unidades mínimas de cultivo.

-Modificación del anexo I, correspondiente a la Matriz de ordenación del suelo rústico, de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias.

- Modificación de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del suelo rústico de las Illes Balears: Se modifican el artículo 5.2, el artículo 9, el artículo 11.2.a). Se añaden dos apartados al artículo 13. Se modifican los artículos 21, 22 y 24.2.

- Modificación de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, de conservación de espacios de relevancia ambiental de las Illes Balears: Se modifica el artículo 19, el primer párrafo del artículo 41 bis.

- Modificación de la Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears: Se modifica el apartado a) del artículo 3. Se sustituye la definición de “Área marina protegida” del artículo 4 por la de “Espacio marino protegido”. Se modifica la definición de “Pesca marítima” del artículo 4. Se modifican el apartado 2 del artículo 8, el artículo 10, el artículo 11, los puntos b) y c) del apartado 3 del artículo 12, el artículo 13, los apartados 2 y 3 del artículo 14. Se deroga el artículo 18. Se modifican el artículo 19, el apartado 1 del artículo 20, el apartado 1 del artículo 22, el apartado 1 del artículo 23, el apartado 1 del artículo 24, el apartado 1 del artículo 25, el apartado 3 del artículo 47, el artículo 68 y el apartado 2 del artículo 91.

Documento adjunto: 

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2015

[Decreto 226/2014, de 9 de diciembre, de certificación de la eficiencia energética de los edificios. \(BOPV núm. 241, de 18 de diciembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Heddo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Eficiencia energética; Edificios; Consumidores y usuarios

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto la adaptación de la normativa autonómica vigente en materia de certificación energética de edificios de nueva construcción, contenida en el Decreto 240/2011, de 22 de noviembre, a las exigencias de la nueva Directiva 2010/31/UE desarrollada por el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de los edificios.

A lo largo de los veinte artículos que comprende esta norma se regula esencialmente la recepción, registro, actualización, inspección y control de los certificados de eficiencia energética de los edificios, su reflejo en las etiquetas de eficiencia energética, el uso de éstas y la información que, en esta materia, la persona vendedora debe suministrar a la compradora y la arrendadora a la arrendataria, a los efectos de la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias.


A su vez, se concreta su ámbito de aplicación y las obligaciones que deben cumplir los propietarios y promotores de los edificios, así como los suscriptores de los certificados. Asimismo, se regula el marco de actuación de cooperación administrativa y el régimen de infracciones y sanciones.

Entrada en vigor: 19 de diciembre de 2014

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 240/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la certificación de la eficiencia energética de los edificios de nueva construcción.

Asimismo, quedan derogadas la Orden de 12 de diciembre de 2012, del Consejero de Industria, Innovación, Comercio y Turismo, por la que se regula el control externo y la Orden de 2 de abril de 2013, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, del Registro de Certificados de Eficiencia Energética de edificio y cualquier otra disposición en materia de certificaciones de eficiencia energética en edificios que se oponga a este Decreto.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
José Antonio Ramos Medrano
Ángel Ruiz de Apodaca
Aitana de la Varga Pastor

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de enero de 2015

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\), de 2 de diciembre de 2014, asunto C-196/13, por la que se declara el incumplimiento de la República Italiana de la sentencia anterior del TJUE de condena por incumplimiento de varias Directivas en materia de residuos y se le imponen multas coercitivas para lograr su cumplimiento efectivo](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Residuos, vertederos, incumplimiento sentencia condenatoria del TJUE, multa coercitiva

Resumen:

Esta sentencia deviene del incumplimiento por parte de la República Italiana de la sentencia Comisión/Italia dictada el 26 de abril de 2007, por la que el Tribunal de Justicia estimó el recurso por incumplimiento generalizado y persistente de las obligaciones que le incumbían de la Directiva 75/442 (residuos); Directiva 91/689 (residuos peligrosos) y Directiva 1999/31 (vertederos), al no haber adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a varias de sus disposiciones.

Destacamos los siguientes extractos:

39. La Comisión estima, en vista de los datos transmitidos por las autoridades italianas en su respuesta de 1 de octubre de 2009 y de los complementarios incluidos en una nota de 30 de octubre de 2009, que, al término de la prórroga del plazo fijado en el dictamen motivado, todo el territorio de la República Italiana, a excepción de la región del Valle de Aosta, tenía entre 368 y 422 emplazamientos no conformes a los artículos 4, 8 y 9 de la Directiva 74/442. Entre 15 y 23 de ellos que contenían residuos peligrosos tampoco se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 91/689. La Comisión explica que, según estos datos, las labores de saneamiento o rehabilitación estaban, según los emplazamientos, o bien inacabadas, o bien únicamente programadas, o bien aún sin planear. Otros emplazamientos habían sido objeto de incautación.

40. La Comisión sostiene que la República Italiana habría debido llevar a cabo medidas estructurales de carácter general y duradero para remediar el incumplimiento generalizado y persistente apreciado por el Tribunal de Justicia en su sentencia Comisión/Italia. A su entender, la constatación de un incumplimiento de esta naturaleza pone de manifiesto que el sistema sancionador previsto por la normativa nacional era inadecuado y, por lo demás, llevó a las autoridades nacionales a prever su reforma a efectos de la ejecución de dicha sentencia.

43. Por el contrario, la República Italiana afirma haber adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia Comisión/Italia.

44. En primer lugar, aduce que las autoridades nacionales aplicaron medidas de seguridad en todos los emplazamientos y que el artículo 4 de la Directiva 75/442 no impone una obligación de rehabilitación o de saneamiento de las instalaciones. A continuación, señala que no ha quedado acreditada ninguna infracción de los artículos 8 y 9 de la Directiva 75/442 puesto que la totalidad de los 218 emplazamientos que el recurso considera irregulares en la fecha de la interposición de éste estaba inactiva al término del plazo establecido en el dictamen motivado. Alega, además, que la mayoría de esos lugares estaban saneados o en trámite de ser nuevamente destinados a los usos tradicionales del suelo. Añade, por último, que los vertederos que según la Comisión no eran conformes al artículo 14, letras a) a c), de la Directiva 1999/31 estaban cerrados, de modo que dicha disposición ya no les era aplicable.

50. En lo que atañe, primeramente, a la imputación relativa a la infracción del artículo 4 de la Directiva 75/442, la Comisión sostiene que la observancia de dicho artículo exige no sólo cerrar o hacer seguros los emplazamientos, sino también sanear los antiguos emplazamientos ilegales.

51. A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó, en el apartado 37 de su sentencia Comisión/Italia que, aun cuando el artículo 4, párrafo primero, de la Directiva 75/442 no especifica el contenido concreto de las medidas que deban adoptarse para garantizar que los residuos se valoricen o se eliminen sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente, no deja de ser cierto que dicha disposición obliga a los Estados miembros en cuanto al objetivo que debe alcanzarse, dejándoles un margen de apreciación en la evaluación de la necesidad de tales medidas. Por tanto, en principio, no cabe deducir directamente de la discrepancia de una situación de hecho con los objetivos fijados en el artículo 4, párrafo primero, de esta Directiva que el Estado miembro afectado haya incumplido necesariamente las obligaciones que ésta le impone. Sin embargo, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que una degradación significativa del medio ambiente durante un período prolongado, sin que intervengan las autoridades competentes, pone de manifiesto, en principio, que los Estados miembros han sobrepasado el margen de apreciación que les confiere este precepto.

52. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de declarar, por un lado, que la degradación del medio ambiente es inherente a la presencia de residuos en un vertedero, sin importar la naturaleza de los residuos de que se trate, y, por otro lado, que el mero hecho de cerrar un vertedero o de recubrir los residuos con tierra y escombros no puede bastar para considerar cumplidas las obligaciones que establece en particular el artículo 4 de la Directiva 75/442.

53. En estas circunstancias, procede desestimar la alegación de la República Italiana según la cual las medidas de cierre y de seguridad de los emplazamientos a que se refiere la Comisión en el marco del presente recurso, suponiéndolas acreditadas, bastan para atenerse a las exigencias establecidas en el artículo 4 de la Directiva 75/442. Por el contrario, como acertadamente aduce la Comisión y expone la Abogado General en los puntos 65 y 66 de sus conclusiones, un Estado miembro está también obligado, en virtud de ese artículo 4, a

comprobar la necesidad de sanear los antiguos emplazamientos ilegales y, en su caso, sanearlos.

56. Se deduce de cuanto antecede que la imputación de la Comisión basada en una infracción persistente del artículo 4 de la Directiva 75/442 es fundada.

57. Por lo que respecta, seguidamente, a la imputación relativa a la infracción del artículo 8 de la Directiva 75/442, cabe recordar que dicho artículo, que garantiza especialmente la aplicación del principio de acción preventiva, establece que incumbe a los Estados miembros comprobar que el poseedor de residuos los entregue a un recolector privado o público o a una empresa que efectúe operaciones de eliminación o de valorización de residuos o que el poseedor de residuos se ocupe él mismo de la valorización o la eliminación de acuerdo con las disposiciones de esta Directiva.

58. Por otra parte, el Tribunal de Justicia ha declarado que no se cumple una obligación de esa índole cuando un Estado miembro se limita a ordenar la incautación del vertedero ilegal y a instar un procedimiento penal contra el operador de dicho vertedero.

60. De ello se sigue que, al término de esa prórroga, la República Italiana seguía sin cumplir la obligación específica que le impone el artículo 8 de la Directiva 75/442 y que procede estimar la imputación de la Comisión relativa a la infracción de dicho artículo.

64. En el presente asunto, la República Italiana se limita a afirmar, también respecto a la infracción del artículo 9 de la Directiva 75/442 que se le imputa, que todos los emplazamientos a que se refiere la Comisión estaban cerrados al término del plazo fijado. Por lo demás, dicho Estado miembro reconoce en sus escritos que los operadores de determinados emplazamientos nunca han dispuesto de una autorización en el sentido del referido artículo. De ello resulta que, en la fecha de vencimiento de la prórroga del plazo establecido en el dictamen motivado, la República Italiana seguía incumpliendo su obligación derivada de dicho artículo, de modo que procede estimar la imputación de la Comisión relativa a este mismo artículo.

65. (...) por lo que respecta a la imputación relativa a la infracción del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 91/689, los Estados miembros, según esta disposición, deben tomar las medidas necesarias para asegurar que, en todos los lugares en que se viertan residuos peligrosos, dichos residuos se registren y se identifiquen.

67. En el presente caso, basta señalar que la República Italiana no ha alegado, y aún menos acreditado, que, al término de la prórroga del plazo impuesto en el dictamen motivado, hubiera procedido al registro y a la identificación exhaustivos de cada uno de los residuos peligrosos vertidos en los vertederos a que se refería la Comisión con arreglo al artículo 2, apartado 1, de la Directiva 91/689. Por consiguiente, en esa fecha, la República Italiana seguía sin garantizar el cumplimiento de la obligación derivada de esta disposición.

68. (...) en lo que atañe a la imputación relativa a la infracción del artículo 14, letras a) a c), de la Directiva 1993/31, es preciso recordar que el Estado miembro que autoriza la explotación de un vertedero sin que un plan de acondicionamiento haya sido previamente sometido a la aprobación de las autoridades competentes y aprobado incumple la obligación que le incumbe en virtud de esta disposición.

69. En el presente caso, procede señalar que la República Italiana no afirma en modo alguno que se hayan presentado ante la autoridad competente planes de acondicionamiento en el sentido del artículo 14 de la Directiva 1999/31 para los emplazamientos de que se trata. Este Estado miembro se limita a alegar que todos los vertederos a los que se hace referencia en el contexto de la infracción del mencionado artículo estaban cerrados al término del plazo impuesto en el dictamen motivado. Ahora bien, tal como se desprende de los escritos de dicho Estado miembro, algunos de esos vertederos se abrieron sin autorización y no se adoptó respecto a ellos ninguna medida formal de cierre. En estas circunstancias, es preciso estimar que, en esa fecha, la República Italiana seguía incumpliendo también las obligaciones resultantes del artículo 14, letras a) a c), de esta Directiva.

La Comisión solicita que se ordene el abono, a la vez, de una multa coercitiva y de una cantidad a tanto alzado por considerar que la mera imposición de una multa coercitiva con arreglo al artículo 260 TFUE no bastaría para incitar a los Estados miembros a ejecutar sin demora sus obligaciones a raíz de la constatación de incumplimientos con arreglo al artículo 258 TFUE.

74. Respecto a la gravedad de la infracción, la Comisión recuerda, en primer lugar, la importancia de las disposiciones en cuestión, que constituyen un instrumento fundamental a efectos de proteger la salud del hombre y el medio ambiente. En vista de la especial importancia del artículo 4 de la Directiva 75/442 (Comisión/Grecia, C-387/97, EU:C:2000:356), el hecho de que determinados emplazamientos se ajusten en lo sucesivo a los artículos 8 y 9 de esta Directiva no puede tener más que una escasa influencia en la sanción que el Tribunal de Justicia ha de imponer. A su entender, es preciso recordar también que el Tribunal de Justicia apreció en su sentencia Comisión/Italia que la República Italiana había incumplido sus obligaciones «de forma generalizada y persistente».

75. En segundo lugar, la Comisión pone de relieve los efectos de la infracción en los intereses públicos y privados, en particular los olores nauseabundos y el ruido que producen los vertidos de los residuos, la contaminación del medio ambiente, los riesgos de que esta contaminación repercuta en la salud humana y la alteración de los paisajes naturales.

76. La Comisión aduce, en tercer lugar, que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de eliminación de los residuos es reiterada y que las disposiciones infringidas tienen, por tanto, un alcance claro e inequívoco.

99. El incumplimiento de la obligación de asegurar que, en todos los lugares en que se viertan residuos peligrosos, dichos residuos se registren y se identifiquen, prevista en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 91/689, debe igualmente considerarse grave, en la medida en que el cumplimiento de esta obligación constituye un requisito necesario para alcanzar plenamente los objetivos contemplados en el artículo 4 de la Directiva 75/442, tanto más cuanto que, como señala la Comisión, tales residuos suponen, por su propia naturaleza, un riesgo más elevado para la salud humana y para el medio ambiente.

100. Además, tal como subraya la Comisión, el hecho de que el presente asunto se refiera a la inejecución de una sentencia relativa a una práctica de naturaleza generalizada y persistente viene a reforzar la gravedad del incumplimiento de que se trata.


En virtud, de lo expuesto, procede:

2) Condenar a la República Italiana a pagar a la Comisión Europea, en la cuenta «Recursos propios de la Unión Europea», a partir del día de pronunciamiento de la presente sentencia y hasta que se ejecute la sentencia Comisión/Italia, una multa coercitiva semestral calculada, en lo que atañe al primer semestre tras el referido pronunciamiento, al término de ese semestre, a partir de un importe inicial fijado en 42 800 000 euros, del que se deducirá un importe de 400 000 euros por cada uno de los emplazamientos con residuos peligrosos que se regularice conforme a esa sentencia y un importe de 200 000 euros por cada uno de los demás emplazamientos regularizado conforme a dicha sentencia. En relación con todos los demás semestres, la multa coercitiva devengada cada semestre se calculará, al término de éste, a partir del importe de la multa coercitiva fijado para el semestre precedente, efectuando las mismas deducciones en función de las regularizaciones de los emplazamientos a que se refiere la infracción constatada, llevadas a cabo durante el semestre de que se trate.

3) Condenar a la República Italiana a pagar a la Comisión una suma a tanto alzado de 40 millones de euros en la cuenta «Recursos propios de la Unión Europea».

Comentario del Autor:

La sentencia de la Gran Sala constata sin lugar a duda alguna el reiterado y grave incumplimiento de las Directivas de residuos por parte de la República Italiana incluso con posterioridad a la Sentencia de 26 de abril de 2007 del TJUE que declaró su incumplimiento. Nada menos que tres años tuvo de paciencia la Comisión (65 meses entre el 26 de abril de 2007, fecha en que se dictó la sentencia Comisión/Italia y el 24 de octubre de 2012, fecha de la decisión de la Comisión de interponer el presente recurso ante el Tribunal de Justicia), para recurrir ante la Gran Sala del TJUE y forzar esta grave sentencia que además de constatar la inejecución grave de la sentencia a interior establece la imposición de importantes multas coercitivas a la República Italiana con el fin de lograr la ejecución forzosa de tales obligaciones.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2015

[Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Jesús Cudero Blas\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 4997/2014 - ECLI:ES:TS:2014:4997

Temas Clave: Plan Hidrológico; Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental; caudales ecológicos; concesiones

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso interpuesto en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ENERGÍA HIDROELÉCTRICA URWATT**, contra el Real Decreto 400/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, siendo parte recurrida la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El objeto del recurso se centra en determinar la conformidad o disconformidad a derecho de determinados artículos del Real Decreto 400/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental. Se pide la nulidad de los artículos 12.2, 15.1 y 15.2, 13,14, 15.3 y 15.4, 16, 17, 33, 42, 43.2 de dicho Real Decreto y se basa en que se vulnera el principio de jerarquía normativa (12.2, 15.1 y 15.2); contravienen el principio de seguridad jurídica y el procedimiento legalmente establecido para la formulación de Planes Hidrológicos (13, 14 y 15); deben establecer el derecho de los concesionarios como “uso industrial para la producción de energía eléctrica” (16 y 17); alteración de títulos concesionales e imponer un gravamen desproporcionado que no respeta el principio de racionalidad de los recursos hídricos (33); vulneración del artículo 59.4 TRLA (42); vulneración del principio de “recuperación de costes” (43.2).

La Sala acude a los razonamientos expuestos en la Sentencia de 11 de julio e 2014 para dar respuesta a los motivos aducidos en el presente recurso, por entender que ya han sido abordados en la impugnación de idénticos preceptos del Real Decreto 399/2013, de 12 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental. Por lo tanto, desestima los motivos expuesto remitiéndose y reproduciendo los argumentos esgrimidos en la sentencia de 11 de julio de 2014.


Destacamos los siguientes extractos:

“Todas las cuestiones suscitadas por la parte demandante han sido abordadas y resueltas por esta misma Sala y Sección con ocasión de la impugnación de idénticos preceptos contenidos en el Real Decreto 399/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

En la sentencia de 11 de julio de 2014, dictada en el recurso núm. 329/2013, cuyos razonamientos deben ahora darse por reproducidos, se daba respuesta a todos y cada uno de los motivos de impugnación que ahora se aducen en los términos que a continuación se exponen.” (F.J.2).

Comentario de la autora:

Una vez más el Tribunal Supremo reitera la legalidad de los preceptos impugnados en relación con un Plan Hidrológico, en este caso en relación con el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2015

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de octubre de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano de Oro-Pulido López\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STS 4288/2014 - ECLI:ES:TS:2014:4288

Temas Claves: Suelo rústico protegido. Valores agrícolas y paisajísticos. Terrenos inundables

Resumen: Simancas es un pequeño municipio de poco más de 5.000 habitantes situado a tan sólo 13 kilómetros de Valladolid llamado a convertirse por ello en un lugar dormitorio o de segunda residencia, como el resto de pueblos del alfoz de esta capital castellana. De esta forma, en el año 2006 se aprueba el Plan General de Ordenación Urbana, que prevé un crecimiento hasta los 24.000 habitantes en un período de 15 años con el desarrollo de 23 sectores de suelo urbanizable. Hasta aquí todo correcto. El problema surge al reclasificar como urbanizable una finca (sector 19) que antes de la aprobación del nuevo PGOU tenía la clasificación de suelo rústico por su extraordinario valor agrícola y paisajístico, junto al río Pisuerga y el monte Pinar Pimpollada. Además, al estar situada junto a la unión de los ríos Pisuerga y Duero tenía también la consideración de zona inundable.

Con estas condiciones (suelo rústico protegido e inundable) no debía considerarse un terreno apto para su urbanización si bien tenía dos características a las que se les dio más peso, en concreto, era una finca de un único propietario y estaba situada junto a un campo de golf y una urbanización de segunda residencia muy consolidada, circunstancias que, como no, tuvieron más fuerza para su reclasificación que mantener el carácter de suelo protegido. No importaba que en el año 2001 hubiera una crecida del río Pisuerga que inundó la urbanización Entrepinares, colindante con este sector 19 ni que en la época de los 80 el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo llevase a cabo un estudio de zonas inundables y “una de las zonas de riesgo máximo en la región corresponden al río Pisuerga en su tramo más bajo, una vez recibida la confluencia del Esgueva y hasta su desembocadura en el Duero”. Pese a estos antecedentes en el plan parcial de desarrollo de este sector no existía estudio de inundabilidad ni hidrológico-geológicos del Sector 19, pero si se alude en la propia memoria informativa del plan parcial se reconoce “que las máximas instantáneas pueden alcanzar valores impresionantes que desbordan con mucho la capacidad del cauce”.

Tampoco se tiene en cuenta que las Directrices de Ordenación Territorial de Valladolid y su Entorno señalan como una de sus principales apuestas el mantenimiento de los suelos agrícolas de esta área metropolitana, tanto por su valor agrícola como por su valor paisajístico y además, en concreto estas DOTVAENT consideran como paisajes valiosos en peligro la confluencia de los ríos Pisuerga y Duero desde el núcleo de Simancas hasta Pesqueruela e incluso, en el propio Sector 19 se había incluido también, como sistema general adscrito a este sector, una pequeña franja de terrenos del monte de utilidad pública “Pinar Pimpollada” de titularidad municipal.

Pese a todos estos datos, el Ayuntamiento y la Comisión Provincial de Urbanismo llevan a cabo la reclasificación de este suelo, al que consideran como un enclave dentro del suelo rústico protegido y se aprueba primero el Plan General y posteriormente el Plan Parcial para construir en este sector 248 viviendas, la mayoría de ellas de segunda residencia.

Por ello, como no podía ser de otra forma, al impugnarse judicialmente esta reclasificación el Tribunal Superior de Justicia en primera instancia y posteriormente el Tribunal Supremo anulan esta reclasificación por la inadecuación de este terreno para su urbanización por la concurrencia de estas tres causas (suelo protegido con valores agrícolas y paisajísticos, terrenos inundables e incluir en el sector una parte de monte de utilidad pública). Las dos sentencias reiteran, una vez más, el carácter reglado del suelo protegido y la necesidad de que, en el caso de que no se mantenga esta clasificación urbanística la Administración está obligada a motivar y justificar que ya no concurren los valores que anteriormente existían y habían sido merecedores de esta protección.

Destacamos los siguientes extractos:

Dichos razonamientos son coincidentes con reiterada jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo que afirma que el cambio de clasificación en el planeamiento general de un suelo no urbanizable protegido a suelo urbanizable requiere motivar con especial rigor, las « . razones que ponen de relieve que los suelos antes clasificados como no urbanizables protegidos deben recibir ahora otra clasificación, y que han de recibirla, precisamente, porque los valores antes tomados en consideración, o no existían realmente, o son ya inexistentes, o no pueden seguir siendo protegidos, allí, en aquellos ámbitos, por causas jurídicamente atendibles, aptas para poder prevalecer en ese momento y en ese lugar sobre los repetidos valores» - sentencia de 3 de julio de 2007 y 7 de junio de 2010 -. Ello, conlleva en la práctica, como señala la sentencia de 21 de julio de 2011, un desplazamiento de la carga de la prueba hacia el que pretenda que se realice dicha reclasificación del suelo, debiendo demostrar cumplidamente la ausencia de los valores que llevaron al planeamiento anterior a clasificar como suelo no urbanizable protegido el terreno que ahora quiere convertir en urbanizable.


Comentario del autor:

Son ya muchas las sentencias que insisten en el carácter reglado del suelo no urbanizable protegido y la falta de discrecionalidad del planificador a la hora de un posible cambio en la clasificación de este suelo pero no por ello van a dejar de seguir presentándose casos como el que analizamos. En todas las clases de arquitectura y máster de urbanismo debería prestarse un especial interés para transmitir la idea de que cualquiera que vaya a redactar un nuevo planeamiento debe tomar siempre como referencia el suelo protegido que existe en ese municipio o ámbito territorial y considerar este terreno como un foto fija, punto de partida que debe respetar salvo que se hayan perdido estos valores (y no sea posible su recuperación) y justificar los motivos por los que, en su caso, es necesario el cambio de clasificación del suelo, sin acudir a frases o argumentos retóricos, como este caso que hemos analizado, en que se alude a una especie de isla urbanizable, dentro de un ámbito protegido por sus valores agrícolas y paisajísticos. De todas maneras el problema no está en los técnicos, sino en los responsables que adoptan las decisiones que no saben (o no

quieren) negarse a las peticiones de los propietarios de suelo cuando piden su reclasificación.



Fuente: Google Earth, sin fines comerciales (<https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es>)

Documento adjunto:  ; pág. 14: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2015

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 5189/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5189

Temas Clave: derechos de emisión de gases efecto invernadero; minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil NUCLENOR, S.A. contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 21 de septiembre de 2011, que desestimó el recurso contencioso- administrativo formulado contra la resolución de la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio de 26 de julio de 2010, adoptada por delegación del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, que desestimó el recurso de alzada planteado contra la resolución del Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía de 15 de septiembre de 2009, por la que se determinan las obligaciones de pago de Nuclenor, S.A., en aplicación de la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ITC/1722/2009, de 26 de junio, por la que se regula, para el año 2008 y el primer semestre de 2009, la minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en el importe equivalente al mayor ingreso derivado de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, que suponen 32.250.579 euros.

En este recurso se alegan tres motivos de casación, que se fundan al amparo del artículo 88.1 d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; vulneración del artículo 9.3 de la Constitución en relación con el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales; infracción del artículo 14 de la Constitución; infracción de los artículos 31,33 y 38 de la Constitución.

En esta ocasión, como en anteriores sentencias con el mismo objeto, el alto Tribunal rechaza los tres motivos y desestima el recurso de casación interpuesto, confirmando la legalidad de la Orden ITC/1722/2009.

Destacamos los siguientes extractos:

“En efecto, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en la sentencia 234/2001, de 13 de diciembre , no apreciamos que en el supuesto enjuiciado se hayan vulnerado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio al aprobar la Orden

ITC/1722/2009, de 26 de junio, en el ejercicio de las facultades de desarrollo de la regulación económica del sistema eléctrico conferida por la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2007, de 7 de diciembre, los límites derivados del respeto a los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, pues, aunque sostenemos que el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución, se opone a que una disposición de carácter general que tenga un contenido de gravamen se aplique retroactivamente a situaciones jurídicas agotadas, cabe tener en cuenta que el sistema de minoración de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica se adopta en el mencionado Real Decreto-ley 11/2007, de 7 de diciembre, por el que se modifica el mecanismo de casación de las ofertas de venta y adquisición de energía presentadas simultáneamente al mercado diario e intradiario de producción por sujetos del sector eléctrico pertenecientes al mismo grupo empresarial, que entró en vigor el 9 de diciembre de 2007, y contempla la liquidación de la tarifa para la anualidad de 2008. (...)

En este sentido, en la sentencia de esta Sala jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2014 (RC 3635/2010), ya sostuvimos, en relación con el primer párrafo del apartado primero del artículo 2 del Real Decreto-ley 3/2006, que no tiene carácter retroactivo, pues se aplica a partir de una fecha ulterior a su publicación oficial. Y en cuanto al párrafo segundo del mismo apartado y artículo, su aparente retroactividad (se refiere al período de tiempo que va desde el 1 de enero al 2 de marzo de 2006) queda relativizada al tener en cuenta, por un lado, que afecta a la "liquidación de la tarifa del año 2006" en su conjunto, esto es, al cálculo de los importes de los eventuales saldos negativos de la liquidación de la tarifa para dicho año; y, por otro, a que -según nuestro juicio- el artículo 9.3 de la Constitución no impide que una "ganancia inmerecida" anterior sea "compensada" o neutralizada ulteriormente, en el marco de la retribución anual de la actividad de producción de energía eléctrica según las pautas legales que disciplinan el mercado mayorista, mediante la correlativa minoración de las cantidades correspondientes a todos y cada uno de los meses del mismo año (en este caso 2006); criterios que resultan igualmente aplicables en relación con el Real Decreto-ley 11/2007, de 7 de diciembre.

Por ello, consideramos que el reproche que se formula a la Sala de instancia, respecto de que, en el supuesto enjuiciado, se ha producido una aplicación retroactiva del reglamento que quebranta la doctrina del Tribunal Supremo expuesta en la sentencia de 24 de febrero de 2009 (RC 5545/2005), se revela infundado, porque el tiempo transcurrido entre la aprobación del Real Decreto-ley 11/2007, de 7 de diciembre, y la adopción de la Orden ITC/1722/2009, de 26 de junio, entendemos que no resulta determinante para apreciar un supuesto de invalidez de la referida Orden ministerial, con base en la denunciada infracción del principio de irretroactividad.

En la sentencia de esta Sala jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2014 (RC 4789/2011), ya hemos rechazado este argumento relativo a cuestionar la eficacia temporal de la Orden ITC/1722/2009, con base en la alegación de que la potestad reglamentaria se ejerció en un plazo desmesurado en relación con la aplicación de la norma que desarrollaba, con la exposición de los siguientes argumentos:

« [...] En lo que se refiere al tiempo transcurrido desde que se dictó el Real Decreto-ley 11/2007 hasta que se publicó la Orden ITC/1722/2009, tal circunstancia no resulta relevante a los efectos que aquí

importan, pues el período al que afectaba dicha Orden seguía estando bajo el ámbito de aplicación del Real Decreto- ley 11/2007. El hecho de que este último fuera derogado por el Real Decreto-ley 6/2009 no implica que perdiera sus efectos propios para el período en que estuvo vigente, incluso según los términos propios del texto que lo derogaba (en concreto, una de sus disposiciones transitorias, como acto seguido exponremos). Era necesario, pues, establecer los desarrollos reglamentarios necesarios para detraer durante aquel período, que es el que abarca la Orden ITC/1722/2009, el mayor ingreso derivado de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, que debía descontarse de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica.

Precisamente la Disposición transitoria sexta del Real Decreto-ley 6/2009 mantenía de modo expreso la aplicabilidad del régimen establecido por el Real Decreto-ley 11/2007 "[...] hasta la supresión del sistema tarifario integral y la puesta en marcha de la tarifa de último recurso en el sector eléctrico, el 1 de julio de 2009", esto es hasta la finalización del primer semestre de dicho año, momento final del período al que se aplicaba la Orden ITC/1722/2009. » .” (F.J.2)

“El segundo motivo de casación, basado en la infracción del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución , no puede prosperar, pues compartimos el criterio de la Sala de instancia, que descarta que la Orden ITC/1722/2009, de 26 de junio, por la que se regula, para el año 2008 y el primer semestre de 2009, la minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en el importe equivalente al mayor ingreso derivado de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, discrimine de forma injustificada a las empresas del sector eléctrico en relación con el resto de sectores, en cuanto no acredita la existencia de un término de comparación adecuado entre los supuestos de hecho invocados. (...)

En este sentido, cabe poner de relieve que, según sostuvimos en la sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2014 (RC 3635/2010), de 26 de marzo de 2014 (RC 5464/2010) y de 5 de mayo de 2014 (RC 253/2011), resulta determinante para resolver el supuesto carácter discriminatorio de las Órdenes ITC, que establecían el mecanismo de minoración del régimen retributivo a la actividad de producción de energía eléctrica, la doctrina sentada por la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 2008 (asunto C-127/07 , Soci t  Arcelor Atlantique et Lorraine y otros) en la que se descart  que hubiera existido infracci n del principio de igualdad por el hecho de que se hubieran tratado de modo diferente situaciones comparables al excluir del  mbito de aplicaci n de la Directiva 2003/87 determinados sectores contaminantes y no otros. Las apreciaciones de aquella sentencia son trasladables, *mutatis mutandis*, a las censuras de desigualdad vertidas contra el Real Decreto-ley 3/2006 por este motivo, ya que el margen de apreciaci n de que dispone el legislador nacional para evaluar la situaci n espec fica de cada uno de los sectores econ micos afectados permite que las medidas acordadas para unos no tengan por qu  extenderse necesariamente al resto, y viceversa. Las peculiares circunstancias del mercado de producci n de electricidad y de su r gimen retributivo permit n, a nuestro juicio, un tratamiento diferenciado y singular a resultas del cual se exigi  la minoraci n de la retribuci n en los t rminos establecidos por el art culo 2 del Real Decreto-ley.” (F.J.3).

“El tercer motivo de casaci n, sustentado en la infracci n de los art culos 31 , 33 y 38 de la Constituci n , no puede ser acogido, siguiendo los razonamientos expuestos en la sentencia de esta Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2014 (RC 5209/2011), en que rechazamos que la Orden ITC/1722/2009, de 26 de


junio, por la que se regula, para el año 2008 y el primer semestre de 2009, la minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en el importe equivalente al mayor ingreso derivado de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, tuviera carácter confiscatorio: (...)coincidimos con el criterio expuesto por el *Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la aludida sentencia de 17 de octubre de 2013*, de que se trata de una medida de política económica que tiende a paliar los efectos negativos que sobre los consumidores finales pudieran derivarse del incremento de la tarifa eléctrica debido a la opción de las empresas productoras de energía eléctrica de internalizar en sus costes el valor de los derechos de emisión. (...)

En la sentencia de esta Sala jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2014 (RC 4789/2011), hemos rechazado la tesis de que la legislación de urgencia cuestionada suponga una «confiscación» de derechos económicos ya incorporados a su patrimonio. Esta Sala sostiene que la minoración retributiva no priva de sus bienes y derechos a las empresas de generación de energía eléctrica ni establece una prestación patrimonial de carácter público que aquéllas deban satisfacer. Se limita - según ya hemos expuesto- a modificar en un determinado sentido el mecanismo de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en el marco del mercado mayorista al que se refiere el artículo 16.1.a) de la Ley 54/1997, excluyendo de la ecuación uno de los «costes» remunerables que inciden en la fijación del precio final de la casación.

La modificación normativa implica, sin duda, una consecuencia desfavorable para los intereses de las empresas afectadas pero esta circunstancia no convierte en decisión confiscatoria ni en «prestación patrimonial de carácter público» lo que no es sino medida estrictamente conformadora del mercado mayorista. Y si la razón de su ajuste al Derecho de la Unión Europea -tal como afirma la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de octubre de 2003 - está ligada al objetivo de «paliar los efectos de las ganancias inmerecidas a que da lugar la asignación de derechos de emisión en el mercado eléctrico español» (punto 38 de aquélla) o «compensar las ganancias inmerecidas resultantes de la asignación gratuita» (punto 42), no resulta constitucionalmente criticable que el nuevo régimen retributivo del mercado mayorista -establecido en una norma del mismo rango que la Ley 54/1997- trate de restaurar el equilibrio de modo que lo que gratis se recibió no resulte expropiado pero tampoco pueda aumentar el precio final pagado por los consumidores de energía eléctrica. ” (F.J.4).

Comentario de la autora:

Una vez más el alto Tribunal confirma la legalidad de la Orden ITC 1722/2009.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2015

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Manuel Martín Timón)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 5184/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5184

Temas Clave: Ordenanza reguladora de la tasa por el aprovechamiento especial de dominio público local; transporte de energía eléctrica

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A.U. (en adelante REE) la entidad mercantil NUCLENOR, S.A. contra la sentencia desestimatoria de la Sección Primera, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de junio de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 417/2011 , respecto de la Ordenanza del Ayuntamiento de MASQUEFA (Barcelona), reguladora de la Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresa transportista de energía eléctrica, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de 30 de diciembre de 2010.

El recurso de casación interpuesto por la representación procesal de REE se articula con la formulación de seis motivos, todos ellos por el cauce del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: infracción de los artículos 4.1 y 3 , 11.2 , 16.2 y 35.5 de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; infracción del inciso final del apartado 7 del artículo 11 y la letra a) del apartado 2 del artículo 23, de la Directiva 2003/54/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003 , por la que se derogada la Directiva 96/92/CE (Directiva 2003) y el inciso final del apartado 7 del artículo 15 y a letra a) del apartado 6 del artículo 36 de la Directiva 2009/72/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 , sobre normas comunes en el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE (Directiva 2009); infracción de los artículos 9.3 de la Constitución y 26 de la Ley de Haciendas Locales , en cuanto a la regulación del elemento temporal de la tasa; infracción de los artículos 14 , 31.1 y 3 y 131.1 y 2 de la Constitución , así como los artículos 3.1 y 8 de la Ley General Tributaria , por la ordenación de la tasa "intuitu personae"; infracción de los artículos 24.1.a) y 25 de la Ley de Haciendas Locales , por considerar contraria al ordenamiento jurídico la regulación de los elementos cuantitativos de la tasa; infracción de los artículos 9.3 , 31.1 de la Constitución y 3.1 y 2 de la Ley General Tributaria.

El Tribunal Supremo desestima todos los motivos salvo el quinto que es estimado y que conlleva la anulación del artículo 4 de la Ordenanza impugnada.

Destacamos los siguientes extractos:

“En lo que se refiere a los condicionamientos que pudieran derivarse del ordenamiento jurídico de la Unión Europea, vaya por delante que, según subraya la sentencia impugnada, a diferencia de lo que ocurre en otros sectores armonizados, como el de las telecomunicaciones, en el ámbito del transporte de la energía eléctrica la ordenación comunitaria no contiene disposiciones que acoten directamente la potestad tributaria de los Estados miembros, debiendo subrayarse que allí donde el legislador de la Unión ha decidido limitarla contempla la posibilidad de imponer tasas como la aquí cuestionada [véase el artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones (Directiva autorización) -DOUE serie L, núm. 108, p. 21- y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de julio de 2012, Vodafone España y France Telecom España (asuntos C-55/11, C-57/11 y C-58/11)]. (...)”

Siendo tales las previsiones europeas, la compañía recurrente no justifica por qué la tasa, aún impuesta en unos municipios y en otros no, debido a su carácter potestativo, y pudiendo ser cuantificada de manera individualizada y diferente por cada ente local, siendo susceptible de continuas alteraciones, resulta incompatible con ellas. Nada hay en el litigio que apoye la tesis de la recurrente, máxime si se tiene en cuenta que la normativa comunitaria no exige una previa determinación de las tarifas de transporte y de distribución; tampoco el establecimiento de una fórmula en la que intervengan un conjunto de parámetros que conduzcan al cálculo concreto y directo de las mismas, sólo demanda la fijación por la autoridad nacional reguladora de una metodología suficiente para que los operadores puedan prever aproximadamente su montante (apartado 39 de la sentencia Comisión/Suecia).

En conclusión, en el ámbito en el que ahora nos movemos, no existe armonización comunitaria que impida el establecimiento de una tasa como la controvertida, limitándose la normativa compartida a exigir esa previsibilidad, mediante un sistema de cálculo objetivo, transparente, no discriminatorio y que refleje los costes. Desde la perspectiva examinada, ninguna duda alberga esta Sala sobre la adecuación de la tasa controvertida al derecho de la Unión, resultando innecesario el planteamiento de la cuestión prejudicial que se nos sugiere.

Ya hemos dicho que la repetida tasa no grava directamente la actividad de transporte de energía eléctrica, pero se ha de reconocer, no obstante, que su exacción reducirá indudablemente el margen de beneficio de REE, por lo que cabría tener en cuenta la carga que comporta a la hora de determinar la retribución a percibir por la misma, considerándola como un "coste" de esa actividad. Aun así, eso es, incluso admitiendo la necesidad de que la tasa controvertida debiera ser tomada en consideración para fijar la retribución del transporte de energía eléctrica, las dificultades susceptibles de derivarse de esa tarea no determinan la ilegalidad de la ordenanza fiscal que la regula, ni por tal causa se vulneran, como acabamos de indicar, los artículos 11.7 de la Directiva de 2003 y 15.7 de la Directiva de 2009, en cuanto demandan que las condiciones, incluidas las normas y las tarifas, aplicables por los gestores de red de transportes para la prestación de los servicios propios de tal actividad se fijen según una metodología que refleje los costes.

Y por el mismo orden de razones, tampoco contraviene los dictados de los artículos 17.4 y 18.5 de la Ley 54/1977. El Tribunal Constitucional, en la sentencia 168/2004 (recurso de inconstitucionalidad 2726/1997), ha declarado la compatibilidad con el régimen de planificación y diversificación energética establecido en la mencionada ley de determinadas disposiciones tributarias contenidas en la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña (BOE de 1 de julio), que gravan elementos patrimoniales afectos a actividades de riesgo, y lo ha hecho con razonamientos (véase su FJ 11o) que apuntalan también la legalidad de la tasa analizada.

Es indudable que el carácter planificado del transporte de energía eléctrica y la condición de regulado de su régimen retributivo no serán fáciles de compatibilizar con las peculiares características de una tasa como la combatida -que puede llegar a afectar a más de ocho mil municipios, siendo su establecimiento, como ya hemos apuntado, potestativo para los mismos; pudiendo variar el régimen de cuantificación de uno a otro, y estando sujeto su establecimiento y regulación a constantes alteraciones, que deben ser publicadas todas ellas en el boletín oficial correspondiente, debiendo manejarse en tal tesitura unos cincuenta periódicos oficiales-, pero en tanto no se demuestre imposible, de las dificultades de compatibilización no derivan las vulneraciones de la legislación estatal -ni europea, como se ha visto- denunciadas por REE. (...)

En realidad, el debate que suscita REE resulta artificial. Por un lado porque, como ya hemos apuntado, no resulta cuestionable que los municipios pueden, en el legítimo ejercicio de sus potestades, establecer una exacción como la que nos ocupa. Por otro, porque dentro de la ordenación del sector eléctrico la actividad regulada del transporte de energía impone la necesidad de diseñar mecanismos que permitan recuperar los costes de la actividad y asegurar una razonable rentabilidad a los operadores, siendo el propio legislador estatal (artículo 17.3 de la Ley 54/1997, Tarifas eléctricas) el que, en previsión de que las exacciones de las Comunidades Autónomas y de los entes locales pudieran incidir en el régimen económico planificado, permitió introducir un suplemento territorial, que en todo caso debería limitarse a compensar el coste provocado por esas exacciones, previsión esta última que fue modificada mediante la Ley 17/2007, de 4 de julio (BOE de 5 de julio), resultando incorporado el suplemento territorial tanto a los «Peajes de acceso a las redes» (artículo 17.4 de la Ley 54/1997) como a las «Tarifas del último recurso (artículo 18.5 de la Ley 54/1997).» (F.J.2).

“la Sala anticipa su criterio de estimar el **motivo quinto** por las razones que exponemos a continuación:

En primer lugar, hay que reconocer que el informe técnico-económico realizado no justifica que la cifra de ingresos totales a los que tiene derecho REE por la actividad que desarrolla, pueda servir de parámetro para el cálculo del valor de mercado de la utilidad derivada del uso o aprovechamiento del dominio público municipal, suponiendo que los bienes afectados fuesen de propiedad privada.

En segundo lugar, esta Sala, en la Sentencia de 15 de Octubre de 2012, cas. 1085/2010 , entre otras, ya puso de manifiesto, en relación con la tasa municipal por el aprovechamiento del dominio público local por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, que no era conforme a derecho que para la medición del valor de la utilidad se pueda tener en cuenta el volumen de ingresos que cada empresa operadora puede

facturar por la llamadas efectuadas y recibidas en el municipio, además utilizando datos a nivel nacional extraídos de los informes anuales publicados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cuanto el parámetro utilizado podía conllevar a desviaciones en el cálculo del valor de mercado de la utilidad derivada del uso del dominio público local obtenido en cada municipio. Ciertamente el artículo 24.1.c) del TRLHL, autoriza e impone que la tasa se fije en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas; pero claro está, cuando estamos en el supuesto del arto 24.1.a) dicho parámetro sólo y exclusivamente servirá si a través del mismo puede determinarse "el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fueran de dominio público".

En el caso que nos ocupa se trata de una actividad regulada, en el que las tarifas o precios se fijan administrativamente, mediante un sistema ciertamente complejo en el que se concitan numerosos parámetros que no sólo tienen en cuenta los costes correspondientes por la estricta actividad de transporte de la energía, sino que se incluyen parámetros tales como amortizaciones, inversiones... (a la vista está, el Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero y posteriores), sin que de la mera cifra de ingresos totales a los que tiene derecho REE por la actividad que desarrolla, sin al menos una justificación adecuada que debiera constar en el informe técnico-económico, sobre la base de la metodología establecida reglamentariamente, pueda servir de parámetro para el cálculo del valor de mercado de la utilidad derivada del uso o aprovechamiento del dominio público municipal proyectado en cada municipio en concreto; puesto que si bien es cierto que la dificultad es extremada en la cuantificación de la tasa, en tanto se está exigiendo por el legislador que se concrete un valor de mercado de una utilidad que no tiene mercado, aunque con referencia al mercado existente respecto de los mismos bienes que no sean de dominio público, lo que indirectamente hace factible una discrecionalidad amplísima en la elección del método o modelo a seguir, al menos si ha de exigirse que los elementos, datos y criterios utilizados sean objetivos y adecuados y de los mismos puedan derivarse razonablemente que el fijado sea "el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público", pues siendo discrecional la elección del método de determinación dado que el valor de mercado de la utilidad es un concepto jurídico indeterminado, sólo puede ser uno, que ha de ser el resultado derivado de dichos elementos, datos y criterios utilizados, lo que exige que estos sean adecuados a dicho fin, y le corresponde al municipio, normalmente a través del informe técnico- jurídico acreditar dicha idoneidad y suficiencia. Lo que no es el caso, pues ante las especiales condiciones reglamentarias establecidas para fijar los ingresos totales de REE, este dato, sin más, sin referencia alguna a la metodología prevista, no contiene el grado de objetividad e idoneidad adecuado al efecto. (...)


Es indudable que existe discordancia, entre el parámetro definido en la Ordenanza fiscal como base imponible, "Ingresos medios obtenidos por REE por kilómetro de línea de alta y media tensión", y el importe establecido para el mismo en el ejercicio 2011, 36.320 #, porque la mera lectura del informe técnico-económico, pone de manifiesto que esa cuantía resulta de redondear a la baja y simplificar el valor obtenido como "Ingresos unitarios longitudinales", que son el cociente de dividir "el importe del ingreso total por la retribución de la actividad de transporte, entre el número de kilómetros de líneas de red de transporte a nivel español", utilizando datos relativos al ejercicio 2008. (...)

El informe técnico-económico sostiene ese porcentaje en dos argumentos esenciales: el primero es que "[l]a red de transporte, que opera a la elevadas tensiones, precisa de espacio suficiente para implantar medidas de seguridad adecuadas, tanto por trabajos de mantenimiento como por la propia explotación de la red. Además, se deben cumplir las condiciones exigibles de protección del medio ambiente. Dada la declaración de utilidad pública de estas instalaciones [...] se establece la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso, tanto para suelos de uso público como para privados. [...] la servidumbre comprende igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones», y el segundo es que «[p]ara valorar la diferencia esencial entre los aprovechamientos de dominio público que realizan los distribuidores/comercializadores de energía y la empresa REE, observemos que, siendo un potencial de energía total determinado de magnitud única, la utilización del suelo o subsuelo necesaria para la distribución o comercialización se extiende y "distribuye" por todos los Municipios de España. Por el contrario, las líneas de alta y media tensión están concentradas en algunos Municipios, de modo que es evidente la superior intensidad del aprovechamiento especial en aquellos territorios impactados por la actividad de REE". Por ello, y como también antes quedó reseñado, se señala que "[v]alorando que la intensidad del aprovechamiento de que disfruta REE es superior al doble del aprovechamiento efectuado a favor de distribuidores y comercializadores se ha estimado proporcionado aplicar un tipo de 3% sobre los ingresos de REE que corresponderían a una longitud de [...] km de líneas de alta y media tensión, instaladas en el municipio [...]".

Esta justificación no tiene en cuenta que en el artículo 24.1.c) del TRLHL, se prevén tanto la utilización privativa, y por lo tanto excluyente, como los aprovechamientos especiales, a través del suelo, subsuelo, vuelo, mientras que en el presente caso, la tasa se constituye con base en un uso de dominio público que sólo puede ser calificado como especial, pues el transporte de energía eléctrica se lleva a cabo mediante tendidos eléctricos que cruzan o sobrevuelan en su caso, carreteras, caminos, ríos y otros bienes de dominio público, y que ciertamente necesitan del establecimiento de postes, cuya ocupación es de mínimo alcance en relación al tendido de la línea. Y desde luego, **el impacto ambiental y potencial riesgo serviría, en todo caso, para la exigencia de una tributación de finalidad extrafiscal, incentivando determinadas conductas y desincentivando otras** (SSTC 289/2000, 168/2004 ó 179/2006), pero no el establecimiento de la tasa. ” (F.J.5).

Comentario de la autora:

Nos encontramos ante una sentencia más relacionada con el ámbito del derecho local y fiscal pero nos ha llamado la atención y hemos considerado oportuno comentarla ya que, en primer lugar, encontramos en la jurisprudencia de este mes de diciembre numerosas sentencias con un objeto igual o similar al planteado en esta sentencia; en segundo lugar, se trata de una tasa relacionada con el transporte de la energía eléctrica, el cual también se entiende como un sector ambiental; y, finalmente, se refiere al impacto ambiental en relación con la tributación.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2015

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de diciembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STS 5330/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5330

Temas Claves: Proyecto de Interés Regional; Ciudad compacta; Suelo no urbanizable protegido

Resumen: La Diputación Provincial de Burgos, en colaboración con el Ayuntamiento de Arlanzón y la Junta de Castilla y León, promueve la construcción de una urbanización de segunda residencia, con campo de golf en el municipio de Arlanzón, situado a 22 kilómetros de la ciudad de Burgos, en unos terrenos de 188 hectáreas calificados como no urbanizable protegido en las normas subsidiarias de este municipio y atravesados por el río Arlanzón, cuya riberas tienen la consideración de Lugar de Importancia Comunitaria LIC ES4120072 “Riberas del Río Arlanzón y afluentes”.

Ante la dificultad que implica la calificación urbanística del emplazamiento elegido optan por la declaración de esta actuación como Proyecto de Interés Regional, mediante la aprobación de un Decreto de la Junta de Castilla y León de Decreto 56/2008, de 31 de julio, incorporando a este proyecto la construcción de un parque de ocio con varias actividades deportivas y de recreo, que es objeto de impugnación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por parte de tres asociaciones ecologistas, "Ecologistas en Acción Burgos", "Tierra Sabia" y la "Plataforma Arlanzón no se vende- Por un Arlanzón vivo".

Durante la tramitación administrativa de la aprobación del Proyecto de Interés Regional ya existen varios informes técnicos dudando de que esto sea realmente un proyecto de interés regional, informes en los que se basa el tribunal para declarar su nulidad y se argumenta también que la urbanización de segunda residencia que se proyecta no se ajusta al modelo de desarrollo sostenible que se exige a partir de la reforma de la Ley del Suelo del año 2007 y su posterior Texto Refundido del año 2008. También se argumenta que el hecho de incorporar un parque de ocio con diversas actividades deportivas no es más que un intento de maquillar o viabilizar la idea principal que es la construcción de una nueva urbanización de segunda residencia con campo de golf. Los tribunales tampoco aceptan la argumentación de que el hecho de crear actividad económica en una zona rural deprimida justifique, por sí misma, la aprobación de un proyecto de interés regional al margen de lo dispuesto en el planeamiento urbanístico.

Destacamos los siguientes extractos:

Y así la Sala considera que el proyecto aprobado no alberga realmente un interés regional ni supramunicipal, y tampoco de sus instalaciones se puede predicar el interés social que pretende la propia Memoria del Proyecto y el contenido del Decreto impugnado, y ello por

lo siguiente: porque la esencialidad del parque de ocio de autos se reduce a un simple campo de golf y la construcción de 640 viviendas unifamiliares, toda vez que el resto de actividades contempladas son de escasa entidad y muy residuales; porque la oferta de campo de golf presenta escasa o nula singularidad, salvo la que pudiera derivarse de excepcional ubicación, como lo revela que a la misma distancia de la ciudad de Burgos exista en la actualidad otros dos campos de golf, uno en la localidad de Riocerezo y otro en la localidad de Saldaña de Burgos, sin contar otros campos de golf existentes en otros puntos de la provincia de Burgos; porque ese cúmulo de actividades previstas en dicho proyecto distan mucho de la concepción de otros verdaderos parques de ocio ya instalados en España; porque la urbanización residencial de 640 viviendas en una concreta zona en la que además no se justifica esa necesidad de vivienda no reúne ninguna característica propia como uso o actividad a la que se pueda reconocer su incidencia supramunicipal toda vez que cumple la misma función residencial que muchas otras urbanizaciones privadas en el Alfoz de Burgos, amén de que tampoco a dicha actividad residencial se le puede reconocer la condición de instalación de interés social y tampoco de utilidad pública, primero porque con dichas viviendas no se pretende satisfacer una demanda de vivienda con protección pública, y segundo porque su ubicación en esta concreta zona con importantes valores ambientales, como luego veremos, y además separada de otros núcleos de población, desmerece también ese interés social que para tal actividad predica el propio proyecto regional; porque además los servicios y usos que se pretenden ofrecer en dicho parque de ocio no constituye ninguno de ellos un verdadero servicio público básico a diferencia de lo que si se produce en la totalidad de los demás proyectos regionales aprobados y que hemos reseñado con anterioridad en el F.D. Sexto de esta sentencia por lo que difícilmente se puede predicar de tales instalaciones su finalidad de interés social o utilidad pública.

...comprobamos que instalaciones como las de autos, e incluso de mayor magnitud y envergadura, se han llevado a efecto no utilizando el proyecto regional como instrumento de ordenación del territorio, sino modificaciones y revisiones de planeamiento municipal, reservando la autoridad autonómica tales proyectos regionales para la planificación, proyección y ejecución de instalaciones y servicios básicos como son los relacionados con recogida y tratamiento de residuos y que afectan a un mayor ámbito espacial dentro de una Provincial o de la propia Comunidad Autónoma

El fallo no deriva de modo directo de la aplicación como norma del texto citado en la sentencia, sino de las demás abundantes valoraciones y razonamientos que contiene, uno de los cuales es la reflexión, que resulta pertinente, sobre el modelo urbanístico desarrollista que se trata de conjurar, máxime cuando previamente se ha dejado sentado en la sentencia de instancia que:

"el desarrollo urbanístico pretendido en dicho proyecto regional no respeta ni se ajusta a uno de los principales objetivos pretendidos tanto por la Ley 8/2007 de Suelo como por el RD. Leg. 2/2008, para concluir que

"...se llega a la clara conclusión de que el contenido de este proyecto no responde a un desarrollo sostenible, tampoco a un modelo de población compacta y si a un urbanización dispersada con claro detrimento del valor ambiental de un suelo rústico en el que se pretende ubicar un campo de golf que en el concreto caso de autos tenía reconocido un alto valor de protección, bien por su valor natural o por su valor productivo. Por ello, uniendo estas consideraciones a las anteriores dichas solo cabe concluir que del proyecto de

autos no puede predicarse su interés general para la Comunidad ni su interés regional, y que de sus instalaciones tampoco puede predicarse el interés social que pretenden los promotores ni la Administración demandada, pese al esfuerzo denodado puesto de manifiesto por el redactor del proyecto en la Memoria del mismo..."

Comentario del autor:

Creo que ya va siendo hora de que las administraciones locales y autonómicas abandonen la idea de crear nuevas urbanizaciones y campos de golf en terrenos de alto valor ambiental y apartados del núcleo urbano por contradecir los principios, ya recogidos a nivel legal, de desarrollo sostenible, ciudad compacta y que atiendan a necesidades reales que justifiquen su urbanización. Sólo en esta Comunidad Autónoma de Castilla y León tenemos ya un número muy elevado de este tipo de desarrollos urbanísticos que han sido anulados por los tribunales, entre ellos los más relevantes han sido los casos del Plan Parcial Ciudad del Golf en el municipio de Navas del Marqués, -Ávila. (1.600 viviendas, varios hoteles y 4 campos de golf), en Villanueva de Gómez, -Ávila-(7.500 viviendas y 3 campos de golf), en Saldaña –Burgos- (700 viviendas y campo de golf), en Candeleda –Ávila- (431 viviendas y varios hoteles), en Almazán -Soria- (500 chalets y campo de golf), en Cebreros –Ávila- (3.562 y campo de golf). Navahondilla –Ávila- (1.106 viviendas con campo de golf) y ahora esta urbanización en Arlanzón –Burgos- (640 viviendas, campo de golf y parque de ocio). Ya vale ¿No?

Desde un punto de vista jurídico lo más relevante de esta sentencia del TS es que confirma en todos sus extremos la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León objeto del recurso de casación haciendo incluso una valoración muy positiva de los argumentos de la sentencia del Tribunal Superior considerándolos exhaustivos, coherentes y razonados –en palabras del propio TS-cuando el ponente de Castilla y León (Eusebio Revilla Revilla) alude a los nuevos principios del urbanismo sostenible recogidos en la Ley del Suelo de 2008. Por eso se adjunta también esta sentencia animando al lector a su lectura por la claridad con que expone y aplica estos conceptos legales de ciudad compacta y urbanismo sostenible.

Documento adjunto: ; 

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2015

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de diciembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Isabel García García-Blanco\)](#)

Autora: Eva Blasco Heddo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: SAN 4951/2014 – ECLI:ES:AN:2014:4951

Temas Clave: Energía eólica marina; Estudio estratégico ambiental del litoral español; Mar territorial; Aguas interiores

Resumen:

A través de la interposición de este recurso, la Xunta de Galicia impugna la resolución conjunta de la Secretaría General de Energía y de la Secretaría General del Mar, de 16-4-2009 por la que se aprueba el estudio estratégico ambiental del litoral español para la instalación de parques eólicos marinos.

Los motivos esgrimidos que son objeto de examen por la Sala se ciñen en primer lugar a la inobservancia del procedimiento establecido por la ley 9/2006, de 28 de junio, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente. El fundamento para su desestimación se basa en la descripción de los antecedentes de hecho de la resolución recurrida en los que se explica el procedimiento seguido para la elaboración del Estudio hasta desembocar en la formulación de su Memoria Ambiental. La Sala entiende que a la vista de las peculiaridades del Estudio, lo que sí se produjo fue una adaptación de las previsiones de la ley, en ningún momento equivalente a su nulidad. Tampoco debe confundirse, a juicio de la Sala, el necesario trámite de audiencia, con que las alegaciones efectuadas deban ser necesariamente acogidas.

En segundo lugar, la Xunta, escudándose en la protección del patrimonio natural o cultural manifiesta su disconformidad con la relación de zonas aptas y zonas de exclusión en el mar territorial incluidas en el Estudio, defendiendo que deben quedar como zonas de exclusión las marcadas en el estudio como aptas o aptas con condicionantes. Sobre este extremo, la Sala considera que la Administración estatal no ha incurrido en arbitrariedad, máxime cuando el Estudio “solo sirve para la fijación de unas zonas sobre las que se podrán llevar a cabo proyectos concretos”, por lo que no veda la intervención de la Administración autonómica en su devenir y la posibilidad de profundizar en la evaluación ambiental.

El tercero de los extremos objeto de discusión se centra en que la Xunta considera que el Estudio no puede incluir las aguas interiores. Su defensa se ampara en lo dispuesto en el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, que únicamente tiene eficacia sobre el mar

territorial. La Sala acoge este motivo de recurso y entiende que las aguas interiores deben excluirse del Estudio.

Por último, la recurrente alega que no se han respetado las competencias de la Xunta en materia de patrimonio cultural por la existencia de muchos yacimientos subacuáticos. Para rechazar este motivo de recurso, la Sala nos recuerda el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional 3/ 2014 (comentada en “AJA”, <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-constitucional-competencias-instalaciones-ubicadas-en-el-mar/>), que negaba a la CA competencias para la autorización de las instalaciones de producción o generación de energía eléctrica ubicadas en el mar territorial.

Destacamos los siguientes extractos:


“(…) La parte recurrente nunca ha concretado en que específico punto no se ha seguido "el procedimiento" marcado por la Ley si bien, ciertamente, como reconoce la resolución de 16-4-2009, se procedió a adaptar las previsiones de la Ley, lo que se justifica por la peculiaridad del caso ya que el Estudio Estratégico aprobado "no es un Plan en el estricto sentido de los artículos 2 y 3 de la citada Ley 9/2006 de 28 de junio , pues en sí mismo no prevé satisfacer ninguna necesidad social ni se va a desarrollar por medio de un conjunto de proyectos, sino que más bien se configura como un mecanismo preventivo de protección del medio ambiente frente a un futuro despliegue de parques eólicos en el medio marino. Por este motivo, para dar cumplimiento al mandato de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1028/2007, ha sido preciso adaptar a este peculiar caso las previsiones generales de la Ley 9/2006 relativas a la estructura y contenidos del documento inicial y del informe de sostenibilidad ambiental de planes o programas, facilitando, al mismo tiempo, la recopilación de información necesaria para la elaboración del estudio. En el mismo sentido, y al objeto de facilitar su comprensión y aplicación, se ha optado por fusionar en un mismo documento el Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA) y el Estudio Estratégico"(…)”.

-En cuanto a las aguas interiores: “(…) Según la Convención del Mar de 1982 y el RD Legislativo 2/2011, el mar territorial es aquél que se extiende hasta una distancia de doce millas náuticas contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide su anchura, por lo que el Estudio finalmente aprobado, y aquí recurrido, al margen de cuestiones competenciales, incide en extralimitación normativa en todo lo especificado en el mismo respecto de las aguas interiores (el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado en su art. 8-1 determina que son aguas interiores marítimas españolas, a los efectos de esta ley, las situadas en el interior de las líneas de base del mar territorial e incluyen las de los puertos y cualesquiera otras comunicadas permanentemente con el mar hasta donde se haga sensible el efecto de las mareas, así como los tramos navegables de los ríos hasta donde existan puertos de interés general) aunque lo sea con carácter meramente orientativo como defiende el Abogado del Estado, habiéndose de estimar el recurso en este punto pero limitándose el pronunciamiento a lo concerniente a las aguas interiores en las que si concurre un interés de la recurrente dada sus competencias y sin efectuar pronunciamiento anulatorio alguno en relación a lo que pudiera referirse a lo que exceda de las 12 millas náuticas (entre ellas la zona contigua y la zona económica exclusiva sobre las que también inciden los derechos soberanos de España) pues en este marco ninguna competencia autonómica puede suscitarse careciendo por ello de legitimación la recurrente (...)”.

Comentario de la Autora:

Lo que realmente se plantea en este caso es el alcance que debe concederse al Estudio estratégico ambiental del litoral que, en principio, se ciñe a determinar las zonas que desde una perspectiva ambiental resultan idóneas para ubicar instalaciones de parques eólicos marinos. En mi opinión, la naturaleza preventiva que caracteriza a este Estudio -de carácter estratégico y escala general de planificación- resulta esencial a la hora de ejecutar futuros proyectos empresariales, que contarán con una base sobre fijación de zonas a la que atenerse. Todo ello, sin perjuicio, claro está, del cumplimiento del resto del proceso de autorización que pueda suceder al otorgamiento de la reserva de zona, tal que la evaluación de impacto ambiental de los proyectos individualizados.

En otro orden, el Estudio únicamente puede desplegar sus efectos sobre el mar territorial, por lo que sí ha existido extralimitación en relación con las aguas interiores, en las que la CA debe ejercer sus competencias.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de enero de 2015

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de diciembre de 2014, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

- Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural. (BOE núm. 307, de 20 de diciembre de 2014)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/20/pdfs/BOE-A-2014-13256.pdf>

- Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola. (BOE núm. 307, de 20 de diciembre)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/20/pdfs/BOE-A-2014-13259.pdf>

- Real Decreto 1079/2014, de 19 de diciembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola. (BOE núm. 307, de 20 de diciembre)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/20/pdfs/BOE-A-2014-13260.pdf>

Castilla-León

- Orden AYG/1030/2014, de 17 de noviembre, por la que se regula la aprobación de los planes de reestructuración y reconversión de viñedos en la Comunidad de Castilla y León y se convocan ayudas para la campaña vitícola 2014/2015. (BOCyL núm. 235, de 5 de diciembre de 2014)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/12/05/pdf/BOCYL-D-05122014-1.pdf>

Plazo: El plazo para la presentación de las solicitudes de ayudas a los planes para la campaña vitícola 2014/2015 finalizará el 23 de diciembre de 2014.

Extremadura

- Decreto 268/2014, de 9 de diciembre, para la convocatoria pública de preselección de los Grupos de Acción Local que gestionarán programas comarcales de desarrollo rural cofinanciados por FEADER en el período 2014 - 2020. (DOE núm. 240, de 15 de diciembre de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/2400o/14040304.pdf>

Plazo: 20 días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de Extremadura.

Galicia

- Orden de 24 de noviembre de 2014 por la que se regulan los criterios de reparto y se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de subvenciones de la línea en concurrencia no competitiva y de la línea en concurrencia competitiva del Fondo de Compensación Ambiental para el año 2015, de forma individual y mediante el sistema de gestión compartida, destinadas a entidades locales de Galicia. (DOG núm. 230, de 1 de diciembre)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20141201/AnuncioG0244-251114-0001_es.pdf

Plazo: Un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 20 de noviembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el lobo y se convocan para el año 2015. (BOG núm. 235, de 9 de diciembre de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20141209/AnuncioCA02-271114-0004_es.pdf

Plazo: Para los daños comunicados entre el 1 de octubre de 2014 y la entrada en vigor de esta orden, el plazo de presentación será de cuarenta y cinco (45) días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta orden.

Para los daños ocasionados a partir de la entrada en vigor de esta orden, el plazo de presentación será de cuarenta y cinco (45) días naturales contados desde el día siguiente al de la comunicación del daño.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de enero de 2015

[Se aprueba la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 202/2014, de 2 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón. (BOA núm. 243, de 12 de diciembre de 2014)

Temas Clave: Ordenación del territorio


Resumen:

Esta Estrategia determina el modelo de ordenación y desarrollo territorial sostenible de toda la Comunidad Autónoma, las estrategias para alcanzarlo y los indicadores para el seguimiento de la evolución de la estructura territorial y su aproximación al modelo establecido, partiendo del análisis y diagnóstico del sistema territorial de Aragón, y de acuerdo con los objetivos y estrategias contenidos en el título preliminar de la Ley de Ordenación del Territorio.

Está integrada por:

- Memoria: que incluye el análisis del sistema territorial de Aragón y el diagnóstico de la situación de cada uno de sus componentes.
- Documento del modelo territorial: que contiene el modelo de ordenación y desarrollo sostenible de la Comunidad Autónoma, las estrategias para alcanzarlo y los indicadores e índices para la evaluación y seguimiento de la evolución de la estructura territorial en relación con el modelo propuesto.
- Normas: reglas de aplicación directa o que inciden en la previsión de desarrollo del planeamiento, información o gestión territorial, en el planeamiento urbanístico municipal y en las actuaciones sectoriales que la Comunidad Autónoma pueda dictar en el ámbito de su competencia.
- Documento resumen de la documentación anterior que tiene por objeto facilitar la comprensión de la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón.

Las disposiciones normativas incluidas en esta Estrategia tienen carácter obligatorio para sus destinatarios, sin perjuicio de la prevalencia de las disposiciones ambientales que puedan resultar de aplicación.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de enero de 2015

Aguas internacionales:

MOVILLA PATEIRO, Laura. “El derecho internacional del agua los acuíferos transfronterizos”. Madrid: J.M. Bosch, 2014. 506 p.

Aguas residuales:

SALGOT DE MARÇAY, Miquel. “Stagnant water bodies pollution”. Barcelona: Atelier, 2013. 160 p.

Biodiversidad:

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Medio Ambiente. “Nature & biodiversity: LIFE projects 2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 100 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/nature-biodiversity-pbKHAS14001/> [Fecha de último acceso 23 de diciembre de 2014].

Cambio climático:

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Cambio climático y Unión Europea”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014. 444 p.

SHRADER-FRECHETTE, Kristin. “What will work: fighting climate change with renewable energy, not nuclear power”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2014. 347 p.

Caza:

VV.AA. “Legislación de caza y pesca (12ª ed.)”. Madrid: Thomson-Civitas, 2014. 444 p.

Derecho ambiental:

CAMPINS ERITJA, Mar; CASADO CASADO, Lucía; NIETO MORENO, Juan Emilio, PIGRAU SOLÉ, Antoni, PONT CASTEJÓN, Isabel. “Environmental Law in Spain (2ª ed.)”. Madrid: Wolters Kluwer, 2014. 236 p.

Desarrollo sostenible:

BROWN, Jessica; HAY-EDIE, Terence. “Engaging local communities in stewardship of World Heritage: a methodology based on the COMPACT experience”. París (Francia): UNESCO, 2014. 116 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002303/230372e.pdf> [Fecha de último acceso 23 de diciembre de 2014].

Energía:

AZCÁRATE, Blanca (Dir.); MONTESA, Ferrán (Dir.); ESTRUCH, Héctor (Coord.). “Batallas por la energía”. Valencia: Cybermonde; UNED, 2014. 91 p.

LEAL ARCAS, Rafael. “International Energy Governance: Selected Legal Issues”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 576 p.

Energía nuclear:

SHRADER-FRECHETTE, Kristin. “What will work: fighting climate change with renewable energy, not nuclear power”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2014. 347 p.

Energías renovables:

SHRADER-FRECHETTE, Kristin. “What will work: fighting climate change with renewable energy, not nuclear power”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2014. 347 p.

Medio marino:

ARROYO MARTINEZ, I. “Compendio de derecho marítimo: Ley 14/2014, de navegación marítima”. Madrid: Tecnos, 2014. 412 p.

Movilidad sostenible:

GALÍNDEZ ARRIBAS, Jorge. “Regulación jurídica de la bicicleta de montaña: en los ámbitos deportivo, turístico y medioambiental”. Madrid: Desnivel, 2014. 139 p.

Pesca:

VV.AA. “Legislación de caza y pesca (12ª ed.)”. Madrid: Thomson-Civitas, 2014. 444 p.

Política ambiental:

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Medio Ambiente. “Environment policy & governance: LIFE projects 2013 “. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 134 p., [en línea]. Disponible en Internet:<http://bookshop.europa.eu/es/environment-policy-governance-pbKHAT14001/> [Fecha de último acceso 23 de diciembre de 2014].

Salud:

LLAMAS POMBO, Eugenio. “Estudios sobre la responsabilidad sanitaria”. Madrid: Wolters Kluwer, 2014. 480 p.

TRESPADERNE BERACIERTO, M^a Isabel. “Argumentos para un nuevo enfoque en el enjuiciamiento de la responsabilidad por defectuosa asistencia en la organización sanitaria”. Madrid: Comares, 2014. 256 p.

Urbanismo:

FABRE, Jordi Abel; COBO OLVERA, Tomás; GUTIÉRREZ JULIÁN, Francisco Javier. “El sistema de compensación urbanística: una visión a través de la doctrina, la jurisprudencia y la experiencia”. Barcelona: Bosch, 2014. 780p.

HEIJDEN, Jeroen van der. “Governance For Urban Sustainability And Resilience”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 256 p.

HUMERO MARTÍN, Antonio E. “Investigación y análisis pericial de 24 casos de derecho urbanístico, edificatorio y valoraciones”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 820 p.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de enero de 2015

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de biblioteca@cieda.es:

- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 887, 2014
- Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 9, n. 1, 2014, <http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/9>
- Ambienta, n. 104, septiembre 2013, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=104&fecha_revista=2013-09-01; n. 106, marzo 2014, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=106&fecha_revista=2014-03-01; n. 108, septiembre 2014, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=108&fecha_revista=2014-09-01
- Ambiental y cual, diciembre 2014, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Cuadernos europeos de Deusto, n. 51, 2014
- Extoikos, n. 15, diciembre 2014, <http://www.extoikos.es/numero15.htm>
- Foro Medio Ambiente (Carlos Barcina), diciembre 2014, <http://blogak.ararteko.net/ingurumena/>
- Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014
- Revista chilena de derecho, vol. 41, n. 2, 2014
- Revista de Administración Pública (CEPC), n. 195, septiembre-diciembre 2014
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 292, septiembre-octubre 2014; n. 293, noviembre 2014
- Revista española de derecho administrativo, n. 167, octubre-diciembre 2014
- Revista Española de Derecho Constitucional, n. 102, septiembre-diciembre 2014

- Revista jurídica de Navarra, n. 57, enero- junio de 2014, [en línea]. Disponible en Internet:
http://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Presidencia+justicia+e+interior/Publicaciones/Revistas/Revista+Juridica+de+Navarra/Sumarios/sumario+57.htm?NRMODE=Published
- Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 y 23 de enero de 2015

Acceso a la justicia:

EMBED IRUJO, Antonio. “El acceso a la justicia en materia ambiental en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1207-1229, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre. “El derecho humano al medio ambiente y su protección efectiva”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2333-2357, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

CUBERO MARCOS, José Ignacio. “Proyectos y planes aprobados por Ley: contradicciones a la luz de la evaluación ambiental, el derecho de participación y el acceso a la justicia en materia ambiental”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1007-1039, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Actividades marítimas:

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. “Consideraciones relativas a los salvamentos, remolques de fortuna y extracciones, tras la aprobación de la ley de navegación marítima”. Revista española de derecho administrativo, n. 167, octubre-diciembre 2014, pp. 231-265

Agricultura:

ORTIZ GARCÍA, Mercedes. “La primavera gris: sobre el declive de las abejas”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2261-2287, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

VACA MEDINA, Jesús; VARGAS-HERNÁNDEZ, José G. “Impacto de la reforma energética en el mercado de los fertilizantes en México”. Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 9, n. 1, 2014, pp. 161-170, [en

línea]. Disponible en Internet: <http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/9> [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Aguas:

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Urbanismo sostenible y gestión del agua en el ámbito local”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 293, noviembre 2014, pp. 119-206

“(La) répression des travaux et ouvrages nuisibles au débit des eaux”. Droit de l'Environnement, n. 225, julio 2014, pp. 283-286

Almacenamiento de dióxido de carbono:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Perplejidad ante el almacenamiento geológico del dióxido de carbono”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 187-207, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Autorizaciones y licencias:

BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luis. “Intervención administrativa en la edificación y uso del suelo en Navarra: propuesta de incorporación de los nuevos modos de control ulterior”. Revista jurídica de Navarra, n. 57, enero- junio de 2014, pp. 53-105, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Presidencia+justicia+e+interior/Publicaciones/Revistas/Revista+Juridica+de+Navarra/Sumarios/sumario+57.htm?NRMODE=Published [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

NOVOA RUIZ, Francisco Javier. “Nuevo régimen del silencio administrativo en licencias urbanísticas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 292, septiembre-octubre 2014, pp. 49-58

Biodiversidad:

BURELLI, Thomas. “L'Accès aux ressources génétiques et le Partage des Avantages (Apa) dans le projet de loi relatif à la biodiversité”. Droit de l'Environnement, n. 226, septiembre 2014, pp. 319-327

DOUSSAN, Isabelle. “Pour une « vision renouvelée » de la biodiversité”. Droit de l'Environnement, n. 226, septiembre 2014, pp. 294-497

Biotecnología:

BURELLI, Thomas. “L’Accès aux ressources génétiques et le Partage des Avantages (Apa) dans le projet de loi relatif à la biodiversité”. *Droit de l’Environnement*, n. 226, septiembre 2014, pp. 319-327

Cambio climático:

BUENO RUBIAL, María del Pilar. “La construcción de políticas climáticas europeas y su internacionalización: desafíos pasados, actuales y futuros hacia 2020”. *Cuadernos europeos de Deusto*, n. 51, 2014, pp. 123-153

FINCK, Michèle. “Above and Below the Surface: The Status of Sub-National Authorities in EU Climate Change Regulation”. *Journal of Environmental Law*, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 443-472

Clasificación de suelos:

MERINO MATA, Francisco. “Adenda al artículo "Algunas reflexiones de carácter técnico acerca de la valoración administrativa del suelo rural, a la luz del Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 292, septiembre-octubre 2014, pp. 185-192

Competencias:

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. “La distribución de competencias en materia energética: bloque de constitucionalidad y jurisprudencia constitucional”. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 441-463, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

HARALDSDÓTTIR, Kristin. “The Limits of EU Competence to Regulate Conditions for Exploitation of Energy Resources: Analysis of Article 194(2) TFEU”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 23, n. 6, diciembre 2014, pp. 208–218

Contaminación acústica:

CASINO RUBIO, Miguel. “La responsabilidad civil como forma inesperada de tutela de los derechos fundamentales (más ruido sobre el ruido y su control constitucional)”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 102, septiembre-diciembre 2014, pp. 353-386, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=1332&IDA=37199> [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Contaminación de suelos:

BOLAÑO PIÑEIRO, M^a del Carmen. “La necesidad de una protección ambiental específica del suelo en el Derecho de la Unión Europea: especial referencia a los suelos contaminados”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 625-647, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Contaminación marítima:

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “La UE ante el reto de la contaminación marina por hidrocarburos”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 271-294, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Costas:

ALONSO GARCÍA, M^a Consuelo. “La legalización, por la modificación de la Ley de Costas de 2013, de un negocio jurídico fraudulento: a propósito de las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2013”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 241-253, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. “La mejora de la eficiencia energética en edificaciones del litoral (propuestas para una interpretación integrada de la legislación de costas y de la normativa sobre eficiencia energética)”. Revista española de derecho administrativo, n. 167, octubre-diciembre 2014, pp. 195-229

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. “Obras complementarias e instalaciones accesorias en la zona de servidumbre de protección”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2383-2415, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

SORO MATEO, Blanca. “La restauración y reparación del dominio público marítimo terrestre en el marco de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del

litoral y de modificación de la Ley de costas”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2775-2791, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].
pp. 2775-2791

Derecho ambiental:

CARRASCO QUIROGA, Edesio; HERRERA VALVERDE, Javier Francisco. “La interpretación de la resolución de calificación ambiental”. Revista chilena de derecho, vol. 41, n. 2, 2014, pp. 635-671

“Droit national 1. Les orientations nationales trame verte et bleue”. Droit de l'Environnement, n. 225, julio 2014, pp. 287-293

PEDERSEN, Ole W. “The Limits of Interdisciplinarity and the Practice of Environmental Law Scholarship”. Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 423-441

PONTIN, Ben. “Environmental Law-Making Public Opinion in Victorian Britain: The Cross-Currents of Bentham’s and Coleridge’s Ideas”. Oxford Journal of Legal Studies, vol. 34, n. 4, invierno 2014, pp. 759-790

PRESTON, Brian J. “Characteristics of Successful Environmental Courts and Tribunals”. Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 365-393

WARNOCK, Ceri. “Reconceptualising the Role of the New Zealand Environment Court”. Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 507-518

Derechos fundamentales:

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 649-680, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “El respeto de los derechos fundamentales como límite constitucional al legislador (la STC 203/2013, de 5 de diciembre, por la que se declara la inconstitucionalidad de la Ley de la Ciudad del Medio Ambiente de Soria)”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 703-718, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre. “El derecho humano al medio ambiente y su protección efectiva”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2333-2357, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

SIMÓN YARZA, Fernando. “El llamado derecho al medio ambiente: un desafío a la teoría de los derechos fundamentales”. Revista Española de Derecho Constitucional, n. 94, enero-abril 2012, pp. 153-179, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=627&IDA=79> [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

TESTA, Graciela; GERPE, Marcela S. “El medio ambiente como derecho humano, y su abordaje interdisciplinario”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 26-27, noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/26-27/010-el_medio_ambiente_como_derecho.html [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

Desarrollo sostenible:

ARLUCEA RUIZ, Esteban. “El desarrollo en un escenario de sostenibilidad”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 351-368, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

GRAHAM, Nicole. “This is Not a Thing: Land, Sustainability and Legal Education”. Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 395-422

NEUMANN, Antje; HOSSAIN, Kamrul. “Does the EU Meet its Policy Objective of "Promoting Sustainable Use of Arctic Resources"? An Analysis from the Viewpoint of Arctic Energy Resources”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 5, octubre 2014, pp. 184-197

RUEDA FERNÁNDEZ, María José. “Responsabilidad social empresarial: su contribución al desarrollo sostenible”. Extoikos, n. 15, diciembre 2014, pp. 49-57, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.extoikos.es/numero15.htm> [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

Dominio público:

BERMEJO VERA, José. “La controvertida figura de los sistemas generales: de nuevo sobre la cuestionable equivalencia con los bienes de dominio público”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-

diciembre 2014, pp. 565-598, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Dominio público marítimo-terrestre:

BARCELONA LLOP, Javier. “Patrimonio cultural submarino: dominio público, titularidad y competencias de las comunidades autónomas”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 493-512, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

SORO MATEO, Blanca. “La restauración y reparación del dominio público marítimo terrestre en el marco de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de costas”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2775-2791, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Economía sostenible:

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José M. “El deterioro del medio ambiente: algunas cuestiones básicas desde una perspectiva económica”. Extoikos, n. 15, diciembre 2014, pp. 5-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.extoikos.es/numero15.htm> [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

Edificación:

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel. “Obras públicas y ejecución de sentencias. (Consideraciones a propósito de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2014)”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 161-185, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

BARCINA, Carlos. “El desmantelamiento de las naves industriales de La Babcock”. Foro Medio Ambiente (Carlos Barcina), 15 diciembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogak.ararteko.net/ingurumena/2014/12/15/el-desmantelamiento-de-las-naves-industriales-de-la-babcock/> [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Eficiencia energética:

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. “La mejora de la eficiencia energética en edificaciones del litoral (propuestas para una interpretación integrada de la legislación de costas y de la normativa sobre eficiencia energética)”. Revista española de derecho administrativo, n. 167, octubre-diciembre 2014, pp. 195-229

Energía:

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. “La distribución de competencias en materia energética: bloque de constitucionalidad y jurisprudencia constitucional”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 441-463, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés. “Impacto y accidente: el caso de las prospecciones petrolíferas en Canarias”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 599-623, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

HARALDSDÓTTIR, Kristin. “The Limits of EU Competence to Regulate Conditions for Exploitation of Energy Resources: Analysis of Article 194(2) TFEU”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 6, diciembre 2014, pp. 208–218

LAVRIJSEN, S. “What Role for Administrative Courts in Granting Effective Legal Protection in the Energy Sector?” European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 6, diciembre 2014, pp. 219–232

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Ante la conflictividad ambiental que viene del mar: el caso de los sondeos petrolíferos en Canarias”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2703-2722, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

VACA MEDINA, Jesús; VARGAS-HERNÁNDEZ, José G. “Impacto de la reforma energética en el mercado de los fertilizantes en México”. Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 9, n. 1, 2014, pp. 161-170, [en línea]. Disponible en Internet: <http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/9> [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Energía eléctrica:

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. “El impuesto especial sobre la electricidad en el marco de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico”. Actualidad jurídica Aranzadi, n. 887, 2014, p. 6

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. “La incipiente regulación del autoconsumo de energía eléctrica: implicaciones energéticas, ambientales y urbanísticas”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1623-1649, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Energía eólica:

PETERS, Mary Sabina. “Improving India's Installed Wind Capacity through Accelerated Depreciation Mechanism”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 5, octubre 2014, pp. 203-206

Energía nuclear:

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. “El permiso de explotación de la central nuclear de Garoña y su continua incertidumbre a la luz del ordenamiento jurídico nuclear español”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2605-2632, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Energías renovables:

JIMÉNEZ-BLANCO, Antonio. “Energías renovables y Tribunal europeo: la sentencia de la gran sala de 1 de julio de 2014, Ålands Vindkraft”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1775-1794, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

GALERA RODRIGO, Susana. “Europa 2050: autosuficiencia de renovables y cambio de modelo energético: consideraciones sobre su recepción en España”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1413-1440, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

NAVARRO ORTEGA, Asensio. “La ordenación de las energías renovables a la luz de las últimas reformas del sector: especial consideración a la energía marina u oceánica”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2129-2155, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

RODRIGUEZ PATARROYO, Mariana. “Fomento de las energías renovables en Colombia: entre contradicciones e iniciativas fallidas”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2581-2604, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

THIBAULT, Johanna. “Implementing an Effective Renewable Energy Policy in the United States: Can Feed-In Tariff Policies Be Successful for Advancing Renewable Energy Development?”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 6, diciembre 2014, pp. 233–249

Espacios naturales protegidos:

REVERT, Michaël. “Ordre de priorité pour la préemption des espaces naturels”. Droit de l'Environnement, n. 226, septiembre 2014, pp. 313-314

Evaluaciones ambientales:

CONDE ANTEQUERA, Jesús. “La compensación de impactos ambientales mediante adquisición de créditos de conservación: ¿una nueva fórmula de prevención o un mecanismo de flexibilización del régimen de evaluación ambiental?”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 979-1005, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

CUBERO MARCOS, José Ignacio. “Proyectos y planes aprobados por Ley: contradicciones a la luz de la evaluación ambiental, el derecho de participación y el acceso a la justicia en materia ambiental”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1007-1039, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Fauna:

SPARK, Gareth B. “Protecting Wild Animals from Unnecessary Suffering”. *Journal of Environmental Law*, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 473-494

Fiscalidad ambiental:

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José M. “Una visión panorámica de la fiscalidad en el contexto internacional: tendencias recientes”. *Extoikos*, n. 15, diciembre 2014, pp. 13-28, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.extoikos.es/numero15.htm> [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. “El impuesto especial sobre la electricidad en el marco de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 887, 2014, p. 6

NARVÁEZ LUQUE, Antonio; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Alberto Antonio. “Impuestos y medioambiente: un binomio para reflexionar”. *Extoikos*, n. 15, diciembre 2014, pp. 59-62, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.extoikos.es/numero15.htm> [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

Fractura hidráulica:

AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, Juan Manuel. “El agua, sin gas, por favor: la controversia jurídica en torno al fracking en España”. *Extoikos*, n. 15, diciembre 2014, pp. 35-44, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.extoikos.es/numero15.htm> [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “El régimen jurídico europeo y español de la extracción de gas no convencional mediante la técnica de fractura hidráulica”. *Revista española de derecho administrativo*, n. 167, octubre-diciembre 2014, pp. 45-78

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Regulación de la obtención de gas no convencional mediante la técnica de fractura hidráulica: situación en la Unión Europea y en España”. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1331-1351, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Gases efecto invernadero:

LÓPEZ JIMÉNEZ, José María. “Un ejemplo preocupante de externalidad negativa: los gases con efecto invernadero”. *Extoikos*, n. 15, diciembre 2014, pp. 29-33, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.extoikos.es/numero15.htm> [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

Gestión de riesgos:

STEINLÉ-FEUERBACH, Marie-France. “Risques naturels & technologiques”. Droit de l'Environnement, n. 226, septiembre 2014, pp. 330-338

Incendios:

TOLIVAR ALAS, Leopoldo. “Incidencia ambiental de incendios no forestales: algunas pautas jurisprudenciales”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2835-2851, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Industria:

BARCINA, Carlos. “El control ambiental de la actividad industrial que desarrolla Petronor en Bizkaia”. Foro Medio Ambiente (Carlos Barcina), 18 diciembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogak.ararteko.net/ingurumena/2014/12/18/el-control-ambiental-de-la-actividad-industrial-que-desarrolla-petronor-en-bizkaia/> [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

HENRY, Guillaume. “Les semences de ferme: une exception aux droits de propriété industrielle âprement discutée”. Droit de l'Environnement, n. 226, septiembre 2014, pp. 307-313

Información ambiental:

CASADO CASADO, Lucía. “Estudio sobre el alcance de la supletoriedad de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno sobre la Ley 27/2006, de 18 de julio, Reguladora del derecho de acceso a la información ambiental”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 819-846, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre. “El derecho humano al medio ambiente y su protección efectiva”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2333-2357, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

PEREA ORTEGA, Rafael. “La divulgación de información medioambiental derivada de las iniciativas en materia de responsabilidad social empresarial”. Extoikos, n. 15, diciembre

2014, pp. 63-70, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.extoikos.es/numero15.htm> [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

“Timide introduction dans la législation chinoise du droit à l'information et à la participation du public”. Droit de l'Environnement, n. 225, julio 2014, pp. 254-256

Lugares de importancia comunitaria (LIC):

JACKSON, Andrew L.R. “Bund Naturschutz in Bayern Revisited: The Required Standard of Protection under the EU’s Habitats Directive Prior to a Site’s Adoption as a Site of Community Importance”. Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 495-506

Medio marino:

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “La UE ante el reto de la contaminación marina por hidrocarburos”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 271-294, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

BARCELONA LLOP, Javier. “Patrimonio cultural submarino: dominio público, titularidad y competencias de las comunidades autónomas”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 493-512, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés. “Impacto y accidente: el caso de las prospecciones petrolíferas en Canarias”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 599-623, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

NAVARRO ORTEGA, Asensio. “La ordenación de las energías renovables a la luz de las últimas reformas del sector: especial consideración a la energía marina u oceánica”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2129-2155, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Ante la conflictividad ambiental que viene del mar: el caso de los sondeos petrolíferos en Canarias”. Revista vasca de administración pública =

Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2703-2722, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Montes:

AGUSTÍN MEDRANO CEÑA, Pedro; MARÍN GUTIÉRREZ, Amador; GRACIA JIMÉNEZ, Pedro. “Montes de socios: un ejemplo de gestión forestal al servicio del desarrollo rural”. *Ambienta*, n. 104, septiembre 2013, pp. 74-89, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Socios.htm> [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

EZEIZABARRENA SAENZ, Xabier. “Montañas, riesgo y responsabilidad: breve aproximación jurídica”. *Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria*, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1289-1308, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

KARRERA EGIALDE, Mikel Mari. “Sobre la función de los montes y su planificación”. *Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria*, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1795-1803, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “Apuntes sobre las nuevas claves para la regulación jurídica de la ordenación de los montes, considerados como infraestructura verde estratégica para el medio rural”. *Ambienta*, n. 108, septiembre 2014, pp. 20-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Blanca.htm> [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Ordenación de los recursos naturales:

CUESTA REVILLA, José. “A vueltas con El Algarrobico: la historia interminable de un despropósito medioambiental”. *Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria*, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1041-1052, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

VIVERO DE PORRAS, Carmen de. “«El Algarrobico», una cuestión de seguridad jurídica”. *Extoikos*, n. 15, diciembre 2014, pp. 45-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.extoikos.es/numero15.htm> [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

Ordenación del territorio:

LÓPEZ TUBÍA, Eva María. “Aspectos jurídicos de la implantación de centros comerciales en los mercados municipales y la protección del medio ambiente y del entorno urbano: la consideración de las razones imperiosas del interés general”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1961-1987, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Participación:

CUBERO MARCOS, José Ignacio. “Proyectos y planes aprobados por Ley: contradicciones a la luz de la evaluación ambiental, el derecho de participación y el acceso a la justicia en materia ambiental”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1007-1039, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre. “El derecho humano al medio ambiente y su protección efectiva”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2333-2357, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

POTO, Margherita. “Environmental Participation in China and Europe”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 5, octubre 2014, pp. 172-183

Parques Nacionales:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Trayectoria del régimen jurídico de los parques nacionales en España”. Ambienta, n. 106, marzo 2014, pp. 82-89, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Lopez14.htm> [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

PALLARÈS SERRANO, Anna. “Estudio sobre el aumento del papel coordinador del Estado en la reforma de la regulación de los Parques Nacionales”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2289-2312, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Política ambiental:

MELO ESCRIBUELA, Carme. “La democracia ecológica: fundamento, posibilidades, actores”. Revista de Estudios Políticos, n. 162, octubre- diciembre 2013, pp. 175-198, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=3&IDN=1313&IDA=36806> [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Procedimiento administrativo:

ESTEVE PARDO, José. “La deconstrucción de las fórmulas de intervención administrativa: de la aplicación de la Ley a la contractualización”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1231-1239, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Puertos:

TRÍAS PRATS, Bartomeu. “El nuevo régimen de duración de las concesiones portuarias en los puertos de interés general”. Revista española de derecho administrativo, n. 167, octubre-diciembre 2014, pp. 269-291

Red Natura:

GARCÍA URETA, Agustín. “Natura 2000: deterioro, desclasificación de lugares de importancia comunitaria y derecho de propiedad”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1505-1523, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

PÉREZ PÉREZ, Juan José. “Obligaciones de los Estados miembros en materia de gestión de los Espacios Natura 2000 derivadas de los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Directiva Hábitats”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2417-2456, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Residuos:

CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la. “Instalaciones y residuos contra los recursos naturales y el ambiente: el artículo 328 C.P.”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1115-1140, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Responsabilidad civil:

PEREA ORTEGA, Rafael. “La divulgación de información medioambiental derivada de las iniciativas en materia de responsabilidad social empresarial”. Extoikos, n. 15, diciembre 2014, pp. 63-70, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.extoikos.es/numero15.htm> [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

RUEDA FERNÁNDEZ, María José. “Responsabilidad social empresarial: su contribución al desarrollo sostenible”. Extoikos, n. 15, diciembre 2014, pp. 49-57, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.extoikos.es/numero15.htm> [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

Servicios:

BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luis. “Intervención administrativa en la edificación y uso del suelo en Navarra: propuesta de incorporación de los nuevos modos de control ulterior”. Revista jurídica de Navarra, n. 57, enero- junio de 2014, pp. 53-105, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Presidencia+justicia+e+interior/Publicaciones/Revistas/Revista+Juridica+de+Navarra/Sumarios/sumario+57.htm?NRMODE=Published [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

LÓPEZ TUBÍA, Eva María. “Aspectos jurídicos de la implantación de centros comerciales en los mercados municipales y la protección del medio ambiente y del entorno urbano: la consideración de las razones imperiosas del interés general”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1961-1987, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Servidumbres:

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. “Obras complementarias e instalaciones accesorias en la zona de servidumbre de protección”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2383-2415, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ivap.euskadi.net/r61->

[vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml](http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml) [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Universidad:

COBREROS MENDAZONA, Edorta. “En homenaje a Demetrio Loperena Rota: en recuerdo de Ramón Martín Mateo”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. XXVII-XXXI, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

FERNÁNDEZ FARRERES, Germán. “Los juristas y la lucha por el Derecho: el legado del profesor Eduardo García de Enterría”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 195, septiembre-diciembre 2014, pp. 11-53

MIALOT, Camille. “Un gigante del Derecho público: Eduardo García de Enterría”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 195, septiembre-diciembre 2014, pp. 257-268

PEDERSEN, Ole W. “The Limits of Interdisciplinarity and the Practice of Environmental Law Scholarship”. Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 423-441

Urbanismo:

ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz. “La Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 209-240, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario. “Las repercusiones urbanísticas y territoriales de un modelo agotado de crecimiento económico”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 255-270, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

BASSOLS COMA, Martín. “El Derecho urbanístico durante la transición política (1976-1982) y en la Constitución de 1978”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 293, noviembre 2014, pp. 23-80

BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luis. “Intervención administrativa en la edificación y uso del suelo en Navarra: propuesta de incorporación de los nuevos modos de control ulterior”. Revista jurídica de Navarra, n. 57, enero- junio de 2014, pp. 53-105, [en línea]. Disponible

en Internet:
http://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Presidencia+justicia+e+interior/Publicaciones/Revistas/Revista+Juridica+de+Navarra/Sumarios/sumario+57.htm?NRMODE=Published [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “El respeto de los derechos fundamentales como límite constitucional al legislador (la STC 203/2013, de 5 de diciembre, por la que se declara la inconstitucionalidad de la Ley de la Ciudad del Medio Ambiente de Soria)”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 703-718, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

CUESTA REVILLA, José. “A vueltas con El Algarrobico: la historia interminable de un despropósito medioambiental”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1041-1052, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

DOMÍNGUEZ LUIS, José Antonio. “La obligación de la administración expropiante de abonar el justiprecio en sustitución del beneficiario: supuesto de las empresas concesionarias en autopistas en situación de concurso”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 292, septiembre-octubre 2014, pp. 105-174

ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier. “El nuevo suelo urbanizado tras la reforma de junio de 2013: el péndulo urbanístico”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 293, noviembre 2014, pp. 13-22

FERNÁNDEZ GARCÍA, José Francisco. “Los consorcios urbanísticos entre el Estado y la Entidades Locales”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 292, septiembre-octubre 2014, pp. 59-104

GARCÍA RUBIO, Fernando. “La disciplina urbanística en el Derecho vasco”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1461-1503, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

GEIS I CARRERAS, Gemma. “Cuestiones específicas de la ejecución de sentencias urbanísticas que inciden en la protección del medio ambiente: especial referencia al principio de no regresión del suelo verde urbano”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1525-1545, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. “La incipiente regulación del autoconsumo de energía eléctrica: implicaciones energéticas, ambientales y urbanísticas”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1623-1649, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

MÉNDEZ JUEZ, Marta. “La implementación de las políticas de suelo en España: un estudio politológico de construcción normativa”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 293, noviembre 2014, pp. 81-118

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Urbanismo sostenible y gestión del agua en el ámbito local”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 293, noviembre 2014, pp. 119-206

MERINO MATA, Francisco. “Adenda al artículo "Algunas reflexiones de carácter técnico acerca de la valoración administrativa del suelo rural, a la luz del Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 292, septiembre-octubre 2014, pp. 185-192

NOVOA RUIZ, Francisco Javier. “Nuevo régimen del silencio administrativo en licencias urbanísticas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 292, septiembre-octubre 2014, pp. 49-58

PAREJO ALFONSO, Luciano José. “La ordenación territorial y urbanística en los EE.UU. (Parte 2)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 292, septiembre-octubre 2014, pp. 13-48

PAREJO ALFONSO, Luciano. “Urbanismo y medio urbano bajo el signo del desarrollo sostenible”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2313-2331, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel. “Adenda al artículo titulado "La financiación de la gestión urbanística y las garantías legales para su ejecución en situaciones de concurso de acreedores"”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 292, septiembre-octubre 2014, pp. 175-184

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. “Los derechos de realojo y retorno: antecedentes y regulación estatal en el modelo de urbanismo sostenible”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2479-2503, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. “Muerte y transfiguración de la desviación de poder: sobre las sentencias anulatorias de planes urbanísticos”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 195, septiembre-diciembre 2014, pp. 197-215

URIARTE RICOTE, Maite. “Planificar la infraestructura verde urbana”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2873-2895, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

VIVERO DE PORRAS, Carmen de. “«El Algarrobico», una cuestión de seguridad jurídica”. Extoikos, n. 15, diciembre 2014, pp. 45-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.extoikos.es/numero15.htm> [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

Vehículos:

LANDINI, Sara. “Green Motor Insurance”, European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 5, octubre 2014, pp. 198-202

Vías pecuarias:

ALENZA GARCÍA, Francisco José. “Vías pecuarias: un milagroso patrimonio en espera de una gestión sostenible”. Ambienta, n. 104, septiembre 2013, pp. 74-89, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Vias.htm> [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2015

Biotecnología:

DUTFIELD, Graham. Recensión “Corporate Crops: Biotechnology, Agriculture and the Struggle for Control. By Gabriela Pechlaner, University of Texas, 2012, 289 p.”. Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 541-544

Comercio de emisiones:

STALLWORTHY, Mark. Recensión “Emissions Trading Schemes - Markets, States and Law. By Sanja Bogojevic, Oxford: Hart, 2013, 207 p.”. Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 550-552

Derecho ambiental:

BISHOP, Patrick. Recensión “Nuisance and Environmental Protection - A Study of Nuisance Injunctions in Practice. By Ben Pontin, Oxford: Lawtext, 2013, 224 p.”. Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 544-547

BRENNAN, Ciara. Recensión “Enforcement at the EPA: High Stakes and Hard Choices. By Joel A. Mintz, University of Texas, 2012, 323 p.”. Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 547-549

Dominio público:

BRUFAO CUIEL, Pedro. Recensión “Fernández Acevedo, Rafael. Las concesiones administrativas de dominio público. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2012”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 3045-3047, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=43&t59aContenido=2&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=3&t59aNumEjemplar=99> [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

Urbanismo:

AMENÓS ÁLAMO, Joan. Recensión “Lora-Tamayo Vallvé, Marta: Urbanismo y derecho de propiedad en Estados Unidos, Ed. Iustel, Madrid, 2013, 326 págs.”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 195, septiembre-diciembre 2014, pp. 365-381

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 42 Enero 2015

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

